

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES A C A T L A N

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL"

TESIS PROFESIONAL
OUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN TERRON ROMERO

No. CTA. 7905314-3

DIRECTOR: LIC. CARLOS M. ORONOZ SANTANA







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON RESPETO A MIS PADRES:

A quienes debo vida, apoyo y enseñanza. Mi eterna gratitud.

A MIS HERMANOS:

- A Raúl
- A David Jaime in memoriam:
- Por su ejemplo de lucha y perseverancia.
- A German Ignacio
- A José Luis
- A Carlos
- A Mauro
- A Mireya
- A Saúl in memoriam.
- A Cristina.

Os quiero decir, que ante la perdida de dos de nuestros queridos hermanos, no flaquels y, que subsista una auténtica y fraternal camaraderia entre nosotros; pues sin ese vínculo, nuestras vidas caracerían de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser compartidos: LA UNION. ¡ Vivan nuestras familias !

Mi sincera gratitud.

A MI QUERIDA ESPOSA:

A Ana Miriam, quier me ha dado todo. Gracias por tu apoyo, comprensión y principalmente por tu gran fortaleza que me ha dado aliento para finalizar mi Trabajo.

A MIS HIJDS:

A Ares Antonio

A Temis Arisbeth

Que sea mi primer peldaño, ejemplo a seguir en su superación personal.

Dios los bandiga.

A MI MAFSTRO:

Lic. Carlos M. Oronoz Santana.

Un sincero reconocimiento a su brillante labor docente, como abogado y por su calidad humana de amigo.

Gracias.

A MI ANIGO:

Lic. Rail Avendaño López.

Gracias por sus consejos y liniamientos dados por mi superación profesional.

AL H. PRIMER TURNO NORMAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN NAVCALPAN DE DUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

M.P. Lic. Felipe de J. Hernández Montes.

S.M.P. P.D. MOISES SALGUERO SALGUERO.

S.M.P. P.D. REYNA AMGELICA GARCIA ROMERO

"Por la Justicia"

A todos mis demás maestros y, a nuestra Alma Máter la F.N.F.P - Acatlán. Gracias.

> A familiares y amistades que de una forma u otra siempre me brindaron su cooperación y apoyo desinteresado.

> > Gracias.

"La lentitud de los procesos represente, quizá, el más grave mal que los procesalistas latinoamericanos encuentran en sus sistemas -apunta Vescovi-, hasta el punto que es un tema constante en sus congresos y de sus trabajos, como puede observarse e través de las revistas especializadas. Y esa lentitud, como todos lo reconocen, representa siempre, más aún en estos tiempos vertiginosos, y de inflación, una degeneración de justicia"

Vescovi, Enrique - citado por el Lic. Jorge Alberto Silva Silva. Ob.Cit.- p. 114.

INDICE

		Página
INTRODUC	CION	Ι, Ιν
CAPITULO	1 ANTECEDENTES	1, 34
	1.1 Historia y evolución del Derecho Procesal Fenal en México	34, 41,
	1.2 Sus finos y propósitos	42, 49
•	1.3 Sujetos de la Relación Procesal	50, 67
CAPITULO	2 EL PROCEDIMIENTO PENAL	68, 69
	2.1.~ Procedimiento y Proceso	69, 75
	2.2 Averiguación Previa	75, 81
	2.3 Etapas del Procedimiento Penal	82
	2.3.1 Who el Fuero Federal	82. 83

	2.3.2 En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	84,	92
CAPITULO	3 ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	92,	125
	3.1 Concepto de Gerentía Individual	126,	1 31
	3.2 La Garantía en el Proceso Penal	131,	1 32
	3.3 La Pronta Administración de Justicia y las Autoridades		1 39
CAPITULO	4 CONCLUSIONTS	140,	148
BIBLIOGR	AFIA	149,	151

INTRODUCCION.

Este tema se elegió, en virtud de que en la actualidad y dentro de la práctica forense penal en nuestro país, los juicios se prolongan en forma exagerada y desproporcionada en reloción al tiempo máximo que se fija para su conclusión. En donde térmi mos y plazos son tajantemente violados por un número de resabios ----arraigados en nuestro sistema de administración de justicia a nivel macional.

Y ante tal discrepancia, entre la norma jurídica con la realidad imperante, resulta evidente su anticonstitucionalidad, generando pur lo tanto, un acto de molestia hacia el gobernado, que por ciertas causas y factores, se ven involucrados en estos manesteres. Creando en el animo de los individuos o sujetos de derecho, una absoluta desconfianza hacia las autoridades encargadas defimpartir justicia. Y ante dichas irregularidades, los principios de constitucionalidad y legalidad, se ven deteriorados en la sociedad en su estado de Derecho.

Efactivamente, el profesor Colín Sénchez nos di ce que no basta a un auténtico estado de Derecho, con la existencia de una legislación penal sustantiva, para cumplir con uno de sus fines -la ejemplaridad del delincuente-, ya que ha través de la historia se ha observado que para llevarlo al efecto, es de suma importancia que los órganos estatales competentes acaten un conjunto de actos y formas que justifiquen la actualización de la pena. Donde se deduce la gran importancia del Derecho adjetivo, que por medio de sus formalidades y actividades reglamenta das en la Ley, sean estas aplicadas en una forma sistemática y no -- realizada al azar, ni mucho menos, en una forma arbitraria e injusta para así, lograr la armonia social.

Ampliando la idea expuesta, sostiene el maestro Sergio García Remírez, la importancia del proceso desde su perspect<u>i</u> va juríoica en la sociedad, en donde su trascendencia jurídica de d<u>i</u> cha institución se explica en base del litigio que son constantes e innagotables en donde el proceso es un instrumento indispensable para hacer posible una composición de convivencia pacífica social.

En este orden de ideas, simpatizo y me adhiero al criterio manejado por mi maestro Carlos M. Oronoz Santana, donde señala al viejo adagio de que: el derecho de uno encuentra su limitante donde se inicia el derecho de los demás. Teniendo como conclusión que para que esos principios generales de convivencia armónica tengan vigencia, deberán estar protegidos por los medios procesales (idóneos), y que la verdadera garantía constitucional no es en sí el enunciado mismo, sino que debe ser, le auténtica protección procesal de los derechos humanos.

Es decir, que esos derechos de que goza el acusado dentro del orden criminal y, que consagra nuestra Carta Magna deben estar amparados por un conjunto de actos y formas reglamenta das en la ley, ya que es la misma Constitución, la fuente principal de todo procedimiento y la que marca las formalidades esenciales en las que se deberá regir el mismo y, de este modo, llegar o realizar la actualización de la norma penal.

Así tenemos, que en base de estos principios de la Constitución y de la Ley, dichas actividades normativas se tengan con la mejor disnosición técnica, para hacer posible una eficaz im-- partición de justicia que tanta falta hace en nuestro Aparato J_udicial en el desahogo oportuno de los juicios encomendados a los órganos estatales competentes. Ya que al desahogarse en una forma más d<u>i</u>námica y, sin trámites engorrosos que entorpezcan o obstruyan la resolución punitiva, la seguridad jurídica de los gobernados se vería respetada.

En consecuencia, tenemos como objetivo princi-pal analizar a la luz de la normatividad existente, los obstáculos prácticos para que los juicios se realicen en el tiempo señalado para ello, y proponer reformas que agilicen a los mismos con nuevas -técnicas procesales.

Por lo que desarrollaremos en una forma panorámica nuestro cuadro histórico de la evolución del principio de breve dad y, en atención al carácter elemental de nuestro trabajo, haremos un breve bosquejo de nuestros antecedentes históricos más importantes de nuestro Deracho Procesal Penal.

Y del respectivo análisis, determinaremos nuestro proceso en una forma específica, su funcionalidad y servicio en la sociedad. Para luego estudiar a la averiguación previa y su sustantación en nuestro medio jurídico penal.

Luego estableceremos, los términos y plazos legales en que las etapes del procedimiento penal del fuero común como en materia federal se desarrolla. Haciendo las aportaciones pertinantes en donde encontraremos sus fundamentos de convicción que apoye nuestro análisis.

Ahore bien, por lo que concierne a nuestra meta y, para terminar esta parte de nuestro trabajo, examinaremos jurídicamente la problemática del derecho a ser juzgado en un plazo razona ble y, que tiene todo acusado en nuestro orden criminal.

Así, el ertículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispune como una de las garantias que tiene el inculpado en un Juicio del Orden Criminal para ser juzgado " entes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, entes de un año aí la pena máxima excediera de ese tiempo "

De este modo, tenemos que al fijarse el tiempo máximo o límite para ser sentenciado, observamos con suma tristeza_
que en la práctica, dicha garantía no se cumple en forma cabbl por_
ciertos vícios e irregularidades que en su oportunidad expondremos_
y en su caso proponer sus posibles soluciones.

Donde a través del contenido de la Garantía en el Proceso penal, como de las ideas manejadas, nos ofrecerá un marco jurídico constitucional y que será la base de nuestra propuesta. Que oas dará pauta para señalar a las Autoridades encargadas de impartir justicia, sanciones más energicas por no observar y acetar el término constitucional en nuestro proceso penal mexicano.

Para comprender la naturaleza en donde esta cimentada la fracción VIII del artículo 20 constitucional, su funciona lidad y servicio a la sociedad, hemos considerado necesario establecer algunas circunstancias históricas de nuestra vasta legislación procesal penal.

Así, en ésta parte inicial del presente trabajo señalaremos el origen del Principio de Brevedad en nuestro país, empezando desde el Derecho precolonial hasta nuestros días.

Lo anterior, nos pondrá en la actitud de entender la importancia que ha tenido a través de su evolución el Ideal de la Celeridad Procesal. Cuya regulación temporal en nuestros ordenamientos legales, a dicho principio, se le han dado las más diver-sas interpretaciones de acuerdo a su determinado momento histórico.

Consecuentemente, determinaremos que efectos ha producido su inobservancia como incumplimiento (sociales, políticas y jurídicas). De esta manera, desde su perspectiva política procesal encontramos dos posturas y, que van desde su no contemplación como su regulación en la ley. En nuestro Sistema Jurídico desafortunadamente en el terreno práctico o de los hechos, dicho ideal sólo se ha convertido en un mero formulismo; es decir, que la garantía de breve dad es letra muerta. Por otra parte, su aplicación o no, ha generado también, desde una prolongada privación de la libertad, hasta la can

celación del principio de inocencia en donde mucho de los casos al sujeto que se le imputa un delito, resulta a la postre ser inocente.

Ante dicho problema, surge el reclamo por parte de la sociedad en exigir un auténtico respeto a la libertad individual, por parte de los órganos estatales competentes para adminis entrar justicia al emitir sentencia dentro del tiempo máximo en su conclusión.

De este modo, nosotros partimos de la base de sustentación del conjunto de garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política. Donde dispone en su fracción VIII del artículo 20 constitucional, el derecho a que tiene todo acusado en un juicio del orden criminal de serejuzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo Es decir, al ser nuestra Constitución la fuente principal de todo -procedimiento y la que señala las formalidades esenciales en las que se deberá de regir el mismo. Tenemos desde ésta óptica legal, que al no dictarse sentencia dentro de los plazos señalados por la Ley Fundamental, el juzgador comete con su actitud un abuso de poder, ocasionándole al acusado un acto de molestia y, por tanto, le vicla garantías individuales.

De ahí, nuestra preocupación para que realmente se aplique eficazmente dichos plazos en el acto procesal procedente y se de una auténtica protección al inculpado en su derecho a ser e-juzgado lo más pronto posible. Ya que al ser un derecho consagrado como garantía individual debe respetarse su rango constitucional, per no lamentablemente dicho derecho es constantemente violado.

Así para empezar, cabe hacer mención que las referencias historiográficas que poseemos de nuestra Etapa precolonial desde su perspectiva jurídica procesal penal, no son muy abundantes y por lo consiguiente, algunas de ástas fuentes testimoniales las te

nemos fragmentadas y por tento, incompletas. We que de sana lógica, la mistoria que tenemos como único testimonio organizado sobre la -Conquista y, entes de la misma, es la crónica victoriosa de los propios españoles. Por lo que en este orden de ideas, no pretendemos -desvalorar dichas referencias, ni tampoco intenter hacer un tratado
de historia precolonial. Porque en primer lugar, negarlas o no darles credibilidad, sería tanto como renuncias a nuestras raices y -por la consiguiente, de nuestra propia nacionalidad. Y por la otra,
el presente trabajo se apartaria de su objetivo.

Así, el maestro Guillermo Colín Sánchez, sos se hala algunas consideraciones generales sobre el Proceso Penal en el Derecho prehispánico, cuyas pautas nos daran las directrices a sequir y así tener, una idea completa del como se impartía Justicia a los pobladores de nuestro México antiguo.

*El Derecho prehispánico do regió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aun que había cierta semejanza, las normas jurídicas aran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitián de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas no basta ba unicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un proce dimiento que las justificará, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existión tribunales reales, provinciales, jue - ces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito_comedido y a la categoría del aujeto infractor" (1).

Tratando de explicar y de ampliar el contenido_ de lo anteriormente expuesto por el maestro Colín Sánchez, encontra

(1) Colin Sánchez, Gyillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Pena les", Máxico, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 12a. ed., 1990, p.p. 20, 21. mos ciertos elementos que a nuestro modo de ver sirven de fundamento general, para darnos idea de que en los pueblos del Anáhuac dentro — de su evolución política-social, conteban ya con una organización ju dicial como de un proceso en lo criminal, que les permitió en su --- tiempo preservar el orden social y, dar castigo a toda conducta in--fractora de sus costumbres que atentaban a la seguridad de sus comunidades, a saber tenemos, que:

A) Hubo una diversidad de sistemas jurídicos.—
En efecto y, siguiendo el pensamiento del historiodor Lucio Mendieta
y Nuñez, nos dice: "El territorio que actuelmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispénica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicaz
gos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado
nómada y selvaje, recorrien determinadas regiones sin ofrecer una or
ganización definida" (2).

El ministro Fernándo Castellanos Tena, sostiene acertadamente en nuestro criterio, que: "Como no existía una unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación sino varias . . . " (3).

En este orden de ideas, ello es explicable en la razón de que en la gran meseta prehispánica y, dado a sus caractg
rísticas geográficas como climáticas que ofreçia a los primeros grupos humanos que iben asentándose en ella y, al irse configurando en
diferentes reinos, dió como resultado dicha diversidad de ordenamien
tos jurídicos. Y al ir surguiendo distintos señorios bajo diferentes
formas de mando, es lógico que no existió una unidad política entre
los pueblos autóctonos que hiciera posible un sólo conjunto normativo que regulara a todo el vasto mundo precolonial.

Caba señalar, que si bien es cierto que existía una diversidad de normas, tambien es cierto que hubo una gran simil<u>i</u>
(2) Mendieto y Nuñez, Lucio: "El Derecho Precolonial", México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 5a.ed. 1985, p. p. 25, 31.

(3)Castellanos Tena,Fernéndo: "<u>Liniamientos Elementales de Derecho Pe</u> nal".Máxico.Td.Porrúa,S.A de C.V,10a.ed.1976,p.40. tud entre los distintos sistemas jurídicos. Y ello es así, porque en dichos pueblos compartían en forma directa o indirecta ciertos lazos y principios que de una manera los identificaban entre sí.

8) Su Derecho se basaba en la contumbre.- Sabemos que sus ord-namientos jurídicos no eran escritos, sus normas o reglas eran de carácter consuetudinario, en donde todo giraba alrededor del poder absoluto del monarca para su pueblo.

Es decir, que siendo un derecho tradicional, $\underline{\epsilon}s$ te era transmitido en forma oral de generación en generación. Así, et todo conocimiento o disposición jurídica emanaba del monarca, donde él mismo, dictaba o juzgaba de acuerdo a las leyes de su pueblo.

De este modo, podemos decir que gracias a su De recho lograron sostemer a sus sociedades en un estado de relativo or den y moralidad dentro de su vida jurídica. Donde la eficacia y la razón de sus leyes criminales se manifestó en base a sus costumebres. (4).

Así tenemos, que al estar bajo la observancia - espontánea de determinados tipos de conductas, como de sus usos so-ciales, religiosos, militares, etc. Tenían la convicción de considerarlos como obligatorios; pués, sabían que dichas disposiciones tenedán a la seguridad y estabilidad de sus pueblos.

Pero además, si tomamos en cuenta, que en sus - formas de solución como en la imposición de sus penas, éstas eran ex cerivamente severas, donde el panorama para el infractor no era nada halagador.

C) Quienes desempeñaban la función de juzgar lo transmitían de generación en generación. Como ya se ha mencionado, el origen de éstos sistemas normativos se estructurá en la costumbre en la cual, sus disposiciones emanaban de sus ancestrales tradiciones, por lo que eran del conocimiento de los reyes como de los juevees, quienes eran los únicos capacitados para impartir justicia.

(4) Cfr.-Mendiete y Nuñ-z,Lucio. p.152.

De este modo todo conocimiento o regla jurídica era transmitida a las generaciones venideras en una forma hablada,es decir, de los monarcas a los jueces y, éstos a los habitantes de sua reinos.

Sabemos que quienes desempeñaban con la función de juzgar, eran elegidos por el rey. Para su elección se tenía sumo cuidado al escogerlos. La persona que era propuesta para desempeñar dicho cargo, debía tener ciertas cualidades, como lo era: pertenecer a la nobleza, por tanto ser rico, haber sido educado en el Calmecac, ser de buenes costumbres, poseer sabiduria y prudencia y, no tener evicios como lo era el ingerir bebida embriagante y no ser afecto a recibir dádivas. Pera que desembeñasen su cargo con investidura se les proporcionaba tierras y esclavos para su cultivo como mantenismiento. Eron responsables de los retardos en los litigios o pleitos que se le encomendaban. Así, el conflicto que más demoraba era solucionado en la Consulta de los Ochenta Días. (5)

Como podemos ver, el cumplir con la honrosa facultad de administrar justicia, era causa de ennoblecimiento como de una gran responsabilidad, pués en caso contrario, eran severamente castigados, incluso contra su propia vida.

Y lo que resulta importante para nuestro estudio encontramos ya el antecedente del principio de brevedad y, que era e aplicado para la solución de sus negocios y causas criminales. Con el objetivo de terminar las causas pendientes, por lo que prevenían de esta manera, los vicios que se llegaran a generar por una lentietud en sus juicios. Por lo que sebemos que tenían Juntas de cada 20 días con la asistencia del soberano como la Asamblea General de todos los Magistrados cada 80 días.

Así, la función jurisdiccional estaba depositada en manos de la clase gobernante. De esta manera, encontramos en la organización de sus tribunales era diferente de pueblo en pueblo.

(5)Cfr.-Mendieta y Nuñez,Lucio. p.p. 50, 51.

A continuación mencionaremos brevemente, quíe-nes tenían la facultad de decir el derecho en nuestros pueblos pre-hispánicos más estudiados por los historiadores.

Referiéndones al pueblo azteca, podemos decir, que el monarca era le méxima autoridad judicial y, quién tenfa la -obligación de administrar justicia a sua súbditos; donde era auxilia do por un aéquito de personas elegidas por él mismo.

De esta manera, se sabe que nombraba a un magigatrado supremo para conocer y fallar de las apelaciones en los asunetos penales. Su jurisdicción se extendía hacia las comunidades numerosas y lejanas del Imperio. Donde residía un magistrado con idénticos etribuciones. Estos magistrados a su vez, escogían a sus jueces expenses y, cuyos tribunales estaban compuestos de tres a cuatro juzgadores con competencia para decidir sobre los conflictos en materia civil y penal. (6).

En -1 reino de Texcoco, su mecanismo judicial era difer-nte al mexica. El r-y era el magistrado supremo y, quién nombraba a los jueces que le auxiliaban en las actividades de la judicatura. Tenían su sede en el Palacio real, donde existían diversas
salas, una en materia civil, la otra en asuntos criminales y una más
se encargaba de las causas de índole militar. (7).

De la cultura maya, sabemos que no fue un Imperio centralizado, sino se formaba por estados-ciudades, gobernados por la nobleza y el clero, donde estaban unidos por lazos comunes re ligiosos y familiares entre las otras clases aristócratas. El gobernador era el Halach Uinic o Ahua, siendo auxiliado en sus obligaciociones administrativas por un Consejo de Ancianos. De esta manera, el Ahua nombraba a los Batabood, que eran los alcaldes de sus respectivos pueblos afiliados a sus ciudades-estado. Así se sabe, que eran los jueces locales donde los pleitos lo decidían en forma definitiva (no admitían apelaciones), por lo que sus sentencias eran inmediatamente ejecutadas por los tupiles o policias-verdugo. (8).

⁽⁶⁾ Cfr.-Mendieta y Nuñez, Lucio. p. 44.

⁽⁷⁾ Idem. - p.p. 47, 48.

⁽⁸⁾Floris Margadant, S Guillermo: "<u>Introducción a la Historia del Dere cho Mexicano</u>", la ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos e Universitarios, "Ham, México, 1871., p.p. 11, 14 y 16.

"Los Batabs o caciques tenían a su cargo la fun ción de juzgar y eplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud" (9).

Por último, en el pueblo tarasco, sabemos, que: "El derecho e juzgar estaba en manos del Calzontzi; y en ocasiones - la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petamuti" (10).

De lo anterior podemos concluir que en rigor a su grado de evolución social de nuestros pueblos prehispánicos, contaban ya con la existencia de tribunales comunes y especiales como de un proceso judicial. Así, encontramos al monarca como la máxima autoridad judicial. Titular del aparato judicial y por tanto, depositario de la obligación de administrar justicia, ya sea en forma directa o en forma delegada a magistrados y jueces menores encargados de dirimir los conflictos en sus relaciones jurídicas de sus habitan tes pera el mantenimiento del orden social y estabilidad de sus social accidades.

D) Existía un proc-dimiento obligatorio para la actualización del ilícito, su sanción y ejecución. Al tener un orde namiento jurídico en lo penal, que regulará sus conductas infractoras, es de nuestro conocimiento, que tenían códices especializados en donde por medio de escenas pintadas, representaban a las penas y a cada uno de los delitos que contemplaban en sus respectivas legislaciones. (11).

En este sentido, tenemos, que: "Es de notarse e que entre los extecas el Derecho penal fue el primero que en parte e se trasladó de la costumbre al derecho escrito" (12).

Así tenemos, que en materia penal a toda condu<u>c</u> ta ilícita, le correspondía un castigo previamente establecido, dictado por los órganos jurisdiccionales que funcionaban con anterioridad al hecho delictuoso.

- (9) Castellanos Tena, Ferrándo, Ob. Cit. p. 40.
- (10) Id-m.- p. 41.
- (11)Idem.- p. 42.
- (12)Floris Margadant, S Guillermo, Ob. Cit. p. 27.

D- sus sistemas d- enjuiciamiento tenemos pocas noticias. Pero como nos lo hace ver el ma-stro Jorge Alberto Silva -Silva, que: "En una revisión general de los pueblos precolombinos es facil advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentra--ción procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales" (13).

De este modo, encontramos en los diferentes Rei nos del Andhuac, principios de naturaleza procesal, los cuales eran manejados como aplicados en el desenvolvimiento de sus respectivos procedimientos.

En este sentido se sabe que en la tramitación judicial penal, los procedimientos eran de carácter oral, llevándose en ocasiones cierto protócolo para su inicio.

Otros corrían de oficio, donde bastaba un sólo rumor público de la comisión de un ilícito para que se iniciará su investigación. En algunos el procedimiento se iniciaba sobre todo in dicis corporal.

En materia de constancias procesales, sabemos que manejaben la testimonial y que era la més usual, donde en mate-ria criminal esta era definitiva. Donde el ecgrimir un falco testimo nio. los culpables eran duramente castigados. For la rezón de que al iniciarse el respectivo procedimiento hacian un juramento liberato-rio en su favor y, que debfan demostrar plenamente. Este acto era -muy respetado y se exigía a los sujetos procesales en toda clase de negocios; consistía en llevar la mano a la tierra y descués a los la bios. (14).

la confesional, donde el se precentaba una cortradicción en sus declaraciones, se realizaban los carsos. Fodía obtenerse la confesión por medio de la tortura. (15)

Reunian todo tipo de indicios para incoar el -procedimiento y, por último, la documental (hubo mapas con linderos)

⁽¹³⁾Silva Silva, Jorge Alberto: "Derecho Procesal Penal", México, HARLA S.A de C.V., le.impresión, 1990, p. 58. (14) Mendieta y Nuñez, Lucio, Cb. Cit. - p. 142. (15) Idem. - p. 142.

donde hacian referencia a sus aseveraciones, donde eran plasmadas en hojas de maguey, en pieles de animales y mantas de ixtle.

E) Había tribunales especializados de acuerdo a sua necesidades, al delito y a la calidad del sujeto infractor. Sabemos por lo que se refiere a sus formas de gobierno y en el criterio del historiador Mendieta y Nuñez, que de una oligarquía primitiva evolucionaron hacía una monarquía absoluta. (16).

Al respecto y, para fines de nuestro trabajo el doctor en Derecho Carlos Arellano García, sostiene que el poder monarquico de los reyes de México no fue totalmente absoluto; como lo hacen ver los estudiosos de la materia.

Es decir, que aún en los sistemas más autocrát<u>i</u> cos, el poder del rey encontro un límite, el pueblo miemo. Y ello es así, porque en base a su derecho tradicional estaban contreñidos a respetarlo, sujetándose por tanto, a sus disposiciones como en la voluntad del monarca. Por lo que de esta manera, gobernaban y juzgaban de acuerdo a sus respectivas leyes consuetudinarias.

For lo que encontramos, ya un poder legislativo estructurado en la costumtre y concomitante a él, un aparato judi--cial organizado, de acuerdo a cada particular sistema de gobierno.De
esta manera, sabemos que en base a su división social en castas, noble-guerrero-ple-beyo-, encontramos una clara diferenciación de sus órganos jurisdiccionales. (17).

For 10 que además de existir tribunales comunes para juzgar las cauras de los plebeyos, como de los asuntos de la nobleza. Se sabe que funcionaron tribunales con competencia especial para los sacerdotes, en asuntos mercantiles, familiares, criminales como delitos de índole militar, asuntos tributarios y litigios relacionados con las artes y ciencias. (18).

De este modo se impartía justicia a los poblado res de nuestras comunidades prehispánicas, tomando en cuenta el ámbi (16) Mendieta v Muñez,Lucio. Ob.Cit.- p. 142. (17) Ar-llago Garría,Carlos. "El Juicio de Emparo", México, Ed. Porrúa, SA de C.V., 2a.ed., 1983. p. 75. (18) Florio Margadant, Guillermo. Ob.Cit.- p. 28.

to de sus ectividades, la clase social, cargo u ocupación dentro de su estructura social.

Así sab-mos, que los tribunales militares fuerron creados en razón de que en la mayoría de los pueblos eran esencialmente belicosos. Por lo que fue precisa su existencia en la regu
lación de sus actividades. Ya que sus juventudes eran educadas al eservicio de las armas, dado que la animosidad personal se manifestaba en derramamientos constantes de sangre, lo que debilitaba la potencialidad guerrera de sus tribus. (19).

En lo que se refiere e su organización, Mendieta y Nuñez, citando a Sahagún, nos dice que los militares y los nobles eran juzgados en una sala del Palacio real, donde se reunían -los capitanes en Consejo de guerra. Y en otra más, se juntaban "los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de -que fuesen acusados" (20).

Del primer tribunal mencionado, se le conocia como -T-cpilcalli-, y, estaba formado por dos jueces, uno moble y el
otro, era un miembro militar importante. El segundo era el auténtico
tribunal militar, denominado -T-quihuacacalli-, integrado por cinco
capitanes y sequito, donde serionaba aún en el campo de batalla.

Respecto a los tribunales religiosos, encontremos aplicable a todos los reinos del Anánuac, los siguientes elementos que nos proporciona el maestro Castellanos Tena, citando a Vaillant, referiéndose a dos instituciones que protegían y mantenían -unida a la sociedad exteca, siendo el origen y fundamento de su or--den social: la religión y la tribu misma.

Así, "la r-ligión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separada de la autoridad civil, sino dependiente de ella, el tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La soci-dad azte

⁽¹⁹⁾ Cartellance Temma, Fernándo, Ob. Cit. - p. 42. (27) Mendieta y Muñez, Lucio, Ob. Cit. - p. 49.

ca existfa para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debfa contribuir à la conservación de la comunidad" (21).

De esta manera, encontramos a los tribuneles re ligiosos que se encargaban de la educación de sus comunidades. Siéndo los jurces los sacerdotes mismos de estos centros educacionales. De este modo, juzgaban a los estudiantes que cometían delitos como en an amacebamiento y negligencia en el cumplimiento del culto religioso.

Estos órgenos religioso-educativos, eran los siguientes: el Calmacac, que era la "residencia de sacerdotes", era la escu-la superior de educación destinada a la nobleza. Sabemos que el monarca escogía de ésta, a su séquito de juncas en el auxilio de su obligación de administrar justicia a sus gobernadas.

El otro centro era el -Telpochcalli-, la "casa de los jov-nes", consagrada a la Diosa de la Guerra, Tezcatlipoca-, dirigida a la población joven plebeya de sus comunidades.

En ambos centros religiosos—educativos, se les impartía las artes y oficios de su tiempo, principalmente uno dicciplina militar como la inculcación de sus tradiciones y deberes en el respeto y cumplimiento a sus layes.

Por otra part-, sab-mos que en materia mercan--til, el comercio tenfa sus propios tribunales compuestos por diez a
doce jueces, aplicandose por tento, disposiciones especiales.

Así, la clase de ser corerciante o epochtecae, era una costa priviligiada. Su categoria se heredaba, tenía racgos militares y donde algunos autores creen ver en ellos a los primeros embajadores y espías.

Sab-mos que comerciaban sálo en mercados oficia les etianguise, siendo algunos de ellos permanentes y períodicos, o sea, eran anuales o de cada veinte días. Contaban con un control rígido de precios. (22).

⁽²¹⁾Castellanos Tena, Fernándo. 95.Cit. - p.p. 41, 42. (22)Cfr. - Floris Margadant, S Guillermo. p. 24.

La necesidad de su existencia se explica en el hecho de que los axtecas eran tan comerciantes como guerreros. Sabemos que Cortés afirmo que en una plaza de este reino dedicado al comercio de diario unas 60000 personas compraban o vendían sus mercancias. (23).

Al respecto, cabe señeler la narración que realizo el historiador Bernal Díaz del Castillo, acerca del mercado de Tlatelolco y, citado por el maestro Cipriano Gómez Lera, donde nos eseñala: "los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes ede su instalación, hesta que ésta quedaba vacía, y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores jueces se esentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes(24)

Así tenemos y, en palabras del historiador Mendieta y Nuñez, nos dice: "uno recibe la impresión por todo lo anterior de que en gran parte de la labor de las reglas fue dedicada a los asuntos jurídicos" (25).

rf-ctivamente, estamos de acuerdo con tan ilus-tre maestro, toda vez que la finelidad única de sus sistemas jurídicos era lo seguridad de sus comunidades como la estabilidad de sus gobiernos.

Cabe hacer m=nción que los cronistas como historiador-s prestaron más atención a dicho reino, en virtud de que fue el más civilizado como militermente fuerte. Pués en el tiampo en el que lo: españoles llegaron a conquistarnos, el pueblo azteca, había logrado extender sus dominios en la mayor parte de los pueblos aldedaños a él. De este monera, nos atrevemos a decir, que su poder judicial influyó en la estructuración de los demás sistemas jurídicos prehispánicos, claro esta, con sus respectivas diferencias o variantes.

⁽²³⁾Cfr.-Floris Margadant, S Guillermo. p.28. (24)Gdmez Lara,Cicrieno: "<u>leoria S-neral d-1 Proceso"</u>, "£xico, MAM, --1983, Sa. ed., p. 55. (25)Mendieta y "uñez, Lucio, Cb.Cit.- p. 28.

El ma-stro Jorge Alberto Silva Silva, nos señala lo siguiente: "A pesar de que en la época precolombina hubo cierta administración de justicia y proceso penal, en este aspecto nada ha repercutido o trascendido hasta la actualidad en nuestras instituciones" (26).

Sin embarco, al evaluar la legisleción procesal penal de nuestros pueblos prehispánicos, en sus sistemas de enjuicia miento, encontramos que si bien es cierto que no tuvo efecto en las posteriores legislaciones hasta llegor a nuestro días. También es ecierto y, digno de tomarse en cuenta los elementos vertidos hasta enhoy y, hacer una reflexión profunda del excelente aperato judicial exterca, que en nuestro concepto, constituye un magnifica ejemplo a seguir por parte de nuestras autoridades encargadas de impartir justicia.

En efecto, en los asuntos de suma importancia y que en la actualidad retornan con idéntica tesitura, como es la obligación de agilizar los juicios, la actitud de los órganos jurisdiccionales a administrar justicia lo más apegado a los principios del Derecho, así como el respeto y cumplimiento de las garantías judicia les para el buen funcionamiento de las actividades de la judicatura como lo es la independencia, la inmobilidad y la seguridad económica de sus miembros.

Son renglones de suma importancia de la adminigatración de justicia, donde no pretendemos efirmar que nuestros enteparados tenfan un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de sus instituciones dentro de sus respectivos sistemas jurídicas. Pero sí podemos asegurar de todo lo enterior, que sus figurar jurídicas esta ban fundamentadas bajo los principios de toda lógica y moralidad en su idiosincrasia social; es decir, en el sentir y reclamo de su gente por la lucha constante por lograr la idea de lo es justo.

(26)0b.Cit.- p. 58.

Así tenemos ya una idea general de la evolución procesal penal en los pueblos del Anáhuac y, que a lo largo del tiem po, encontramos un sistema jurídico organizado como de un proceso en lo penal, donde contemplaron brillantemente el principio de brevedad en beneficio de sus comunidades. Así, de los conceptos históricos ma nejados, nos aportan una visión clara y somera de sus instituciones y que deben ayudarnos para comprender y aprovechar las experiencias paradas en la solución de nuestros problemas actuales.

Sólo nos resta plasmar la estupenda interpreta-ción que hace el maestro Arellano Gærcía, citando al ilustre histo--riador Clavijero, y dice: "La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los macistrados servia al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde. abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia. la puntualidad de su ejecución y la vigi--lancía de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusable. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente ela asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días- para terminar las -causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la len : titud an los juicios hacía que los magistrados se comunicaren reciprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había --constituido depositacios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la -la furticia" (27).

⁽²⁷⁾⁰b.Cit.- 5.76.

Consecuentemento y de acuerdo con la autorizada opinión del acucádos maestro Garlos Arellano García, enfatizamos eque la voluntad del Rey no fué tan autocrática, pues tenian ya un econjunto legislativo y concomitante a este, un regimen judicial ornizado que trató de evitar la lentitud en sus causas pensias, la edissivisción de los juzgadores, como la desatanción aconómica de los mismos.

Por otra parte, desde la llegada de los españolos a nuestro país, se hicieron acompañar éstos de frailes y clerígos que iban a propiciar la estructuración de los Tribunales en México.

La maestra Certha del Carmen Macías, nos señala la llegada de los conquistadores, donde: "El 30 de agosto de 1523 - desembarcan en Veracruz los trés primeros misioneros franciscanos - que llegan de la fisnaña., . . . sucesivamente, con el fin de evangi lizar a los aborígenes, siguieron los dominicos, los agustinos, los jesuítas, los mercedarios y otras ordenes religiosas" (28).

Este desembarco, significa el inicio de la Etapa colonial para nuestro país, en tal forma que al desarrollarse y_
mi competir del Vaticano con la Corona en la administración de Justicia, la Justicia era lenta y costosa debido m ésta compilición.

De esta manera sabemos que, a: "La llegada dal_conquistador a América provocó en los primeros momentos una duali - dad de sistemas jurídicos bajo una misma Corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se ppuso a los liniamientos básicos de la legislación española" (29).

En efecto, el consumarse la Conquista, el Derecho hispano con sus instituciones y disposiciones dadas por las nug

⁽²⁶⁾ Macfas C,Berthe del Carmen: "Cronología Fundamental de la Historia de México", México, Editorial del Magisterio, 2a.ed. 1960, p. 17.

(29) Silva Silva, Jorge Albarto, Choit. - p. 59.

vas autoridades, desplazaron a la legislación prehispánica. Así se - sabe, que no se dió una fusión entre los dos sistemas jurídicos sino se tradujó en una absoluta imposición de instituciones.

Así, la legislación española fué impuesta por la fuerza de las armas en nombre de la Corona, y ello fue así, por la política territorialista de aquélla época y que se identificaba con la ley del Imperio español.

Por lo que no cabe la menor duda que el procedimiento penal impuesto en América, fue el mismo que se aplicaba en la España. Y cuyos principios que influyeron en su estructuración, se remontan desde el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y No vísima Recopilación, estableciendo las más diversas disposiciones de carácter procesal penal en la administración de justicia.

Para toner una idea general, de lo que el Derecho procesal penal fué en la época colonial, el historiador Cué Céno vas nos comenta: "La administración de justicia en la Nueva España - fue lenta y costosa, los litigantes debían pagar por las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces lo que originó abusos y quejas constantes.

El negocio del orden criminal, las penas eran crueles y terribles pués además de emplearse el tormento para conocer la verdad, se aplicaban la marca con hierro candente, la mutilación, la picota, la pena de muerte en la horca, etc. Existieron pennas trascendenteles, es decir, que pasaban de padres a hijos como -las que se imponfan a los herejas.

Existieron tribuneles especiales con fuero judicial propio como el de Cuentas, el Consulado para los comerciantes, el de la Universidad para los maestros y estudiantes de ella, el de Mineria, el de la Santa Hermandad que tenía facultades de juzgar en

forma sumarísima y ejecutor inmediatamente los sentencias dictadas, generalmente lo de muerte es la horca a los salteadores y delincuentes en despoblado. Este tribunal en 1719, fue sustituido por el de la Acordada, con jurisdicción para perseguir y juzgar ladrones y el asaltentes dentro de las poblaciones; el la Audiencia y el Consejo de Indias constituían también tribunales. También que alcaldes mayores, que corrigidores y alcaldes menores desempeñaban funciones de jueces del orden común en el ámbito de sus circunscripciones respectivas" (30).

Lo anterior, refleja la gran diversidad de criterios nor lo que a la gente de áquel tiempo se les iba a impartir - justicia. Así, nabemos que la influencia española sobre el aspecto - procesal menal fué completamente caótica en las nuevas tierras; por lo que existía una total anarquía en el desenvolvimiento práctico, en razón de que no hubó un sólo ordenamiento jurídico con carácter - institucional que regulará al procedimiento en su tranitación. Originándose con ello, una confusión en la aplicación y observancia de elar distintas disposiciones emitidas por los tribunales con competencia civil, penal, religiosa, militar, económica y política.

Respecto al desarrollo del enjuiciamiento colonial, sabemos, que: "Se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de prueban legales entablecidas por las Partidas. El sumario en los juicios criminales, era mecreto, las peñas variadas e imprecisas. El tormento, reramente aplicado, fue prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real-Cádula de Carlos III, de 1778, y las cárceles aran visitadas semanal mente nor los megistrados. Existía la doble instancia y formas solem nas con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los tárminos extraordinarios, nor todo to cual se dilataba la resolución de las causas; pero (33)Cuá Cánovas, Aquestín: "Pistoria Social y sconómica de Máxico", México, Cd. Trillas, S.A de C.V., 38. nd. 1967, p. 171.

pero el procedimiento era cumario pare cos indígenas y gratuito para los mismos y los pobres" (31).

Concluyendo, los juicios fueron eumarios comogratuitos. Pero a pesar de que en la administración e impartición de de justicia, burcaba con estricto apego a la observancia de sus severas leyes criminales, para obtener una apilización efectiva en su esistema de enjuicioniento. Ello no fue así, debido e la existencia de un exagerado número de incidentes, de términos extraordinarios, e de apelaciones excenivos y una total ausencia de plazos fijos. Originando por tento, una serie de violaciones al procedimiento, de intolerancias y agravios a los acusados por la prolongación exagerada en sus causas pencles. Así, éste era lenta, cuando no había interés de alguna economía o una razón política y, era rápida y sumaria, cuando se quería eliminar a algún adversario político. Por lo que podemos decir, que en la época colonial y en su aspecto procesal penal, reinaba una absoluta inseguridad hacia las masas más desprotegidas de esu población.

Estas situaciones y, aunado a la gran pobreza - de nuestra nación, para finales del S.XVIII, provocaron que el pue--blo se levantará en armas, aprovechando la Coyuntura política e histórica, que propició la Invasión francese a España.

Así, al proclamorse la Independencia nacional aún continuó vigente la legislación española con todos sus resabios y deficientes procedimientos en materia criminal an nuestro país.

El maestro Sergio García Ramírez, nos comenta el deserrollo que tuvo el procedimiento en el México independiente, con las eiguientes palabras: "La Constitución de Cádiz de 1812, trajo al Derecho algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en por suya el Derecho constitucional del México independiente, entique (31) García Ramírez, Sergio: "Derecho Procesal Penal", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V, la. ed. 1974, p.p. 75 y 76.

ciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia con un progresivo sentido de garantía" (32).

Así sabemos, que dicha Constitución de 1812, nos señala o marce el inicio de la "era gaditana", estando fundada bajo los principios generales más evolucionados en la materia que -los de la legislación española, superando por tanto, la administra-ción de justicia anterior. (33).

En este orden de ideas, los reyes españoles tra tando de dar más derechos a los gobernados de la colonia y, tenerlos sometidos a su mandato, intentaron establecer pera México, la Constitución de Cádiz de 1812, la cual presentaba una organización de justicia en lo criminal, más ecorde a la época, la cual ya iba estableciendo diferentes derechos humanos en materia procesal penal.

Tal es el caso de la redacción de los artículos 284 y 288, de la citada Constitución de 1812, los cuales establecían lo siguiente:

> Artículo 284.-"Les leyes distribuíran la ju risdicción, y arreglarán la administración de justicis en lo criminal, de manera que el proceso sea formado en brevedad y sin vi--cios a fin de que los delitos sean pronta--mente castigados.

> Artículo 208.- El arrestado antes de ser -puesto en prisión, será presentado al juez
> siempre que no baya cosa que le estorbe para que le reciba declaración; más si ésto no pudiere verificarse, se le conducirá a -

⁽³²⁾ Idem. - p.p. 76 y 77.

⁽³³⁾ Silva Silva, Jorge Albarto, Ob. Cit. - p. 60.

la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración las veinticuatro horas" (34).

Reiterando, debemos notar que por razones políticas y, con el fin de de seguir teniendo sometidas a las masas, con esta Constitución se intentaba garantizar al ciudadeno de aquéllos tiempos, que ni el tor mento, ni la mutilación, ni mucho las penas trascendentales iban a tener efecto y, lo que es más importante para nuestro estudio, que ya se fijaba un elemento distintivo de la filosofía del procedimiento penal, como lo era que los delitos sean prontamente castigados, o que el proceso se formule con bravedad y sin vicios.

Ahora bien, no podemos pasar por alto el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con una clara influencia en los Sentimientos de la Nación, creada en 23 puntos por D. José Maria Morelos y Pavón (Congreso de Chilpancingo).

Por desgracia, la Corte de Apotzingén, careció de vigencia préctica, pero constituyó, una respussta directa a los ordenamientos establecidos por la Constitución de Cádiz.

Así, con una marcada influencia de la época, en el aspecto procesal penal son de suma relevancia sus disposiciones y en cuya "redacción y espíritu quedo demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingán . . . " (35).

Así, en su Capitulo V, nos habla: De la igual-dad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, donde trans-

⁽³⁴⁾ Hernández Sanchez, Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano y las Cortes de Cádiz", México, dición del Gobierno del Estado de Agus Calientes, 10. ad. 1979, p. 434.

⁽³⁵⁾ Colin Sanchez, Guillermo, Ob. Cit. - p. 39.

cribines los signientes artículos

Artículo 30.-"Todo ciudadeno se reputa inocente, mientras no se declare culpado. Artículo 31.- Minguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido cido legalmento" (36).

De la anterior, encontramos ya el principio de seguridad jurídica u tutela, estableciendo la presunción de inocencia, donde todo sujeto de derecho deberá considerarse inocente, mientras no se le compruebe que es culpable y después de haber sido cido legalmente podrá ser juz gado. Máxima del Derecho procesal penal al deducirle sus derechos al accesado ante el órgano jurisdiccional, pueda despues de cir y vencido al inculpado, coaccionar su voluntad con una pena y, todo ello, en estas del Derecho.

Posteriormente, "del centralismo existente en la Colonia se paso al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa" (37).

Así tenemos, la primera Constitución federal de 1824 en México y, que surge en representación de la voluntad general de la nación, epoca en que se consolida la lucha de Independencia. De esta manera, en dicha Constitución se va a establecer una nueva idea en la administración de Justicia en todo el país.

⁽³⁶⁾ Tena Ramírez, Felipe: "Leves Fundamentales de México 1808-1991", -- México, Ed. Porrúa, S. A. de C.V., 16a. ed., 1991., p.p. 34 y 35.

(37) Silva Silva, Jorge Alberto, Pb. Cit. - p. 61.

Fundamentando lo anterior, en sus artículos 123 y 145, de dicha Constitución, encontramos lo siguiente:

Artículo 123.-"El Poder Judicial de la Faderación residerá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgedos de Distrito.

Artículo 145.- Én cada uno de los estados de la Federación se presentará entera fe y crádito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y inmár autoridades de los otros estados. El Congreso general formarálas leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos "(33).

Así, se va deserrollando en nuestro país, una estructuración constitucional que va requisiendo que la administración de justicia, presente el elemento de que el procedimiento ejecutado por el juez se le de el crédito necesario y, con una distribución jerárquica de com petencia jurisdiccional para el fortelecimiento del Poder Judicial a nivel federal.

Cuando el Fertido conservador, tomo el Foder político, dando fin al sistema federal, y en su lugar establece el regimen centralista, y cuyo fundamento legal reside en la creación de las Siete Bases Constitucionales de 1836, el poder eclasiástico y militario de 1830 Tena Pamírez, Felipa, Ob. Cit.-

litar, tuvo su máximo caplendor y sus privilegios al igual que inmunidades, le ayudaron para que enta organización eclesiástica, intentara de nuevo someter a nuestra nación a sus bases legales de administración de justicia.

Así en su Ley Quinta, nos hable de Poder Judi-cial de la República Mexicana, contemplados bajo el rubro de Prevenciones Generales nobre la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal. De este modo, tenemos los siguientes artículos:

Artículo 47.- "Dentro de los tres cías en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración prepa ratoria; en este acto se le manifestará la causa de éste procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto ésta primera declaración, como lan demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 49.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra,y desde éste acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49.- Jamés podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito" (39).

⁽³⁹⁾ Tona Ramfrez, Felipe, Ob. Cit. - p.p. 237 y 238.

De lo anterior, y o pesar do que se enúnciaban grandes beneficios al inculpado y, en nuestro entender dichas disposiciones nos reflejan - los primeros antecedentes en forma de nuestro actual artículo veinte constitucional.

Por lo que podemos decir, que dicha legislación fue de avanzada procesal para su tiempo, sin embargo, encontranos --que la tutela penal del acusaio, aún se encontraba cuestionado. Fundamentamos nuestra afirmación, en virtud de que en aquél tiempo, se encontraba bajo un brutal centralismo en todos los ámbitos de su organización. Ya que se sabe, que fué la época más desordenada de toda la historia nacional; por las continuas azonadas del dictador de San ta Anna, así como los constantes levantamientos en el reclamo social de nuestro pueblo.

En 1843, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, subsisten aún los fueros militares y religiosos y, nor tanto, todo ese raigambre de caos político, en luchas internas y la arbitraria guerra con los norteaméricanos con sus consecuencias desagradables ya conocidas por todos nosotros.

De las Bases Orgánicas de 1843, en su Título II señalaremos el numeral 90. fracción X, y que dice:

Artículo 90.-"Derechos de los habitantes de la República:

Fracción X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción á la confesión del hecho porque se le juzga"(40)

(40) Tena Romirez, Felipe, Ob. Cit. - p. 406.

De la desesperante y crítica situación política, provocó un muevo le vantamiento armado y, que culmina con el triunfo de la Revolución de Ayutla, y que hiciera posible la restauración del orden social como político para el desenvolvimiento reformista de la epoca.

Así, para consolidar las conquistas obtenidas ante la nula vigencia de las leyes y la anarquía reinante, se expide
el Estatuto Orgánico Provisional de la República, el 15 de mayo de 1856, coyo contenido ya regulaba una serie sistemática de beneficios
referentes a los derechos que un acusado debe tener en todo juicio.

Pero es en el Dictamen y Froyecto de la Constitución del 57, donde se presenta por primera vez el principio de brevedad, plasmado en una genuina ley cien por ciento mexicana.

Al respecto, el maestro Jesús Zamora-Pierce, nos dice: "En México, el primer antecedente de ésta garantía, aparece en el Proyectó de Constitución Política de la República Mexicana, fecha do en ciudad de México el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice:

Artículo 24.-"En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

40.- Que se juzque breve y publicamente...

Y agraga; "Esta fracción no llagó a formar parte del texto definit<u>i</u> vo del artículo 20, en que se convirtió el artículo 24 del Proyecto de la Constitución del 5 de febrero de 1857" (41).

(41)Zamora-Pierce, Jesús: "Garantías y Proceso Penal", México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 1987, 2a. ed. p.p. 234 y 235.

Por otra parte y, retomando el curso histórico de la época, debido a que entes del establecimiento de la Constitución de 1857, tanto el - Clero como los militares, habían cometido una serie de abuzos al gra do de que la esclavitud en nuestro país se hizo presente y la nación no se dejo arremetiendo con fuerza contra los explotadores.

Este pasaje histórico nos lo narra la historiadora Concepción Barrón de Morán, con las riguientes palabras: " El presidente Comonfort y su gabinete, establecio un gobierno liberal moderado . . . El acaparamiento de tierras suceptibles de cultivo por extranjeros, militares y dignatarios eclesiásticos, en la falta_
de pago de las contribuciones de los bienes de la Iglesia, propiciaron rebeliones en contra del sistema conservador.

El Congreso Constituyente de 1956-1857, se había formado en los institutos de los estados, intelectuales y esturé. diosos dividosos entusiastas, una nueva cultura incompleta . . . El_ Congreso promulgó la Constitución de 1857; estando inspirada en los_ principios y doctrinas más avanzadas de los norteamericanos y france ses y en los 35 años de experiencia del México independiente " (42).

La anterior situación, generó no sólo el descon tento político-social, sino también la guerra civil y la intervención francesa. De lo anterior, podemos ver, aún en el país se atravesaba_ una grava crisis política en todos sus ordenes, por la lucha entre - los liberales y conservadores por detentatar el poder, así como la intervención francesa, ocasionando por tanto, una total anarquía en_ el aspecto legal, impidiéndo a los legisladores y juristas avocarse_ al estudio concienzudo de las leyes adjetivas penales.

Ahora bien, por la que fuera el aspecto del Derecho penal y su procedimiento, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos comenta su desarrollo, diciendo: "Fueron los constituyentes de - 1857, con los legisladores de dic. 4 de 1860 y dic. 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho penal propio al hacer ---- (42) Barrón de Morén, Concepción: "Historia de México", México, "de Porrúa S.A de C.V., 19a.ed., 1973., p. 298;

sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Forfas. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyecta do un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en territorio nacional, el estado de Veracruz fué el primero en el país a partir de entonces llego a poner en vigor sus códigos Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1369; obra jurídica de la más alta importan cia sin duda, cualquiera que fuera sus defectos técnicos" (43).

En el mismo orden de ideas, el maestro Castella nos Tena, nos solara que el Código represivo de Varacruz no fue el primero en el país, sino lo fué el proyecto elaborado per el Ministro Lares en 1835. (44).

Por todo lo enterior, consideramos que es digno de señalar el artículo 20 de la Constitución del 57, que al ser aprobado contenía las mismas disposiciones que el Proyecto ya mencionado en lineas anteriores. Así, tenemos:

Artículo 20.-"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes carantías:
Fracción I.- Que se le haga saber el motivo
del procedimiento y el nombre del acusador,
si lo hubi-re.
Fracción II.- Que se le tomo su declaración
preparatoria dentro de cuarente y ocho horras, contadas desde que esta d'disposición

de su juez.

⁽⁴³⁾Carranca y Trujillo,Reúl:"<u>Derocho Fanal Mexicono</u>",México,Ed.Porrúa, S.A do C.7,16a.ed.,1988, p.o. 124, 125.
(44)Ob.Cit.- p. 45.

Fracción III.- Que se le care con los tes tigos que depongan en ou contra.

Fracción IV.- Que se le faciliten los da-tos que necesite y consten en el proceso,para preparar sus descergos.

Fracción V.- Que le oiga en defensa por sf o por persona de su confienza, o por ambos según su volunted. En caso de no troor --quien lo defienda, se la presentará lista de sus defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan" (45).

Así, la Constitución de 1857, va marcando un gran avance fundamental en la vida institucional del país, fincando de esta manera, los cimientos indispensables para llevar a cabo la transformación radical de los viejos patrones políticos, aconómicos y sociales heredados -- deade tiempos de la Colonia.

Abora bien, nuestro primer Código en forma de - procedimientos penales, es de 1880, y para que este pudiese existir encontró directamente tres antecedantes inportantes anno con:

En 1358, la aparición de la ley para el arreglo de la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Esta constituye . . . el antecedente más remoto del Ministerio público en México.

En 1865, la promulgación de la ley para la orga nización del l'inisterio público, constituya el primer ensayo que establece en Máxico al Ministerio público.

En 1869 . . . se logró el coquema de la ley de jurados en materia criminal perc el Dintrito [nimal" (46).

(45)Tena Ramfrez, Felipe. Ob. Cit. - p. 609.

(46)La Procuración de Justicia. Mueva Filosofía del Ministerio Público. P.G.J.D.F, "éxico,1977, p. 88."

Ahora bien, estos fueron algunos de los entecedentes más importantes que conformaron nuestro Derecho procesal pennal; siendo que consideramos que el primer Código de Procedimientos Penales lo constituyó el de 1880, luego el de 1894, un federal de --1908, otro de 1929, el le 1931 y 1934, mismos que son comentados por el meestro Guillermo Colín Sánchez, en los tiguientes términos: "Expedido el Código mencionado (Código penal de 1871), era necesaria -- una ley de enjuciamiento que lo hiciara aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Focedimientos Penalas de 1880.

Se consagran algunos derechos para el procesado como el derecho de defensa, la inviolabilidad del dómicilio, la live bertad caurional, etc., y en cuanto a la victima del delito, se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales derogó al anterior . . . Este Código contiquo imponiéndo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima edel delito, declaro sus derechos de naturaleza civil. También introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados, talas como la Policía judicial, a quién marco sus atribuciones; el Ministerio público, cuyas funciones son unicamente la paracución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competantes. Introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad, y en materia de prueba domínó el sistema mixto.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disponiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código de Distrito sirvio de modelo para su elaboración, ein embargo, contiene entre otras innovaciones elas facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuez po del delito, el arbitrío judicial, etc.

La ley procesal que siguió en turno a la ante-fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del de no era parte de la sanción del hacho ilícito; por lo cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

El distingo que en este orden se pretendió esta blacer, creo un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934" (47).

Así vemos, que en la historia de la legislación penal sustantiva a ella corre de manera simultánea la ley adjetiva y que tendrían que aplicar los códigos procesales ya comentados, donde por último, tenemos el de 1929, luego el de 1931, y uno federal de - 1934 vigente, donde en su Exposición de Motivos dice que procurerá - ajustarse a la ley, a la realidad, la experiencia y a la Constitu---ción.

Retomando el cause histórico,hacia 1910, de nug va cuenta el poís, se ve envuelto en una lucha interna en contro de la dictadura instaurada por D. Porfirio Díaz.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos narra aquállos tiempos, en relación al aspecto procesal penal, en las siguientes palabras: "A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al perside revolucionerio.

(47) Colin Sanchez, Smillermo, Ob. Cit. - p.p. 43 y 44.

Ourente ésta époc: revolucionaria, la legisla-ción en general fue de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo mada significativo.

La organización del poder judicial en el area - renal practicamente no ha evolucionado, y cari sigue siendo el mismo de fines del siglo pasado" (48).

Posteriormente, con el triunfo de la Revolución en el año de 1914 aproximadamente, D. Venustiano Carranza, convoca a elecciones para integrar un Congreso constituyente, en el que se digre cause legal a las demandas del pueblo, y que convertidas en ley, lograrián formar a nuestro México actual.

El jefe constitucionalista, consideraba a la --Ley Fundamental de 1857, como abstracta e idealista y poco congruente con las necesidades concretas del país.

En el Proyecto presentado, en sí, se proponía - una reestructuración en todos de los renglones de la vida política, económica y social que la nación requería.

Así mismo, el Proyecto constitucional, pueo especial interés en la administración de justicia, asentando los ci---mientos para la organización del Ministerio público, la autonomía --del Poder judicial, y con referencia a las garantías que todo acusado tiene derecho en un juicio del orden criminal. Y nos expone con gran brillantes, que el proceso penal en México, seguía siéndo igual que el implementado durante la época colonial. También nos menciona, la inexistencia de una ley, que regulará en forma sucinta y clara, la duración de los juicios.

(49)0b.Cit.- p.63.

For lo que es digno de mencionarse, un extracto de dicho Proyecto, donde se hace ver la vital importancia y urgente necesidad, de que los juicios se cumplan en un tiempo rezonable, más humano, para el mejoramiento de la impertición de justicia, y que dice:

"Finalmente, hanta hoy no se ha expedido ninguna lay que fije, de manero clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, lo que se ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fije la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injusticadas y enteramente arbitraries" (49).

De esta manera, encontramos las grandes reformas que se le iban a ha cer al artículo 20, tal como lo conocemos en la actualidad. Ya que esi bien es cierto, que dicho numeral ya señalaba una serie de garantías a que tiene todo acusado, también es cierto, que dichas prerrógativas eren ineficases en su aplicación préctica, por lo que ere ur gente su modificación, para así, lograr un justo equilibrio en la du ración de los procesos penales.

Conforme a la brave historia que hemos presenta do, nodemos considerar que el Ideal de la Celeridad de los Procesos en México, ha tenido su evolución procias a la necesidad social y a la estabilidad molítica de nuestro maís.

(49) Cfr. - Zemora-Pierce, Jesús, Ob. Cit. - p. 235.

Motamos, como de un procedimiento inquisitivo, en donde el derecho de defensa era nulo, y las penas exorbitantes, exageradas e inhumanas, parten del reclamo social hasta llegar a un Derecho procesal penal, en el que existen ciertos princirios de seguridad jurídica o tutela penal, como en especial el ser oido y vencido en juicio y, tener un proceso breve y justo, son logros que la Sociedad a través de la lucha del poder del gobierno, ha logrado para que su organización pueda subsistir en una forma armónica y constante en una paz social y, ello, es así, por la necesidad del procedimiento penal.

En consecuencia y, por todo lo expuesto, la his toria evolutivo del Principio de Srevedad en nuestro Derecho procesal penal -y que a continuación desarrollaremos-, ha sido escrita -- con rangre de cada una de las revoluciones, guerras y revueltas, que el pueblo en el reclamo en sus derechos, ha logrado y ha estampado - para si mismo, derechos que realmente la son propios por la Idea de Justicia, Seguridad jurídica y Bien común y, que la nación mexicana persigue como su fin principal. Para que cada día, éstos principios se perfeccionen cada vez más, a nuestra realidad histórica determina da.

1.1.- Historia y evolución del Derecho Procesal Penal en México.

Pere poder abordar el estudio de nuestro cuadro histórico, en el desarrollo que ha presentado nuestro Derecho procesal penal; es innegable la gran trascendencia greco-romana, cuya influencia ha servido de modelo clásico para configurar a los demás -sistemas procesales del mundo en el que vivimos.

Desde esta perspectiva, hablar de la historia - del procedimiento penal mexicano, partiremos del desarrollo univer-sal, que ha presentado los diferentes sistemas de enjuiciamiento por los Ordenamientos jurídicos que de una forma u otra, influyeron di-rectamente o indirectamente, para la estructuración de nuestro regimen procesal en su aspecto penal.

Y dado el caracter elemental de nuestro trabajo sólo indicaremos algunas consideraciones generales del Derecho foral español hasta questros días.

De esta forma encontramos, doctrinalmente en el mundo, tres grandes grupos, y que son:

- a) El sistema acusatorio.
- b) El sistema inquisitivo.
- c) Y el sistema mixto.

Del primer regimen, encontramos las siguientes notas distintivas en su estructuración con los demás sistemas:

- a) Predomina el principio de acusación. Es decir, la perrecyción e investigación de los delitos está en manos de los particulares, por tanto;
- b) Existe un interés individual del titular del derecho subjetivo.
 - c) Existe une separación total sobre las funciones del

juzgalor, el acusado y el defensor. Esto es, cada sujeto procesal -tiene su campo de acción regulado y determinado por la lev.

- d) El proceso es público, oral y no escrito con una acentuada concentración procesal.
- e) Hay une libre proposición de pruebos por los partigueses, como una libre valorización de los mismas por el juzgedor.

Respecto al sist=ma inquisitivo, tenemos las c<u>a</u> racteristicas sigui∘ntes:

- a) La persecución e investigación Je los delitos se inicia oficiosomente. Limiténdose por tento, la libertad de acusa---ción.
 - b) Il interés que se protege es el social.
- c) Las funciones de cada sujeto se encuentran concentradas en un sólo órgano.
 - d) El proceso es escrito, secreto y continuo.
 - e) Las pruebac tienen un valor tasado.

For último, en el sistema mixto, ésta tiene poculieridades de los dos sistemas enteniores. Y, que de acuerdo a cada sistema jurídico, adquieré su perfil propio como el nuestro.

De esta manera, algunos tratadistas, consideran que es el sistema adoptado por nuestro país. A continuación, mencionaremos sus modalidades más importantes, a saber:

- a) El interés protegido es el social y, en algunos ca sos con tintes particulares. Es decir, se defiende el interés de la sociedad y a la vez se protege al inculpado otorgandole más beneficios.
- b) La investigación y persecución del delite queda reservada a un órgano específico. Es decir, se de una delitación de efunciones, uno investiga y consigna y, el otro, resuelve.
- c) El proceso es oral, escrito, público y, en algunos casos es secreto.
- d) Dominon los principios de contradicción y de libre defenso.
- e) Se da una concurrencia de magistrados expertos y a rermanentes con jueces populares.
- f) Hay une amplia aceptación de los medios de prueba admitidos por la conciencia y la razón. (50).

El origen del procedimiento penal mexicano de - fundamenta en parte, con toda esa rica herencia legislativa implanta da y asimilada por la España a través de su evolución como país.

Asi pués, importente en el desarrollo procesal en el Derecho español. Donde parte desde la influencia romana, cuando la península iberica era una provincia más de Roma. Cuyo legislación se aplicó en base al Breviario de Alarico o Aniano, aproximadamente en el año 506 a.c.

En el mismo siglo, con el arribo del pueblo ge<u>r</u> meno elos visigodose, establecieron sus bases legales en el Código e de Furico o de Tolosa.

En al año 663 a.c., surga al Eugro Duzgo con la

(50) Cfr. - Gercía Ramír-z, Sergio. Ob. Cit. - p.p. 34, 65, 66 y 50.

unión o omalgamo de entre dos sistemas normativos, destacéndose ya en ou orticulado dimposiciones restrictivas a los abusos cometidos por los señores gobernantes de aquellos tiempos.

Cebe señelar, que es aquí, el punto de referencia que toman los entudiosos pare hablarnos del verdadero Derecho español.

Asf. durante los siguientes siglos, cada reino o ciudad, tenía ou probio sistema de administración de justicia. En donde los gobernantes reconocían sus derechos por medio de los documentos legales, llamados Fueros. Esí por ejemplo, tenemos al Fuero - Viejo de Castilla, el Fuero Real; el Fuero de León, etc.

Posteriormente, con el paso del tiempo, aproximadamente en el año de 1258, toda ese gran cantidad de legislaciones de toda indole ideológica eromana, germana, musulmana, mora y crisetianae, se logre unificar una gran compilación traducida en la obra de Alfonso X "el Sabio", y son las Siete Partidas.

Después de la anterior legislación, y dado lo difícil que era menejar tan vasto legajo jurídico acumulado, se origina una Mueva Recopilación en el año de 1567.

La siguiente codificación en turno, y por las mismas razones que motivaron creor a la anterior ley, y aunado a los problemas que emanchan de los territorios colonizados, motivaron la promulgación de la Novísica Recopilación de las Leyes de España en el año de 1905, y cuya influencia se manifiesta en nuestro país en casi todo el S.XIX. a pesar de nuestra independencia.

Por último encontramos, la Constitución de Códiz de 1812, que tembién marco un derrotero para nuestros leyes, dedo su arra contenía de otorgaria beneficios al gobernado. (51).

De lo anterior, podemno ver que el procedimien-(51) Cfr.-Gilva Cilva, Corge Alberto, Cb. Cit.-p.p. 52,83 ý 54. to menal aplicado en España, era el mismo que se aplicabo en nuantro país.

Ya en la lmérica española, encontramos la Recorilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, que era un conju<u>n</u> to de disposiciones legales para que se aplicaren las normas y contumbres indigenos, sientras no se opusiera e los liniamientos de la Corona.

De dicha legiclación, el maentro Sergio García Ramírez, nor dice: "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de -- las Indias, donde la materia que nos interesa está principalmente -- agrupada en el Libro VII. De este, el título I alude a los pesquisidores y juenes de conisión, designados los últimos, por audiencia o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título IV -- dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos. El título V preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la repressión de mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios. En el título VIII se admitió la posibilidad de composición" (52).

Así, fueron emanando diversas codificaciones le gales, que procuraron tutelar los intereses de los indigenos, tales como el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos y la Recopila---ción de Autos Acordados.

Por otre parte, en el México independiente, fué la Constitución de 1812, la que enriquece con sus prerrógativas la materia procesal otorgándole al inculpado mejores beneficios.

En este sentido el maestro Sergio Gorcía Romí--nos ilustra con sus palabros, lo siguiente: "Fueron suprimidos los -juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se
proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos pro---

(52) C5. Cit. - p. 75.

pios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se esta bleció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de plaitos sobre injurias; se limitó el número de fueros, que a la postre se redujó a uno sálo: el militar; se disminuvó a tres el número de instancias; se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la gri sión; se fijaron recursos por imposervancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente estableci do: se impidió la extradicción de reos políticos y esclavos: se de-terminó la gratuidad de la justicia; se proscribió la prolongación de la primión por falto de pago de honorarios y de ministraciones de dinero: se introdujó el careo entre les garantías en favor del incul pado; se fortaleció y cobró gran prestancia la institución del Minis toria Público, quedando a su cargo la persecusión de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas, etc" (53).

De este nodo, la influencia española en el Dere cho procesal mexicano es manifiesta; siendo éste regido por instituciones semejantes a las vigentes de aquella época. Teniendo por tanato, una aplicación directa en tiempos de la Colonia. Después dicha elegiplación se le atribuyó el carácter supletorio en casos de omiencación, mientras no se promulgaran leyes genuinamente mexicanos.

Taste señalar en este sentido, lo biguiente: "En realidad, las leyes procesales penales propias y organizadas para el Máxico del biglo XIX, no las hubo sino hasta fines de este biglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz. Mientras tanto, siguió aplicandose la Movísima Recomilación"

Este pasaje histórion, nos lo nerra el muestro Silva Silva: "Poco después de la muerte de Juárez. Díaz llegó al poder. Su objetivo, especialmente el econósico, fue abrir otra vez el

(53) Ch.Sit.- p.p. 61 y 62.

pois al extranjero. Efxico entonces se 'afronceso', naso mechario para la codificación (a la francesa).

La legiplación -y con ella la doctrina jurídica estuvo francamente influida por las ideas francesas. De este 'afrancesamiento' pasaron a nuestra legislación el jurado gopular, el Muevo Ministerio Público, el procedimiento miato o franco-ingles (insetrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, etc. (54).

De todo lo anterior, podemos decir, que el primer ordenamiento jurífico legal en orden al procedimiento penal mex<u>i</u> cano, esta contenido en el Cádigo de Procedimientos Penales de 1889.

En dicho Código, encontromos ya, el movimiento de transición del procedimiento inquinitivo al procedimiento mixto.

Donde en el primero, el juez lo es todo, amo y señor del proceso y en el segundo, un procedimiento abierto de ideas liberales, de procedimiento abierto de ideas liberales, de

A su vez, Ante Código, fué reglamentorio de la Ley de Jurados de 1869 y a su vez fué sustituido por la Ley de Jurados en Moteria Criminal para el Distrito Federal en 1891.

Posteriormente, se promutió el Ofdigo de Protedimientos Penales de 1994.

Finalment= publicade la Constitución de 1917, y para poner en vigor los principios de orden penal que contemplaba, se promulgó el Código de Procedimientos Cenales de 1931.

Y en materia federal, tenemos el Código Federal de procedimientos Penales de 1934, donde se encuentran contemplados los disposiciones relativas de la Ley Fundamental del 17 y los establecidos en el ordenomiento adjetivo de 1931.

(54) Db. Cit. - p.p. 61 y 62.

1.2.- Sus fines y sus propósitos.

Para ubicar los fines y sus propósitos del Dera cho procesal penel, consideramos necesario hacer un análisis de lo que la sociedad es; lo que podremos entender su evolución histórica que en el inciso anterior hemos expuesto.

Todo Derecho y, en general todas las cosas, se hacen en beneficio de la sociadad, pués es la comunidad misma, la que fija o señola las pautas a seguir y establece las medidas necesarias nera satisfacer sus necesidades más inmediatas.

De lo anterior, que tengamos que hablar de la sociedad con el objetivo de establecer su fin y su propósito del Derecho procesal penal.

Para tal efecto, el maestro José Modarte, nos - dice: "El concepto de sociedad resulta sobre manera impreciso por su extraordinerio amplitud; es decir, puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de los hombres que pueblan la Tierra.

Vanos a seguir ahora, el concepto de pociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen o sus miembros en la co-participación de sus intereses, actitudes y fines historiológicos" (55).

^{(\$5)&}quot;odarte,José:"Thementos de Rociología", "éxico; Td. Selecta, 31e.ed. impresión,1979, p. 579 y 3.

Este concepto de sociedad, va a estar apoyada en la idea de una organización de la comunidad que a de servir de pa rámetro para que esa misma comunidad "pueda subsistir permanentemente", esta organización va a estar dada por el Derecho.

De este modo, al ser el Derecho procesal penal un producto social, cuya evolución o desarrollo nos ha dado las pecu
liaridades esenciales que conforman su extenso contexto jurídico -su
materia-, su contenido -como conjunto de actividades ordenadas en la
lay-, esí como su premisa básica, que se traduce en el fin de procurer la realización de ciertos velores; tales como la seguridad, la realización de la justicia y el bien común que la sociedad requiere
para su bienestar general.

Como bien se advierte, el Derecho procesal penel el igual que las diferentes ramas del Ordenamiento jurídico, buscan lograr la protección a los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos.

Así, el ir evolucionando la sociedad, el hombre tiende al acaparemiento desmedido de satisfactores, de bienes y a -- una tecnología mayor, estas situaciones naturales de desarrollo, van requiriendo que el Interés público, deba ser más normado y, que el - Gobi-rno a través de su aperato legislativo vaya analizando los puntos y medios en donde debe de prevenir y resquardar un bien jurídico con una amenaza de una sanción o una pena en caso de que éste se vea trasgradido.

Así la convivencia social, requiere limitaciones en la conducta de sus individuos. Donde el Estado, como representante de la sociedad organizada, enuncia o constituye al Derecho penal sustantivo nara reprimir lo conducta prohibida.

En este centido, el ministro Castellanos Tena, nos hablo de la necesidad del Derecho penul, el decir: "Todas los in
tereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalcula
ble; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser usa
gurada a toda coste, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misua del orden social. Para
lograr tal fin, el Tetado, está naturalmente facultado y obligado e
lo vez, a valerse de los medios edecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de creor y concervar el orden socialm (56).

De lo anterior, encontramos la emplia relación entre el derecho material penal con el derecho adjetivo. El primero integrado por ese conjunto de normas jurídicas de orden súblico que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad. Y el segundo, como el conjunto de actividades ordenadas en la ley a efecto de ablicar las normas penales a un caso concreta.

Así, evidenciamos como el Derecho penel va e de fender lo que se considera el derecho fundamental del hombre y, a --idéntica finalidad llega el Derecho procesal penel. Es decir, ambos derechos se identifican en su propósito y fin.

Ahoro bien, generalmente se han distinguido como fines del Derecho procesal penal, los siguientes:

- A) Fines generales y,
- a) Fines específicos.

Los primeros se refieren a la realización de valores fundamentales en todo sistema jurídico, así tenemos:

a) La tutola renal. Esto es, la seguridad penal que se procura a todo inculpado en un proceso para la realización del De recho penal.

(E6)0b.Cit.~ p. 17.

- b) La justicia. Fin supremo de todo ordenamiento jurídico,que se traduce en darle a quien le suvo.
- c) El bien común. Que es el bienestar general y que consiste en una serie de condiciones sociales que genera beneficios para los individuos.

Los segundos, llamados especiales o específicos que son los medios para conseguir el fin general inmediato, es decir la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Así en concepto de Florian, la individualiza--ción de la personalidad del justiciable, tiene un cuádruple propósito, a saber:

- a) Juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado.
- b) Declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
- c) Determinar en su caso la sanción que debe -aplicarse.
- d) Tomar las medidas necesarias para la ejecu-ción de la pena. (57)

Esos valores fundamentales que brinda el Derecho en general, va a verse completa en el momento en que el órgano estatal competente va a intervenir para tratar de imponer una pena a la conducta prohibida al sujeto activo de un delito.

Pero, este órgano judicial, que imperte justicia, tiene un marco de referencia para aplicar el Derecho penal y és te es el Derecho orocesal penal.

(57) Cfr.-García Ramfraz, Sergio. Ob. Cit. p.p. 1, 2 y 3.

"I maestro Manuel Rivera Silva, nos habla de elos caracteres del Derecho procesal cenal y, nos dice: "Podemos defi nir al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hachos pueden ser calificados como delitos para, que en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

La definición enterior, nos entrega los siguien tes elementos:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) (in conjunto de preceptos y,
- c) Una finalidad.

Del primer elemento, se conforma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

El segundo elemento, se integra con las reglas que dicta el Estado pero regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedi----mientos Penales.

Por último, la finalidad huscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lorgrar la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el "ser" y el "deber ser" contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

10. Se declara que al "ser" delito (tipicidad, imputabilidad y culoabilidad) se vincula el "deber ser" sanción.

20. Se declara que al "ser" delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad.

30. Se declara que al "no ser" delito se vincula la consecuencia jurídica de la no cenalidad" (58).

Con referencia al tercer elemento presentado en la definición supra indicada, el maestro por oposición del curso de Derecho Procesal Penal en nuestra Alma máter, la E.N.E.P.. Acatlán licenciado Carlos M. Oronoz Santana, no comparte el respetable crite rio del brillante procesalista Don Manuel Rivera Silva, con relación a que todo procedimiento termina una vez calificado el hecho como de lito en la aplicación de la "sanción corr∘spondiente", por lo que de be dictarse, dice el excelente maestro Dronoz, la sentencia que proceda v. cuva sanción lleva intrinsicamente la idea de retribuir por la comisión de un acto o por la omisión de éste y que sancionan las leves penales, en cuanto que la resolución no siempre contiene una pena, ya que puede resolverse en una sentencia absolutoria o bien en una medida de seguridad" (59).

Así, el Derecho Adjetivo o procesal, va a perse quir ese sistema de procedimiento societario a que se refiere la sequridad jurídica. For otro lado, el Derecho penal en sí da la norma que protege el bien jurídico fundamental tutelado.

Pero cuando esto sufra un ataquo, entonces ol ofendido tiene que accionar el aparato de administración de justicia con el fin de buscar que a este mismo se la haga justicia.

De aquí, nos encontramos una figura procesal mu cho muy importanto, que es quién persigue al delito, como el único depositario de la acción penal, nos r∘ferimos a la Institución creada por al artículo 21 constitucional y, que establece: "La imposi--ción de las penas es procia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Poli cía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mendo inmediato de aquál . . . " (60).

Forrda, 3.A de C.V.8Da.ed.,1990., n. 19.

⁽⁵⁸⁾Rivers Silva, "anuel:"<u>El Fracedimiento Fenal</u>", éxico, Ed. Forrúa S.A. de C.V., 20a. -d., 1991., p.p. 5, 6 y 7. (59) Oronzo Santana M. Carlos: "Manual de Derecho Procesal Cenal", "exico, "d.Limita, 3a.-1.,1989, p. 27. (50)Constitución Folítica de los Estados Unidos Caxicanon, Máxico, Ed.

Así, el artículo 21 constitucional, divide el ejorcicio de la acción penal y a la imposición de la pena, guardando
las ideas de la trilogía procesol y, que veremos en el siguiente incien.

For lo anterior y, por ser de interés público, el Ministerio Público, es una institución representativa de la socie ded que ha de ejercitar la acción penal como un pedimento hacía el juez, para que éste entre el estudio y análisis de ese "ser" del delito que se viocula con el "deber ser" de la sanción, del cual nos el hablaba el macetro Rivera Silva.

En efecto, durante el procedimiento penal, como veremos, se van a desahogar diversas etapas, no sólo de acciones, si mo más que nada de pruebas que tiendan a demostrar una verdad jurídica o no.

Así, debemos resumir que los fines y propósitos del Derecho procesal penal, deben identificarse con la necesidad del Derecho penal sustantivo.

Esto lo podemos resumir, transcribiendo el artículo 20. del Cádigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 20.-"Al Ministerio Público, corres ponde el ejercicio exclusivo de la acción - menal, la cual tiene por objeto: Fracción I.- Pedir la oplicación de las sagitiónes establecidas en las leyes penales. Fracción II.- Pedir la reperación del daño en los términos especificados en el Código Denal" (61).

(61)Código de Procedimientos Penales mara el Distrito Federal,Ed.Borrós S.A de C.Y., 42e.ed. 1990., p. 9 Derivamos del artículo enterior, des nuntos esenciales como fin y epropócito, no sólo del procedimiento penal, sino también de la concretización de la norma penal en si, y que son:

10. Aplicar la sanción prevista por la norma penal, por la cual se intenta defender un bien jurídico tutelado y,

20. Suscar la reparación del doño, originado por la conducta prohibida del presunto responsable y, éste filimo, consideramos debe ser principal.

Lo anterior lo afirmamos, debido a que el derecho penal sustantivo, como lo pudimos enelizar, va a proteger bienes de los individuos y, en general derechos fundamentales, así, su propósito directo es la prevención de la conducta prohibida.

Si el presunto responsable de un delito, actualize su conducta encuadradando en el supuesto jurídico, este va a -afectar el interés de un ofendido o de un individuo en particular y se debe de repurar su daño inmediatamente, ya que el Derecho mate---rial intenta protegarlo.

Deade ésta óptica legal, al enunciar el Estado que actes constituyen delito y cuales son sus correspondientes conscientes paracciones epenas condenatorias, absolutorias o bien medidas de reguriedade. De todo ello, nos indica la actividad procesal desplegada por los órganos entatales competentes en la administración de justicio, deberán ajuntarse y acatar un conjunto de actos y formas que justifique la actualización de las penas.

De esta forma, encontramos la importancia del Derecho procesal penal, como la necesidad del proceso. Y que nor medio de sur formalidades y actividades reglamentadas en la ley, y se
apliquen en una forma sistemática y no realizada al azar, ni mucho m
menos en una forma arbitraria e injusta, para así, lector la armonía
social.

1.3.- Sujetos de la Relación Procesal.

Comprendemos al proceso como una relación jurídica, cuando intervienen diversas personas con determinados requisitos; por lo que es importante precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los sujetos que intervienen.

Es decir, que personas pueden intervenir en el proceso penal, el ámbito de su intervención en el mismo, como la po<u>s</u> tura que guardan entre sí.

Aunque aparentemente en el proceso penal no está debidamente guardada la trilogía procesal, ésta en la práctica sí responde a la misma. El único sujeto que en un momento determinado es sustituido por disposición de la ley, es aquélla persona que el -Derecho penal protege y, que los propósitos y fines del Derecho procesal penal hacen como punto medular suyo, nos referimos al ofendido

De tal forma tenemos, que existen órganos principales como lo son el Juez que va a ejercer su función jurisdiccional, el Ministerio Público como órgano de acusación, el indiciado u acusado, como sujeto activo del delito y por su parte, el ofendido quien en un momento determinado para participar deberá constituirse como coadvuvante del agente del Ministerio Público.

De este modo, tenemos como el maestro Guillermo Colín Sánchez, al hablarnos de los sujetos de la relación procesal,- nos hace varias elesificaciones, de las que vamos a analizar. Dicho maestro, establece la siguiente: "Siendo acusatoria el histema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quién a través - del ejrecicio de la acción penel provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al casa, y a su vez, esto origine los actos defensivos a cargo del accusdo y a su defensor. Estas actividades en conjunto encaninan las fases procedimentales a la realización del fín último del proceso, siendo necesario que colaboren: por elicía, testigos, peritos, etc.

Atendiondo a las funciones que decompeñan, los suj-tos del proceso se clasifican en: principales, necesarios y aux<u>í</u> liares.

Los primeros son: el órgano de la acusación (ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez-magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito -- (ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

Los segundos son: los testigos, los peritos,los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

Los auxiliares son: la policía, los secretarios los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelorios" (62).

Aunque para efectos de nuestro trabajo, nos interesa cólo analizar a los verdoderos sujetos procesales, pero no es ta por demás, que nos enteremos de todas aquellas personas, que de una forma u ptra, intervienen en la relación procesal, ya que los peritos, interpretes, policia judicial, secretarios y demás, van a significar elementos emenciales y necesarios para el efecto de que se integre la averiguación y, el agente del finisterio Público, con su ayuda y colaboración de estos, pueda ejercitar con certificabre y exi (62)Cb.Cit.- p.p. 72 y 73.

to la acción penal, como depositario de la misma.

De la enum-ración hecha por el maestro Colín --Sánchez, podemos citar como sujetos del proceso penal, a los siguien tes:

10. El órgano que acusa, el Ministerio Fúblico.

20. La parte que se defiende; esto es,el indicíado o acusado y, paralelo a él, su defensor.

Jo. El órgano encargado de resolver entre las dos par tes anteriores, que es el juez o magistrado.

4c. $\Sigma 1$ ofendido, cuando coadyuva junto con el minist \underline{z} Σ io público.

Por lo que se refiere a la Institución del Ministerio Fúblico, su figura ya la comenzamos a ver en el inciso ante
rior o cuando transcribimos la redacción del artículo 21 constitucio
nal.

De tal forma, que la creación de esta institu-ción representativa de la sociedad, es sin duda su origen constitu-cional, de ahí, su gran importancia.

Para hablarnos un poco de los antecedentes de e esta institución, el maestro fix-Zamudio, nos dice: "Los debotes del Congreso Constituy-nt- de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Finist-rio Fúblico y, en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del reprimero, tomándose como modelo según la extensa explicación del José Matividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Fúblico Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policia bajo su mando directo,por la que: el objetivo del pracepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación el Finisterio Público en la investigación de los delitos y en el ejerci

cio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirienos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como s- denunciaba en la Exposición de Motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no terminan sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo celificado, como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal que se ha celificado como verdadero monopolio" (63).

Dice bien, el maestro Fix-Zamudio, en cuanto al monopolio exclusivo de la acción penal y averiguación, ya que éstas funciones van a corresponder al perseguimiento del delito.

Por tal circunstancia, el artículo 20. del Códi go de Procedimi-ntos Penales para el Distrito Federal, previene esta situación y, señala los objetivos directos que persigue en tres fracciones, donde anteriormente a 1991, eran solamente dos las que conte nia, dicho precepto. Donde dispone lo siguiente:

Artículo Zo.-"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:
Fracción I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
Fracción II.-Fedir la libertad de los procesados en las formas y en los términos que previene la ley, y
Fracción III.-Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal" (54).

⁽⁶³⁾ Fix-Zamudio, Hector: "Comentarios al artículo 21 constitucional" -- México, "MAM, 1985, p. 55.

⁽⁶⁴⁾Código de Procedimientor Fenales para el Distrito Federal, México Ed. Forrúa, S.A. de C.V., 1991, p. 2.

La nueva reforme de 1991, agragó la fracción II, como una de las funciones y objetos del ejercicio exclusivo de la acción penal.

Aunque consideramos, que dicha fracción no corresponde al verdadero objeto de la acción penal; ya que dicha facul tad no tiene como objetivo pedir la libertad de quien se acusa.

Además, el pedir la libertad, no le corresponde al Ministerio Público, sino a la Defensa, en todo caso a la Representante social, le corresponderá desistirse de ejercitar la acción permal, o no, intentarla siguiera.

Incluso, cuando hace o formula conclusiones al final del procedimiento, entonces el Ministerio Público, puede valídemente hacer conclusiones no acusatorias y, en efecto, ya lo establece la ley de poner en libertad al procesado.

Por lo que consideramos un total error de quien sugirió la inclusión de la fracción II, del artículo 20. de la ley e adjetiva distrital, y más aún a los que votaron en favor, debido e que el perseguir al delito, no tiene por objeto el pedir la libertad el procesado.

Independientemente, de la aclaración hecha, las dos funciones que señala el artículo transcrito, esas, si son conducentes; esto es, que el objeto directo de perseguir el delito, como lo veiámos en el inciso enterior y, como se desprende del movimiento social histórico que observaramos al inicio del presente trabajo, es evidente imponer una sanción a la conducta prohibida.

En primer lugar prevenirha, y si ésta se actualiza o exterioriza, la conducta prohibida, pues perseguirla y sancio narla y como un objetivo parelelo a la sanción, buscar la reparación del daño ocasionado, para brindar al cien por ciento la seguridad ju rídica al ofendido. Por otro lado, tenemos una institución jurisdic cional, como lo es el Juez o Magistrado.

Refael de Pina Vara, cuando nos habla de lo que el Juez es, nos dice: "Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potes tad de aplicar el Derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, esto.

La función del juez, en uno y otro coso, es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional.

El juez no esta instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal, permite la intervención en ésta tarea de los ciudadanos --convertidos en jueces no profesionales(en el arbitraje civil) (65).

Así tenemos, como sólo los jueces profesionales designados, van a poder administrar la justicia penal.

Esta idea proviene del ejercicio del Poder público, esto es, que el Estado para normar y organizar a la ciudadania, va a ejercer tres poderes imperativos sobre ésta, esto es, lo señalado por el artículo 49 constitucional, dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

De este modo, le corresponderé al Poder Ejecut<u>i</u>
vo, administrar los recursos naturales del territorio de la nación;
al Legislativo dar ordenomientos que convertidos en leyes, sean para
los ciudadanos formas de conducta a seguir.

(65)Fina Vara, Rafael de: "<u>Diccionario de Derecho", México, Ed.</u>Forrúa, S.A de C.V.2a.ed., 1970, p. 213.

Y por último, el órgano que a de aplicar tal or demamiento legal en forma coercitiva, esto es, en vía de ejecución - cuando las voluntades de los infractores, no acaten lo que la sociedad a través de la legislación ha querido que sea para guardar su or genización.

. Así, la función jurisdiccional, no se limita a la declaración del Derecho, sino también a ejecutar.

En este sentido, el maestro Gabino Fraga, al ha blarnos de la función jurisdiccional, nos ilustra con las siguientes palabras: "La función jurisdiccional esté organizada para dar protección al Derecho, para eviter la anarquía social que se produciría sí cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de Derecho.

Si esto es así, la función jurisdiccional no -puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a
ese conclusión puede llegar cualquier particular sin que en este caso, y ni el que conozca la autoridad se satisfagan los fines a que se acaba hacer alusión. La sentencia debe como consecuencia lógica de la declaración que contiene, complementarse con una decisión que
que haga cesar el conflicto o bien restituir y respetar el derecho del ofendido en forma coexcitiva" (66).

En consecuencia, tenemos como ese función juria diccionel que va a ejercer el Poder Judicial, y que va a estar señalade sus funciones dentro de un marco de Derecho administrativo, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y de la Ley Orgánica del Foder Judicial de la Federación, se señalarán -- sus facultades y obligaciones, las cuales no ha de poder rebasar, si no cuando la misma legislación le ha ha otorgado tal posibilidad.

(65)Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", México, Ed. Porrúa, S.A deC.V 28a.ed., 1989, p. 52.

Lo anterior, debido a que el Derecho administra tivo, en su aplicación es estricto.

Así, si la función jurisdiccional parte del Poder público, que requiere la sociedad, entonces, esta función jurisdiccional, va a formar parte del Derecho administrativo. Esto es,del Derecho que debe ser observado no sólo en la relación gobernado-gobernante, sino en el ejercicio del Poder público.

Pers entender ésto debidamente, vamos a citar el maestro Miguel Acosta Romero, quien sobre el concepto de Derecho
administrativo, nos dice: "Es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Esta
do, que se identifica con la administración pública, aus relaciones
con otros órganos del Estado, con otros entes políticos y con los -particulares" (67).

Así, toda esa administración del Poder público y, que el artículo 49 constitucional establece, va a estar regido --- por el Berecho.

De lo anterior, que las autoridades encargadas de servir a la administración pública, tiene que acoplarse estricta y necesariamente a lo que la norma del Derecho ordena.

Esto es, que el acto administrativo, que va a realizar el juez, en este caso el penal, sólo puede ser posible en los términos que la legislación jurídico procesal, le permita ya que fuera de éstos, en su relación con el particular le conculcaria garantías individuales.

Lo anterior, debido a que el artículo 16 constitucional esí lo ordena, el establecer la siguiente garantía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento estrito de la sutoridad com-

(67)Acosta Romero, Miguel: "Teoría General de Derecho Administrativo", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1990, p. 13.

Petente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este concepto que la Constitución establece, <u>qe</u> nera un principio básico, no sólo para el derecho administrativo, s<u>i</u> no para la seguridad jurídica y que es el principio de Legalidad.

Este principio de legalidad, esta basado a dos conceptos, a la fundamentación que el derecho otorga y a la motiva-ción de la instrumentación del derecho al caso concreto.

En estos conceptos el juez penal, para actuar - validamente, deberá cumplir con estos requisitos, para que sus actos tengan la fuerza administrativa de coercibilidad sobre la voluntad - de quien va a afectar.

El maestro Ignacio Burgoa, cuando nos habla del principio de legalidad, define a los conceptos de fundamentoción y - motivación con los tiguientes términos: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legirlador de 1857, que permenece indíbito en la Constitución agutual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de lo que se pretende cometer el acto autoritario
de molestia, sean aquelles a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en un artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso
particular encuadren dentro del marco general correspondiente esteblecido por la ley" (68).

⁽⁶⁸⁾ Surgoa, Ignacio: "Las Garantías Individualas", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 9a.ed., 1975, p.p. 602 y 604.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Mación, ha asentado jurisprudencia y, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el articulo 16 de la Constitución Federal, to do acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendién dose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben seña larse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inme diatas que se havan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario. además, que exista adecuación entre los moti vos aducidos y las normas aplicables, es decir. que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Jurisprudencia: In forme 1978. Segunda Sala, Tesis 3, p. 7*

Consideramos que todo lo que hemos establecido para el concepto del órgano jurisdiccional, como lo es el juez o magistrado, también ata-Ne al órgano persecutor de los delitos, que es el Ministerio Fúblico

En tal forma, que la institución del Ministerio Público es realmente una autoridad administrativa, debido a que encuentra su fundamento y existencia en la Constitución Federal y, el código procedimental le señala sus funciones, así, como las leyes or ganicas respectivas.

Lo mismo pasa con el Juez, quien para realizar su función tiene que estar fundamentada conforme a derecho, para que validamente se pueda hablar de un verdadero acto administrativo de justicia en el que se diga y se decida el derecho cuestionado y, por otro lado, pueda ser exigida aún por la fuerza imperativa que le ha otorgado el Estado, para coaccionar sobre le voluntad del infractor.

Así, de entre las principales funciones del órgano jurisdiccional, nos la va a señalar el artículo 10. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar:

Artículo 10.-"Corresponde exclusivamente a los tribuneles penales del Distrito Federal Fracción I.-Declarar en la forma y términos que esta ley establece, cuendo un hecho eje cutado en las entidades mencionadas es o no delto.

Fracción II.-Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

Sólo estas declaraciones se tendrán como -- verdad legal (69).

Con lo anterior, tenemos ya a los dos órganos autoridad, que han de intervenir en el proceso penal, por un lado la institución del Ministerio Público, que después de la averiguación previa, deja de ser au toridad para convertirse en parte administrativa del procedimiento y por el otro, el juez que ha de cumplir con la función judicial.

(69)Código de Proc∞dimientos Penales para el Distrito Federal, p. 1 Cb. Cit. Por lo que se refiere al sujeto activo del delito, éste será quien realice la conducta prohibida y quien tenga que ser investigado y sobre quien en un momento determinado recairá la sanción como la obligación de reparar el daño ocasionado.

Así, tenemos como quién realiza la conducta prohibida de cuya realización depende de las consecuencias jurídicas o sanción o punibilidad por haber lesionado el interés particular del ofendido como el de la sociedad.

El maestro Fernando Arilla Bas, al referirse al sujeto activo del delito, lo cita de la siguiente forma: "El cujeto pasivo de la acción penal, recibe genericamente el nombre de reo. Sin embargo su calidad jurídica se transforma, produciendo diversos consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravamenes sobre la persona a través de los diferentes periodos del desarrollo del eprocedimiento. Es indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los periodos de preparación del proceso, del proceso propiamente dicho, de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoriada, respectivamente.

El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es, propiamente sujeto de la relación jurídica algu na. Pero, como simple gobernado, goza ante el Ministerio Fúblico de la garantía de silencio pudiendo negarse a declarar (70).

AL respecto, el excelente maestro Aarón Hernández López, catedrático de nuestra querida E.P.E.P. - Acatlán, respecto de la terminología usada, para determinar o identificar a la persona involucrada en un delito, en cada una de las diferentes fases procedimentales del derecho penal del fuero común. Nos comenta, que hasta la fecha los tratadistes en la materia, no existe un real concenso para unificar criterios. Fudiendo denominar según el criterio que se acoja se puede asignar al presunto sujeto activo del delito e (70) Arilla Ses, Fernándo: "El Procedimiento Penal en México", México, Ed Kratos, S.A. 13a.ed., 1991, p. 28.

con los siguientes conceptos, a saber: Dentro de la Averiguación Previs se le llama indiciado; en la Radicación ante el juez, consignado en la Instrucción o Proceso, procesado; en la Etapa de Conclusiones, acusado; en la Sentencia, sentenciado y, en la Ejecución de Sentencia, reo. (71).

La clasificación anterior, nos parece hoy en -día, la más sistemática como correcta. En virtud, de que manifiesta
la inquietud investigadora del maestro Hernández López, en tener y lograr una mejor denominación técnica en nuestra terminología jurídi
ca y, de esta manera, se adecue correctamente a nuestra realidad como en la práctica procesal penal y, que todo penalista principiante
debe dominar a la perfección.

Retomando lo anteriormente dicho por el maestro Arilla Bas, no le nombra sujeto activo del delito, como es la óptica del derecho penal, sino que lo ve desde la perspectiva procesal penal y, establece al sujeto pasivo, pero de la acción penal, siendo el sujeto activo de la acción penal el Ministerio Público.

Por otra parte, debemos decir, que la garantía que señala la fracción II, del artículo 20 constitucional en el sentido de no ser compelido a declarar en su contra, es general, esto es, no solamente ante el Ministerio Público, sino también e pregunetas del juez e incluso, hasta de su defensor, el acusado siempre pug de abstenerse a responder y permanecer callado.

De este modo, tenemos al presunto sujeto activo del delito dentro de la averiguación previa, se le identificará como indiciado, luego cuando es puesto a disposición por parte del Ministerio Público al juez y se le tome su declaración preparatoria, hasta antes de que se dicte el auto de formal prisión, se le conoce como consignado, luego abierto el proceso con el auto de formal priemión, será procesado, para que cuando desahogadas las pruebas sean y (71) Hernández López, Aarán: "Manual de Procedimientos Penales", México Ed. PAC, S.A., 1a.ed., 1984, p. 21.

cerrada la instrucción sea acusado, donde el Ministerio Público precise sus conclusiones acusatorias o no acusatorias, para que el juez a su juicio lo encuentra culpable, sea sent-noiado e inicia a purgar ema pena privativa de la libertad o en su caso sea absuelto o bien se le aplique una medida de seguridad, que como sanción se le imponga, por haber lesionado o trasgredido el orden público.

Así tenemos, una visión panorámica de lo que es la parte principal del proceso penal, como lo es el acusado.

Por otro lado, el defensor, wa a estar encargado de la defensa del procesado, con la máxima atención que el abogado pueda ser capaz.

Para iniciar, vamos a expresar el concepto de el lo que la defensa es. El maestro Enrique Jiménez Azenjo, al hablarnos de la defensa, nos dice: "La defensa del procesado o del responsable civil, puede tomarse en dos sentidos: el material, como la actividad dirigida a proteger los derechos de la persona y particularmente los del inculpado, y en el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculpado, con la obligación de aportar y estimular en pro del mismo, todos los elementos que le sean favorables, tanto procesal como substantivamente. La persona a quien la ley encarga esta obligación, se denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor" (72).

Como resultado de lo anterior, vamos a observar que la defensa será una formalidad esencial, que mediante la cual, - se pueda cambier la situación jurídica del inculpado.

Cabe señalar que en la práctica, es común el -error, de confundir a la defensa con el defensor, es decir, la función con el sujeto que la realiza.

(72) Jiménez Azenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penel", Madrid, España., Revista de Derecho Privado., aff., Vol. 1, p.p. 200 y 201.

Cuando hablamos al inicio de la seguridad jurídica, veisaos como debe ser oido y vencido en juicio la persona, mediante un procedimiento judicial en los tribunales previamente establecidos y que le permitiera ejercer su derecho a defenderse.

En este sentido, el maestro Sergio Gorcía Ramírez, nos señela: "Muy diversos son los verdaderos derechos y los genuinos deberes que en favor o a cargo del inculpado se planteam en el curso del procedimiento penal. Que entre esos derechos hay algunos que pudierán calificarse de mínimos e inmodificables, que son -los fijados, precisamente en tal condición, como garantías individua
les de rango constitucional. Por lo que respecta a los mismos derechos, el principal de todos, del que los demás derivan y en el que se resumen, es que el inculpado asiste para ser escuchado y defender
se en juicio" (73).

Así tenemos, que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de Defensa en juicio, se encuentra en la fracción IX del artículo 20 constitucional, y que dice: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores, después de ser requirido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite"

De este modo, encontramos en nuestro sietema po sitivo, consagrada la facultad, como obligación para ejercer el dera cho a defenderse, donde la podrá hacer valer el propio acusado, o --por persona de su confianza y, si no tiene los medios suficientes pa ra ello, el Estado le proporcionará un defensor de oficio.

⁽⁷³⁾⁰b.Cit.- p.226.

La cuestión es, que el procesado este asistido de un experto en Derecho, por su propio beneficio. Y esto, debe ser esí, porque la defensa implica la verdadera protección de los interg ses legítimos del inculpado en un juicio.

Baste decir, que en nuestro medio práctico pe-nal, de tan misión tan noble, esta es desviada de su fin fundamental
por intereses mezquinos de diversa índole y, que como consecuencia desprestigia nuestra imagen funcional o profesional.

Al respecto, el maestro Silva Silva, nos comenta lo siguiente: "En el ambiente curialesco o postulante, especial-mente el mexicano, salvo excepciones, se palpa el aberrante criterio de que la defensa es conceptuada como una misión que tiende a demostror que "lo negro es blanco". Multitud de defensores le llaman defensa a actividades tales como sobornar a jueces y secretarios, inventar testigos, pruebas y hechos inexistentes. Urdir la mentira, en gañar a la justicia, fraguar mecanismos para escapar del proceso, pomer en práctica triquiñuelas, etc., son algunas de las características que pretenden cobifer al amoaro de la defensa.

Concluye-, que la actividad de la defensa lleva como respaldo a la propia ley, la legalidad. Le idea de defensa sólo quede ser forjada en el marco conceptual de la legalidad" (74).

Por último, y por lo que se refiere al sujeto -pasivo. Solo mos resta decir, que en nuestro país, al ofendido se le
niega el carácter de parte dentro del procedimiento penal, siéndolo
en cambio, con el carácter excluyante del Ministerio Público, en el
incidente de reparación del daño exigible a terceros.

En cuanto a su actividad en el proceso penal, el maestro Colín Sánchez, nos señala en términos generales las facultades de que goza el sujeto pasivo, y que son: "Presentar denuncias y querellas, aportar ante el Ministerio Público o ante el juez los elg (74)Ob.Cit.- p.196.

mentos de prueba que esten a su alcanse, deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también la interposición de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demanden (75).

De tal forma observamos que en nuestra legislación procesal penal común y federal, pocas son las disposiciones referentes al ofendido, y para que este pueda participar en el procedimiento penal, necesitará constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, de lo contrario no ha de intervenir.

En este sentido, el maestro Franco Sodi, nos di ce: "El efendido es un sujeto procesal al desarrollar la actividad que le permiten los artículos 9 y 141 de la ley adjetiva común y federal, actividad que, desde luego, lo convierte en un coadyuvante --del Ministerio Público para obtener la condema del delincuente y el pago de la reparación la demanda el ofendido al tercer obligado, dan do lugar, a la conformación del incidente respectivo, entonces dentro de éste, el propio ofendido por ser quién deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de parte, como lo tiene también el tercer obligado a pagar equella reparación, por ser la --persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se deduce" (76).

De este modo, el maestro Sergio García Ramírez, nos dice: "Que de la letra y de la interpretación de los mandamientos expuestos, se ha desprendido el carácter de coadyuvante que el ofendido tiene conforme a la legislación distrital, carácter que es preciso tomar con ciertas reservas, no sea que a su través se filtre alguna indebida ingerencia en el ejercicio de la acción penal, estrictamente considerada" (77).

Sólo para reafirmar la figura del ofendido, resulta por lo demás interesante, mencionar algunas notas generales -- (75)0b.Cit.- p.p. 192 y 193. (76)Franco Sodi,Cerlos: "CI Procedimiento Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1a.ed., 1974, p. 90. (77)0b.Cit.- p. 243.

de su amplia participación en el procedimiento civil resarcitorio en del daño proveniente de un delito.

Al respecto el maestro Silva Silva, nos comenta lo siguiente: "Por lo que hace al sujeto que se atribuye la calidad da ofendido, puede ser sujeto indispensable si la ley así lo estable ce. En México, el ofendido al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse (por la ley), que se tra miten procesos aún contra la voluntad o ausencia del presunto ofendido, este no es sujeto indispensable, advientiendo que se alude al eproceso penal puro y no al civil delictual o resarcitorio del daño.

Así, dicho autor, hace un extenso estudio de la figura del ofendido en el proceso civil resarcitorio del daño proveniente del delito, señalando que su intervención en la cuestión penal es practicamente nula, a diferencia del aspecto civil resarcitorio.

Concluye, que en nuestro sistema legal, se da una confunsión con el pago del daño con la pena, confundiándose así
las características de una y otra norma sustancial, así como uno y otro proceso. Ocasionando dicha confunsión, el impedir (excepto en los casos de delitos de querella) una solución por medio de conve-nios. Y de acuerdo, a su criterio, los convenios deberían estimularse, no sólo por economía procesal, sino por ser más rápida su solución. Y que en la medida, en que el presunto ofendido se le de la posibilidad para disponer del ejercicio de la acción (a través de la querella), en esa medida habrá la posibilidad para solucionar los -conflictos por medios diversos al meramente procesal" (78).

Independientemente de lo anterior, en general tenemos como cada uno de los sujetos procesales, tienen sus propios derechos debidamente reglamentados, cuando intervienen en el proceso su postura como la relación que guardan unas frente a las otras.

(72)0b.Cit.- p.p. 117, 711 y 714.

CARITULO 2.- FL PROCEDIMIENTO PENAL.

Al iniciar nuestro trabajo, hemos ido haciendo referencia de algunas generalidades del Derecho penal, pero particularmente al análisis del procedimiento o proceso penal que se sigue para juzgar al presunto responsable de un ilícito, ya que, como instrumento indispensable en la solución de los conflictos sea posible lograr la armonía social.

Así tenemos, que el hombre en su efén de procurarse el mayor número de bienes, de satisfactores, etc., necesidades
que a través de su evolución histórica tiende al acaparemiento desme
dido de los mismos, aún a costa de que lesionará los derechos propios
de los demás, y considerando que de esa manera, la convivencia grega
ria era menos que imposible, tuvo la imperiosa necesidad de exigir limitaciones en el comportamiento de sua semejantes; originándose -así, una reglamentación jurídica en todos sus ámbitos. De este modo,
surge una legislación del tipo penal, cuyas normas van a ser impuestas para la prevención de las conductas prohibidas para garantizar así, la convivencia social. Y cuyo cumplimiento, no estará sujeto a
la voluntad de los particulares ya que, conculcadas dichas normas -surge el Fatado como representante legítimo de la sociedad y que por
medio de sus órganos encargados para impartir justicia, su función será la de restaurar a través de una sanción el derecho violado.

Actividades que no deberém realizar en forma c<u>a</u> prichosa, arbitraria ni mucho menos prepotente, sino que deberén observar y acatar una serie de actos y formes pare la actualización de la norma penal. Este conjunto de actividades y formes, es él que en un supuesto jurídico va a normar como el señalar los liniamientos y formalidades en la aplicación de las consecuencias jurídicas por parte de las autoridades competentes por estar constreñidos a velar por el bienestar de la sociedad. Integrandose así, el procedimiento o en proceso penal.

Ahora bien, iniciaremos con las distinciones de terminología entre el proceso y procedimiento, para luego estudiar a la averiguación previa y su sustentación en nuestro medio judicial.

Lo anterior nos pondrá, en la actitud de ir an<u>a</u> lizando todo el procedimiento penal, tanto del fuero federal como en el fuero común, con la finalidad de tener una idea genárica de los -mismos.

2.1.- Procedimiento y Proceso.

Al abordar el análisis del procedimiento o proce so penal, sún siendo de manera breve, no puede pasar por inadvertido un tema tan importante, como lo es, el referente a la confusión gene ralizada que existe en nuestro medio doctrinario para determinar el concepto de proceso y procedimiento, pués a pesar de no ser pocos — los tratadistas que lo emplean como sinónimos, es conveniente resaltar la diferencia que existe entre uno y el otro, sin olvidar la relación que los idéntifica.

En cuanto a su connateción, el proceso, previene del latín PROCESSUS, como la acción de ir hacia adelante, y el proce

dimiento tieme su origen en el vocablo latino PROCEDERE, entendiéndo lo como la acción de proceder, por lo que deducimos de ambos térmisma su sentido gramatical y aplicado a nuestra materia, el procedismiento sería la manera o forma de hacer una cosa, es decir, el trámite que ha de seguirse. Y el proceso, lo idealizamos como esa secuencia de actos y formas, pero unidos en alcanzar un fin inmediato.

Desde este punto de vista, encontramos su relación teleológica del mismo proceso. Es decir, que a través del desen volvimiento del proceso, todos sus actos comparten el mismo objetivo fundamental y, que consiste en dirimir un conflicto.

Así en la actualidad, se han vertido las más diversas definiciones del proceso como del procedimiento, por lo que no existe un consenso general entre los estudiosos del Derecho para determinar la naturaleza jurídica del proceso.

De este modo, sabemos que se han dado des siste mar ideológicos, que han tratado de explicar la esencia jurídica del proceso. Dichas corrientes ideológicas son: Las Teorias Privatistas, hoy totalmente rebatidas y, que basaban sus hipótesis en el contrato y cuasicontrato, y por el otro lado, las Teorias Publicistas de las cuales podemos mencionar la Teoría de la Situación Jurídica y la Teoría de la Relación Jurídica, que han ido dominando el "ambito de la doctrina procesal contemporanea" (79).

En términos generales, el maestro Silva Silva, referiéndose a la Teoría de la Relación Jurídica, nos comenta lo siquiente: "Von Kries. Bostuvo que se componía por:

- a) $\Xi 1$ derecho del acusador a promover la persecusión de los delitos.
- b) La obligación del acusado de someterse al proceso coortuno.
- (79) Cfr.-García Ramirez, Sergio, Ob. Cit.- p. 14

c) Le obligación del juzgador de proveer a las pretensiones de las partes.

A las teorías de la relación jurídica se les -cuestiona o critica que en el proceso no se tiene la obligación de probar --pués en la relación jurídica sólo hay obligaciones y dere--chos, más no cargas-, y además que el decidir la custión planteada no es de natureleza procesal, sino administrativo-constitucional.

Goldsmidt (sic), quién criticó la teorfa de la relación, construyó la de la situación para explicarlo, si más que - se le ha criticado, diciéndose que el concepto de situación jurídica es de índole socielógica y no jurídica, que la relación jurídica se desenvuelve en situaciones, que si existen deberes de las partes, -- etcétera.

Otras ideas no menos importantes son aquellas - que consideran al proceso como una institución (Guasp), de la cual - deriva la idea del proceso como instancia proyectiva (Griseño Sierra)

En suma, en lo que parece existir coincidencia es en que el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos,tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto.En este actuar orientado a un fin, algunos aluden a los sujetos que realizan o participan en tal actuación (80).

En este orden de ideas, podemos decir, que la finalidad del proceso, es "resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses admetido a la decisión del juzga---dor" (81).

En cambio la finalidad del procedimiento puede coincidir con la del proceso, o tan sólo, con la de una de sus fases (80)Ob.Cit.- p.p. 103 y 104.

(81)Díaz de León, Farco Antonio: "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", México, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 1988.

Todo proceso se encuentra integrado por diver--sos procedimientos, por lo que se puede afirmar que el proceso es un
conjunto de procedimientos y que estos se refieren a la forma en que
se debe actuar en el desarrollo de aquél.(82).

Para mayor abundamiento, cabe señalar que en re xico, se ha sestenido la idea de que el proceso forma parte del procedimiento, y que todo proceso es un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

En este orden de ideas, lo cierto es que no todo procedimiento es un proceso; así tenemos, por ejemplo, los procedimientos que se desarrollan dentro del proceso, como lo son: el procedimiento probatorio, el procedimiento incidental, el procedimiento cautelar como los procedimientos impugnativos.

De este modo, podemos decir, que el procedimien to se refiere a la forma de actuar, o sea, es una serie de actos u e actividades a seguir.

Al respecto, el maestro Silva Silva, nos señala lo siguiente: "Pero lo falso de la falasia que sostiene que el proceso en es un procedimiento, pues si bien es cierto que dentro del proceso hay procedimientos -o, mejor dicho, muchos procedimientos-, el --proceso no se queda con lo meramente procedimentaliste o ritualista. Como hemos dicho, el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpre tes, etc) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo --con la teoría escogida da la esencia del proceso" (83).

Por lo que concluyendo, el procedimiento sería la serie de actos, formas u actividades reglamentadas a seguir una manera de hacer las cosas. Y por la otra parte, el proceso sería -sa

⁽⁸²⁾Cfr.-Gómez Lara, Cipriano. p. 245.

⁽⁸³⁾⁰b. Cit.- p.p. 106 y 107.

ese conjunto de astos y formas u actividades, pero unidos en aten--ción al objetivo principal que es aplicar la ley al caso concreto y
lograr una composición pacífica del conflicto de intereses.

Así tenemos, una gran gema de conceptos que sobre el proceso y procedimiento se han hecho. A continuación citare-mos sigumes definiciones de estos términos, que nos reflejarán lo -que en línes anteriores hemos explicado.

Para el maestro Carlos Arellano García, el procedimiento "es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento e del proceso en la actuación concreta . . . El procedimiento es el de sarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia" (84).

En ésta tónica, el ma-stro Marco Antonio Díaz - de León, nos dice: "todo procedimiento es un conjunto de actos jurídicos-adjetivos concatenados entre sí, por el objetivo común de obte
ner o llegar a un fin determinado" (85).

El maestro Juan José Bustamante, referiéndose - al procedimiento penal, nos señala: "El procedimiento penal es el ---conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicían desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y ---prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Fenal" (86).

El ministro Manuel Rivera Silva, define al procedimiento penal "como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establ-cidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, que en su caso, aplicar la manción correspondiente" (82).

⁽⁹⁴⁾Arellano García,Carlos:"<u>Teoría General del Proceso</u>",México,Ed.P<u>o</u> rrúe,S.A de C.V.,15a.ed.1980, p. 2. (85)Ob.Cit.- p. 2.

⁽⁸⁶⁾ González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, "d. Porrúa, S. A. d. C.V., 8a.ed., 1935, p. 5. (67) Ob. Cit. - p. 5.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice:
"El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben
ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde
el momento en que se entable la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso con
creto" (88).

De las definiciones ant-riores, me puede observar que en general coinciden en tres elementos esenciales y, que son los siguientes:

- a) Un conjunto de actividades realizadas por quienes intervienen en la aplicación de la norma general al caso concreto, que vinculadas todas ellas, tienden a esclarecer los hechos.
- b) Un segundo elemento, tenemos que dicha actividad, esta regulada por un conjunto de preceptos que constituyen el Dere-cho Procesal Penal propiamente hablando y, que tiene por objeto obligar a la autoridad de mantenerse dentro del marco fijado por la ley.
- c) Como tercar elemento, que consiste en que mediante el procedimiento penal se trata de alcanzar una finalidad u objetivo que se traduce en la aplicación de la ley al caso concreto.

Asi pués, habiendo quedado establecido el concepto del procedimiento penal, nos referiremos a algunas de las defi niciones que han elaborado diferentes autores sobre el proceso.

Al respecto, el doctor en Derecho Sergio Gercía Remírez, nos dice que el proceso "es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza viable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinacións reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolucción jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraido al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador" (89).

⁽⁹a)0b.Cit.- p.52.

⁽⁸⁹⁾⁰b.Cit.- p.21.

De acuerdo con el maestro Marco Antonio Díaz e de León: "el proceso penal resulta ser . . . un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por auto de juicio de la autoridad jurisdiccio nal, un conflicto de intereses de relevancia jurídico-penal" (90).

Según Rivera Silva, el proceso es: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea" (91).

F1 maestro Oronoz Santana, considera que: "El proceso es el conjunto de actividades ordenadas em la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda" (92).

En consecuencia, el procedimiento se inicia en la averiguación hasta la sentencia y el proceso comienza por la consignación hecha por el Ministerio Fúblico ante el Juez competente -hasta la resolución que corresponda.

2.2.- Averiguación Previa.

El procedimiento penal mexicano, da inicio con la fase conocida como Averiguación Previa, denominada también, Instrucción Administrativa (García Ramírez), Preparación de la Acción - Penal (Rivera Silva), Preproceso (González Bustamante), Averiguación Fase A (Cádigos poblano y yucateco), Fase Indagatoria (Briseño Sierra) y, Procedimiento Preparatorio Gubernativo (Alcalá-Zamora).

⁽⁹⁰⁾⁰b.Cit.- p. 2. (91)0b.Cit.- p. 179.

⁽⁹²⁾ Cb. Cit. - p. 26.

Esta fase constituye un procedimiento que antecede al proceso penal y, "equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito . . . Sus finalidades son: Primero, que se indague sobre la notitia criminis, a fin de probar la existencia del cuerpo del de lite y de la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función investigadora del Ministerio Público Federal, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal, que constituye, a su vez, la función acusatoria del aludido representante social federal" (93).

La averiguación previa, principia en el momento en que el Ministerio Público y, en su caso, la Policía Judicial, que de acuerdo a las facultades que le concede el artículo 21 constituecional, tiene conocimiento de un hecho que puede ser constitutivo de un delito. El conocimiento de éste hecho, que se presume delictuoso, sólo puede ser obtenido por la autoridad a través de la denuncia o ela querella, por ser las vías legalmente reconocidas para ello, además de que son también requisitos de procedibilidad para que se inicie la investigación de los posibles delitos.

El titular de la Averiguación Frevia es el Orga no constitucional establecido por el artículo 21 de nuestra Certa --Magna y, que es la Institución del Ministerio Público, representante de la sociedad.

De esta institución, hablabamos un poco en el inciso 1.3 del Capitulo anterior y, deciámos que va a cumplir ésta,
una función persecutoría del delito recayendo sobre ésta autoridad el ejercicio exclusivo de la acción penal, como lo señala la ley adjetiva penal.

El maestro Borjo Osorno, el hablarnos de la ave riguación previa, establece: "La acción penal nace del delito, pero (93)Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. - p.p. 2 y 3. el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y - la participación de las personas en el delito. Aún más, es correcta la afirmación de que al cometer un delito, el autor o los copartícipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las legislaciomes la existencia de un periodo que podemos llamar prejudicial, que tiende por lo menos a encontrar un mínimo de pruebas que permita el ejercicio de la acción penal* (94).

En consecuencia, la averiguación previa, como su misma palabra lo indica, será sin duda una indagación antes de -que se ejercite la acción penal.

Por su parte, el maestro Pérez Palma, al Mablar mos de la averiguación previa, nos dice: "La averiguación previa en of, tal como esta concebida actualmente, tiene todas las caracteristicas del procedimiento inquisitorio, pués es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funciona rio encargado de ellas, con una incomunicación imparcial de los dete nídos hacie el exterior; sus métodos de investigación siquen siendo los prepotentes va que las ciencias de criminología no han podido -descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones, se me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay otros medios porque la humanidad mese a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto. En ello, se habra de convenir tienen toda la razón. Las exigencias de la policia, fundamentalmente frente al delito organiza do, son mayor-s cada día; la inseguridad de las personas o de la pro piedad, la tranquilidad social exige a cada momento de métodos más perfeccionados en la investigación que al mismo tiempo respeten la garantfa individual. consigan resultados más eficientes" (95).

Es evidente, como el mismo maestro Pérez Falma ya nos ofrece no una definición de lo que es la averiguación previa

⁽⁹⁴⁾Borja Osorno, Guillermo: "Derecho Procesal Penal", Ed. José M. Cájica, Jr., Puebla, 1969, p. 82.
(95)Pérez Pelma, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Penal", Fáxico, Editorial Cárdemas, Editor y Distribuidor, la.ed., 1975, p. 243.

eino que nos expone una realidad. Si bien es cierto que se se respetan los garantías individueles en la averiguación previa, también lo es, que en dicha etapa, existe un sinnúmero de violaciones constituciona les que deben arreglarse.

Tal es el caso de las detenciones ilegales del presunto responsable, en los que ya no hay flagrante delito, si no es tiene orden de aprehensión. Lementablemente en la práctica no --- siempre sucede así, y son del conocimiento público los abusos cometidos por miembros de la Policia Judicial, quienes con el pretexto de combatir le delicuencia lesionan constantemente los derechos constitucionales de los indivíduos, al realizar detenciones ilegales y hacer uso de la violencia para arrancar la confesión a los sujetos detenidos, quienes en muchos casos a pesar de ser inocentes aceptan la comisión de los hechos delictuosos debido al sufrimiento o temor que se les infunde.

Por lo que es importante determinar con exactitud, las funciones que llevan a cabo el Ministerio Público y las de
la Policia Judicial, que en la actualidad parecen ser dos érgemos in
dependientes en la investigación y persecusión del delito, pasandose
por alto la autoridad del Representante Social y por lo tento contra
riando las disposiciones constitucionales.

De lo anterior, se desprende la importancia de efectuar una averiguación previa que cumpla con los requisitos legeles. Es decir, que la importancia del periodo preprocesal, hace nece sario un mayor control sobre las actuaciones practicadas por la autoridad competente y que permita integrar una averiguación lo más ajustada a Derecho.

Ello es así, sí jurídicamente consideramos que las normas del procedimiento penal dependen de la Constitución Política Federal, donde la averiguación previa como parte integrante e inicial del procedimiento en cuestión, debe encontrarse también en cuanto a sus disposiciones se refiere y, encontrar el fundamento legal para la privación de la libertad, la reglamentación de la Policia Judicial, la participación auténtica del defensor desde el momen to de la detención en la descarga de su declaración e interrogatorio y lo que es aés importante establecar un plazo perentorio en que se ajuste el Ministerio Público para llevar a cabo sus determinaciones con el objetivo de que haya una real seguridad jurídica de los indiciados para una auténtica aplicación de justicia. Pués en la actualidad, no existe disposición alguna que determine el tiempo en que de integrarse la averiguación previa.

Al respecto, sólo nos resta subrayar, que: "El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar integramente en todos los actos que realice, las garan---tías constitucionales estableciadas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectue con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos" (96).

Le tolerancia a éstas situaciones arbitrarias, unicamente ha llevado a que dichas violaciones se extiendan aún más por lo que consideramos necesario ponerles un alto, a través de una mano dura de un funcionario que ocupe la Procuraduria, que sepa lo que hace y que disponga el Derecho en la protección del servicio a la comunidad.

Por otra parte, tan luego como el agente del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar las diligencias de Policia Judicial, tengan conocimiento mediante la denuncia o la querella de la probable existencia de un delito, procederán a levantar el acta correspondiente, excepto cuando falte algún requisito prejudicial (pruebas).

(96)Csorio y Nieto,Cesar Augusto:"La Averiguación Frevia",México,Ed. Porrúa,S.A.,4a.ed.,1989, p. 2.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Una vez que los funcionario de la Policia Judicial y, del Ministerio Público han levantado las actas con que da -principio el procedimiento penal, da comienzo la función investigato
ria, misma que se rige por el principio de legalidad, garantizando con ello, el deserrollo de la investigación, evitando así, ésta quede al arbitrio del Ministerio Público. (97).

A fin de cumplir con su función de investigación de los delitos, el ministerio Público deberá realizar u ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias que tiendan a acreditar los extremos de la seción penal, es decir, a comprobar la existencia del cuerno del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado y sólo hasta entonces, el Representante Social estará en condiciones de resolver si ejercita la acción penal, haciendo la consignación de la averiguación previa con o sin detenido, o sí se decreta el no espercicio de la acción penal, mediante lo que se conoce, como resolución de archivo, o bien en su caso, si se ordena que se remita el expediente e reserva, que no es otra cosa que la detención de las diligencias de everiguación, hasta que surgan nuevos elementos que permitan continuer con la investigación.

Es importante no confundir la averiguación previa con el acto investigatorio, la primera concluye con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción pemal, el segundo en cambio, "se inicia con el periodo de la everiguación previa, prosigue y se desarrolla en la primera fase del proceso que la instrucción y termina al iniciarse el juicio" (98).

*La forma de la averiguación previa es escrita y se implementa en un instrumento llamado acta; en esta se detallan cada una de los ectos que se efectúan en la averiguación previa (99).

Se puede decir, que la averiguación previa es e el medio preparatorio, por el cual el Ministerio Público decide eje<u>r</u>

⁽⁹⁷⁾Cfr.-Rivera Silva, Manuel. p.p. 42, 43.

⁽⁹⁸⁾ González Bustamant-, Juan José, Ob. Cit. - p. 110. (99) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. - p. 94.

citer o no, la acción penal. De lo anterior, se desprende que la ave riguación previa comprende dos acepciones:

10. Como etapa del procedimiento penal v.

Zo. Como expediente.

"Como fase del procedimiento penal, puede defimirs- la averiguación previa, como la etapa procedimental durante la
cuel el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probetile responsabilidad, y optar por ejercicio o abstención de la acción
penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador
tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la
acción penal" (100).

Respecto a la exclusividad de la acción penal por el Representante Social, ésta es tajante y no es violatorio de garantías que el egente del Ministerio Público no ejercite la acción
penal, pero si incurre en responsabilidad, cuando es evidente el integramiento del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y no
ejercita la acción penal.

Así en general, tenemos como la averiguación eprevia, tendrá dos fines específicos, como es la investigación, la cual buscará integrar el cuerpo del delito y de acreditar la presunta responsabilidad, y dos, una vez tenidos los elementos anteriores
podrá realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la ponen
cia o pedimento de consignación hecha ante el órgano jurisdiccional
para ponerle a su disposición al presunto responsable y solicitarle
gire orden de aprehensión en contra de éste, cuando es sin detenido
la consignación.

(100)Osorio y Nisto, Cesar Augusto. Ob. Cit.- p. 2.

2.3 .- Etapas del Procedimiento Penal.

Dentro del procedimiento penal mexicano, exis-ten distintas etapas o periodos, de los cuales nos ocuparemos en for
ma específica, aunque de manera breve, con la finalidad de tener una
visión general de los mismos.

Suelen distinguirse dentro del procedimiento pe nel, les siguientes fases: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución de Sentencia. Sin embargo, existe la opinión generalizado de la doctrina mexicana, no así de nuestras leyes processles, de incluir dentro del procedimiento penal mexicano, al periodo de ejecución, Al respecto, es determinante el regimen que adopta nuestra Ley adjetiva, por lo que haremos una observación más adelante.

2.3.1.- En el Fuero Federal.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimien tos Penales, en su artículo to., comprende los siguientes procedi---mientos. a saber:

I. El de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, señalando que durante este se establecen las diligencias que el Ministerio Público realiza para determinar si ejercita o no - la acción penal.

II. El de preinstrucción, en el que realizan todas -las actuaciones por parte del Ministerio Público, para determinar -los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme el tiempo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o en su caso la libertad de este.

III. El de instrucción, que abarca las diligencias epracticadas ante y por el órgano jurisdiccional, tendientes a averiguar y probar la existencia del delito, sus circunstancias de ejecución, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

IV. El de primera instancia, durante el cual la repre sentación social precisa su pretención y el procesado su defensa ante el Tribunal, para que éste valore las pruebas y pronuncie la sentencia definitiva.

V. El de segunda instancia, ya ante el Tribunal de -apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes
a resolver los recursos.

VI. El de ejecución, que es aquel que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII. Y el de los inimputables, menores de edad y los que tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Agragando en el precepto 40., de dicha ley adjetiva - que: "los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio --- constituyen el proceso penal federal . . ." (101).

2-3-2.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Hablar de las etapas procesales en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, éste no hace una división sistemática de las mismas y, lo que es aún más, "no contiene em una disposición expresa que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado reglamento alguna de las fases a que alude el Código Federal" (102).

De este modo, continuaremos con la división que del mismo hace la doctrina, por lo cual nos referiremos a la divissión que establece el maestro Denuel Rivera Silva, que nos explica con claridad el desenvolvimiento del procedimiento penel mexicano y, que como ya se señalo el primero inicia desde la averiguación previa hasta la sentencia y el segundo desde el auto de radicación hosta la resolución que emita el juez (supra, pag. 75).

"Los periodos en que se divide el procedimiento p-nal mexicano, son:

- a) Periodo de preparación de la acción procesal;
- b) Periodo de preperación del proceso, y
- c) Periodo del proceso* (103).

El primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Señalando que la finalidad de de este periodo, consiste en la reunión de los elementos o datos que

(102)Colin Sénch-z,Guill-rmo. Gb.Cit.- p. 231. (103)Gb.Cit.- p. 19.

para el Ministerio Público son necesarios, a fin de que pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla su función que es la de aplicar la ley a un caso particular.

Es decir, que en la averiguación previa el Mimisterio Público al perseguir el delito, se convierte en un auténtico investigador, como primera extividad a desarrollar en la obtención de pruebas que le permitan fundamentar la integración del cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad y ejercite la acción penal y consigne al indiciado al juez competente de su jurísdicción.

De esta segunda actividad, constitutiva del primer perindo, el maestro Carlos M. Oronoz Santana, nos dice: "Existen dos hipótesis posibles referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el Organo Jurisdiccional sin detenido o con él; en el primer caso, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, o sea que escisten elementos a juicio del Organo Investigador para estimar por existen elementos a juicio del Organo Investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, en cuyos casos solicitará se gire orden de aprehensión en contra del presunto responsable, a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso..."

La segunda hipótesis la encontramos en los ca-sos en que junto al expediente de Averiguación Previa que se consigna al Juez, se remite al presunto responsable, en cuyos casos el proceso se inicia con el auto de radicación" (104).

El segundo periodo llamado por Rivera Silva de Preparación del Proceso, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión y, al respecto dicho autor, nos commenta: "La finalidad perseguida en este periodo, es reunir los datos que van a servir de base el proceso, o mea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la com-

(104)05.Cit.- p. 78.

probación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que pued- inferir la responsabilidad de un suj-to, sería también inefizar la iniciación del proceso. Para que siga un proceso el legislador exiga se tenga base para ello y la finalidad del período que estudiamos, es precisamente construir esa base" (105).

Por la que este autor, sostiene que en este período no se inicia el proceso, sino hasta que se dicta el auto de for mal prisión como veremos más adelante.

Un punto de vista que difiere con el segundo periodo en que divide el procedimiento penal el maestro Rivera Silva es el del doctor en Derecho García Ramírez, quién dice: "Una vez formula da la consignación de las actuaciones por el Ministerio Fúblico, el essunto pase a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso propiamente dicho y se inaugura su primera fase, edenominada sumario o instrucción. El primer acuerdo judicial que en éste se adopta, es el auto denominado de radicación, de inicio o decabeza de proceso, que carece de requisitos formales y específicos.

-For la anterior, el autor considera que- es visible consecuencia del auto de radicación como ya lo hemos anotado, el inicio mismo del proceso no de una fase preparatoria de éste. En consecuencia no desplaza mos la aparición del proceso hasta el Auto de Formal Prisión" (106).

Asimismo, otro tretadista que coincide con el criterio del maestro Sergio García Remírez, es el maestro Juan José - González Bustamante, quien nos dices "La instrucción constituye un to do que se inicia con el auto de radicación, desde que el órgano de -- acusación demanda del órgano jurisdiccional que se evoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercício de la acción penal, porque no sería posible --

⁽¹⁰⁵⁾⁰b.Cit.- p.p. 26, 27. (106)Cfr.- p.p. 365, 366.

que el Juez procediere de oficio, y se fundo en la necesidad de contar con las pruebas mecesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervensión de la jurisdicción" (107).

De lo anteriormente expuesto, consideramos que com el auto de radicación se inicia el segundo periodo del procedi---miento liamado de instrucción, con el que se abre el proceso propia--mente dicho y no así con el auto de formal prisión, toda vez que en -el periodo comprendido del auto de radicación al de formal prisión se
dan actos procesales como la son el libramiento de la orden de apre--h-nsión, si no hay detenido y la libertad bejo fianza o causión, el nombramiento del defensor y la declaración preparatoria entre otros,
si hay detenido.

Por otra parte, creemos necesario hacer alusión que dentro de éste segundo periodo, llamese de preparación del proceso o de instrucción, reviste gran importancia el auto de radicación cuando existe un detenido, ya que se inicia un periodo en el que el -Juez, en un término de 72 horas, debe resolver la situación jurídica del procesado, esto es, una vez que se dicta dicho auto, surge para el Juez la obligación de tomar el acusado su declaración preparatoria teni-ado ésta por objeto que el Juez pueda adquirir un conocimiento lo más acertado posible de la personalidad del delincuente, de los he chos, situaciones y circunstancias en que se hubiere cometido el del<u>i</u> to. Le que influirá post-riormente, sobre la correcta aplicación del Derecho. Asímismo, la protección del presunto responsable contra todo abuso de autoridad, teniendo el Juez en virtud de esto, la obligación de dar a conocer al acusado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la imputación, a fin de que éste conozca el hecho de que se le acusa; el nombre de las personas que depongan en su contra; el derecho que tiene de que me le piga en su defensa, enterándolo tanto de la garantía de la libertad causional o bajo fianza y el procedi----

(107)0b.Cit.- p. 198.

miento para obtenerla, como el beneficio para que pueda defenderse -por sí mismo y para que señale persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defenmor de eficio.

El Juez, dentro del término señalado por la Ley resolverá la situación jurídica del acusado, mediante un auto de Formal Prisión, de Sujección a Procesa o de Libertad por Felta de Elemen tam para procesar.

De lo anterior, el maestro Oronoz Santana, seño la: "Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la consignación, és te dicta su primera resolución, misma que se conce como auto de inicio, de incoacción o de radicación, que en esencia contiene el señalo miento de que el juzgador ha recibido el expediente, indicándose en edicha determinación, el día y la hora en que se recibió; lo que revio te vital importancia en el proceso, toda vez que desde este momento etiene el Juzgador cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con veinticuatro horas más, para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición" (108).

En seguida , nos referiremos el tercer periodo denominado por el maestro Rivera Silva como el Proceso, mismo que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el pronunciamiento de sentencia. A este periodo lo divide en los siguientes términos:

I. Instrucción;

II. Periodo Preparatorio del Juicio;

III. Discusión e Audiencia y,

IV. Fallo, Juicio o Sentencia.

En relación a la primera división nos dice: "La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a pro(108)0b.Cit.- p. 78.

cese y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El fin que se persigue en la instrucción, es averiguar la existencia de los delitos, las circumstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. En otras palabras aportan al juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o medior para que pueda cumplir su cometido, o medior para que pueda cumplir su cometido e esea posible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. Con uniformidad de criterios los tratadistas señalan a la instrucción como el periodo en que se aportan los datos que el Juez necesita cono cer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cuel decide

El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir pera la decisión"

La segunda divición llemada Periodo Preparatorio del Juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia y al respecto el mismo autor expone: "Este periodo tiene como finalidad el que las partes e-precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas 'conclusiones': los escritos en que ca de una de las partes determina su postura"

Continuando con la tercera división que el cita do maestro hace, denomina a ésta, Discusión o Audiencia, señalándonos que se inicia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo ésta y, cuya finalidad y contenido es: "Que las partes se hagan dir del órgano juriadiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatoria a juicio. El contenido de este periodo os un conjunto de actividades realizadas por las pertes, ante y bajo la dirección del órgano juriadiccional" (109).

(109)0b.Cit.- p.p. 28 y 29.

Por último aludiremos a la cuarta división del tercer periodo denominado Proceso y, que es, el fallo, Juicio o Sentencia, donde termenos: "El fallo abarca desde el momento en que se da clara 'wisto' el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el ca so concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la ellamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual" (IID).

Resumiendo este tercer periodo llamado proceso, podemos concluir que comprende la aportación de las pruebas o constanciam procesales que van a servir para la decisión; el agente del Minnisterio Público precisa los conceptos de su acusación o de no acusación en su caso; el acusado los de su defensa, haciendo hincapie de las pruebas rendidas durante el proceso y de las cuales corresponde el Juez su valorización. Una vez que ambos han presentado el Pliego de Conclusiones, se cita a audiencia en las que las partes se hacen dir del órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en sus propias conclusiones y de este modo, el Juez después de der visto el proceso, pronuncia sentencia definitiva. Hay casos en que el Ministerio Público puede formular conclusiones no acusatorias que deberán ser ratificadas por el Procurador General de Justicia en los términos de los artículos 294 y 295 del Código Federal y 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe señalar que para nuestra Ley adjetiva distrital, existe un periodo dentro del procedimiento llamado de Ejecucción de las Sentencias, sin embargo, algunos tratadistas como Rivera Silva lo omiten, por consiguiente, tenemos el válido criterio de dicho autor: "En el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencias diferentes que son: el de hacer — la ley, el de aplicar la ley y el ejecutarlo. En México, estas actividades estan entregadas a poderes diferentes y no hay razón para que —

al aplicar la ley y el ejecutarla, sean vistas como actividades esencialmente anólogas . . . En resumen no incluimos la ejecusión de sentencia en el procedimiente por que, independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, mis que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, le que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el embite precesal" (111).

Per lo anterior, compartimes la postura sosten<u>i</u> da per el auter antes citado, ya que como el, censideremos que la fu<u>n</u> ción del órgano jurisdiccional consiste en aplicar la norma general — al caso concreto, dicha función termina una vez que el órgano judi---cial ha alcanzado la finalidad perseguida por el procedimiento penal es decir, la cresción de la norma individual por medio de la sentencia.

Además hay que tener en cuenta, que no todas -son condenatorias, sino que se emiten también resoluciones absoluto-rias o bien en una medida de seguridad. Por sonsecuencia, la ejecu--ción de sentencia no debe quedar comprendido dentro del procedimiento
sino que compete al poder ejecutivo su aplicación y, cuya autoridad
ejecutora es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapteción Social.

Sólo nos resta reiterar que, como el Código de Procedimientos Peneles para el Distrito Federal, no contempla en forma exprese y sistemática las etapas del procedimiento penel, rin embargo de su capitulado de dicho cuerpo normativo se desprende que las etapas del mismo son:

En el TITULO SEGUNDO, en su SECCION SEGUNDA, -llamada "Diligencias de Policía Judicial", se prevee en el Capítulo I la "Iniciación del Procedimienta".

(111)Ch.Cit.- p.p. 19 v 20.

En la SECCION TERCERA del mismo Título, se comprende el periodo de "Instrucción".

Per última, encontramos el periodo denominado - de "Juicio", que se encuentra contemplado en el TITULO TERCERO de dicho Código precedimental.

CAPITULO 3.- ANALISTS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

En la actualidad y, por su importancia de Interés Público en materia procesal penal, sobresale un serio problema — que hasta la fecha no se le ha dado una solución definitiva por parte de las órganes estatales competentes en la administración de justicia. Nos referimos al cumplimiento del derecho de ser juzgado dentro de un plezo razonable. Es decir, donde se fija o señala el tiempo límite o máximo para que sea sentenciado todo acusado en un juicio del orden — criminal.

Dicho der-cho consagrado como garantía, se rige bajo los liniamientos del Artículo 20, fracción VÍII de la Constitu-ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dispone:

> Artícule 20.- En tede juicie del erden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Eracción WIII.-Sera juzgado antes de cuatro

meses si se tratare de delitos cuya pena má xima ne excede de des años de prisión; y an tes de un año si la pena máxima excediera de ese timpo»

Reiterando uma vez más, en nuestro país y, dentro de la práctica forrense penal, dicha garantía es constantemente violada por un gran número de resables arraigades en nuestro sistema de administración de justicia. Dandose por tanto, una absoluta discrepancia entre la norma jurídica general con la realidad imperente, por lo que es evidente su anticonstitucionalidad generando por tanto, un acto de molestía el go bernado, possionando con ello, una total desconficaza hacia los fagenos encargados de impartir justicia dentro del plazo constitucional para ser juzgado.

Por otre perte, al habler del proceso nos referimos a #1, como un actuar, como un conjunto de actos o actividades encaminades a la solución de los litigios, para así, hacer posible la
armonía social.

En efecto, todos los actos procesales que integran al proceso agrupados por periodos o etapas, éstas, para su realización requieren de términos y plaxos precisos. Por lo que podemos de cir, que uno de los aspectos vinculados al proceso es el cronológico; donde el proceso se desarrolla progresivamente durante determinado etiempo. Por tento, éste tiene una duración. Donde la duración como eparte integrante de todo actividad humana y el proceso al ser un Instrumento indispensable y hecho para el hombre, implica necesariamente una actividad rápida en la realización del mismo.

Ahora bi-en, podemos d-cir, que es éste, una de los asp-ctos importantes de la temporalidad procesal, la duración del precese y, en dende debemos de luchar por que la administración de --justicia sea pronta y epertuna en base al principio de brevedad y legalidad, exigiende que la aplicación del Derecho sea eficaz.

Al respecto, se ha comentado desde siempre, que "El proceso tal como supone una duración, no es instantáneo y su cal<u>i</u> dad instrumental plantea uno de les problemas más graves de la políti ca procesal: como lograr una duración indispensable para garantizar el tratamiente adecuado de les dereches compremetidos y no se extienda más ella del mínimo traspasado el cual la justicia pasa a ser inoportune" (112).

Sin duda, debe mencionarse que la tendencia a dicha problemática parte del reclamo social, para que el proceso se tramit- con celeridad e tenga una duración corta.

De este mode, iniciaremos nuestro análisis de uno de los males más graves que padece nuestro sistema jurídico, donde la justicia pasa a ser inoportuna, porque ante "los ojos de la sociedad la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razenada sanción al acto que la comunidad ha elvidade ya" (113) Y esa lentitud de los procesos representa hey día, una degeneración de justicia (114) Dende la comumidad ha presenciado las consecuencias desagradobles en tados los erdenes, de procesos lentos, tediesos o demasiados prolongados y que en la actualidad nos hacen recordar al sistema inquisitivo (115).

Ahera bien, de tede la anterior e independiente mente de la complejidad que entraña diche problema, en obtener una de terminación cencreta en su selución. El Estado como representante legítimo de la saciedad, junto con sua árganos competentes para impar-tir justicia al gebernada. Implica la existencia de una relación co--rrelativa en la abligación estatal de respetar ese conjunto de dere-ches públices subjetives de que goza el individue, todo ello en la -protección de su seguridad jurídica.

⁽¹¹²⁾ Enciclepedia Jurídica Emeba. T.XXVI, Vez consultada: Tiempo. Suenes Aires, Ed. Sibliografía Argentina, 1966, p. 193. (113)Zemora-Fierce, Jes**ú**s.Ob.Cit.- p. 233.

⁽¹¹⁴⁾Silva Silva, Jorga Albarto. Cb. Cit. - p. 114.

⁽¹¹⁵⁾ Cfr.-Calin Sinch-z.Guill-rmo, p. 70.

De ahí, la impertancia de la necesidad y legal<u>i</u> dad del precese ya comentada_per nesetres a través del desenvolvimie<u>n</u> te_de nuestre estudio. Tada elle, baje las candiciones, requisitos a elementes a que debe_ajustarse toda actividad estatal en la afecta--cién walida de les dereches subjetivas del gebernado. (116).

De este mede el asumir el Estade el dereche de castigar_-IUS PUNICHDE-, teda cenducta prehibida, su actividad juzgadera deberá semeterse dentre de les marces legales establecides en el abjetive per perfeccionar día a día un auténtice estade de Dereche.

De tede le anterier, surge la cuestión en que e si la pretección jurídica de teda persona sujeta a un proceso en mataria penal per parte de las autoridades estatales competentes encargades de impartir justicia, ¿éstas se ajustan realmente a las candiciones establecidas en la Ley Fundamental, en la preocupación por la sal vaguarda_efectiva de sus derechos? Ya que en la actualidad, es harte frecuente las discrepancias entre la norma y la realidad.

Así, del peder real del Estade, sebre el gebernade, se eriginan circunstacias adversas a les principies censtitucie nales cema legales que se rempen en detrimiente a la imagen del Estado en otorgar seguridad jurídica a las personas. De esta manera, se genera una absoluta desconfianza hacía los órganos estatales competen tes de la administración de justicia, desestimándose así, nuestro Sigitema_Jurídico en menoscabo de sua Instituciones. En pocas palabras, enby en la actualidad, como en el pasado, el grave problema de la dura ción de los procesos radica en la actitud or trato que las autoridades estatales para impartir justicia le otorgen al gobernado.

En este sentido, mientras no acaten las garantías que_la Constitución General de_la República dispone en beneficip. del procesado, no se llegará a una efectiva protección jurídica de --los mismos.

(116) Efr.-Burgos, Ignacio: "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrús, S. R., 1989, 22a. ed., p.p. 187 y 498. Por otra parte, señalaremos en forma somera algunas de las consecuencias favorables como desfavorables que se der<u>i</u> van de un proceso breve, así como de un enjuiciamiento prolongado.

Al respecto, el tratadista Jeime Guasp, analizando la pronta realización del proceso, nos señala lo siguiente: "La economía procesal exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo. Se desdobla a su vez en aconomía de dinero de tiempo y de trabajo. El proceso por lo tanto, desde un estricto punto de vista social tiene que ser barato, rápido y sencillo" (117)

Asímismo, el excelente proceselista Jesús Zamora-Pierce, nos dice, que: Tanto el Estado como el procesado estan in teresados en que el proceso se tramite con celeridad en su termina-ción. El Gobierno principalmente, porque sólo mediante procesos breves pueda lograr el fin de que la pena sea ejemplar ante la comuni-dad -cumpliéndose la méxima de que no hay delito sin pena-. y no pase a ser su aplicación esteril e inútil. De esta manera, al agilizar se al proceso en su conclusión, se obtandría una significante disminución en los gastos que salen del Erario Público en el desenvolvi--miento_del_epjuiciamiento y reclusión del acusado. En cuanto al inte rés que tiene el procesado a solicitar un proceso de corta duración -razón_lógica que no se discute-, ante las molestias que genera una larga estancia en prisión (descrédito social, incomunicación, tortura física y moral, etc), y que en la realidad a la postre y en su es pera aflictiva, muchos de ellos resultan ser inocentes. Donde la absolución en estos casos, pasa a ser una determinación huece e inútil. (118).

De anf, que la tendencia común entre los tratadistas del Derecho, estriba en la preocupación como el interés por parte del Estado por propugnar que los procesos se tramiten con cel<u>o</u> ridad, todo ello, en beneficio del acusado.

⁽¹¹⁷⁾Guase, Jaime: "Derecho Procesal Civil", T.I., Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 25.
(118)Cfr.-Zamora-Pierce, Jeans, Ob. Cit.- p.p. 233 y 234.

De lo anterior y, desde nuestro punto de vista dichos autores nos dan tres aspectos importantes que conforman el -problema de la duración de los procesos y que son:

- 🛰) 🖾 aspecto tiampo;
 - b) El aspecto económico y,
 - c) El especto trabajo.

El segundo aspecto, tiene su origen en el prime ro, es decir, que con un proceso corto disminurfan las erogaciones - por parte del Estado en solventar los gastos que genera la preparación y desenvolvimiento del enjuiciamiento, como en el mantenimiento en toda la extensión de la palabra del encarcelamiento del procesado. Pero tambien cabe señalar que en este aspecto el procesado también - sufre las consecuencias de nuestra situación inflacionaria y peor -- aún si éste no tieme los recursos económicos suficientes para tener una modesta defensa y sufragar los gastos que ésta genera.

Y cuys reclusión se derivan las consecuencias más adversas que genera la irremediable privación de la libertad, que bien es una madida de seguridad, encontramos que se cancela el -principio de inocencia obligándose al acusado a cumplir por enticipa
do una pena en los zomentos que aún se ignora, si se tiene el dere-cho de faponersele un castigo y, con ello la limitación de otros derechos como lo son: familiares, sociales, económicos y morales.

Por último, se habla del aspecto trabajo, enten diéndole como la labor técnica (razonamiento légico-furídico) que de serrollem los sesvidores públicos de la administración de fusticia. donde concomitante a dicha actividad, debe imperar la economía proce eal que se traduce en obtener el méximo resultado procesal con el mí mimo esfuerzo realizado, siempre y cuando no vaya en contra de los -intereses comprometidos. Y por ende, al contar.con una legislación adfetiva lo más sistemática en todos sus ordenes y con la intención de hacer bien las cosas se aborraría muchas boras-hombre en el desen volvimiento del proceso. Ya que dentro de sus actividades técnico-ju ridicas que realiza el personal que integra a los órganos competen-tes se ocupen del proceso en su mejor dirección, bajo los liniamientos principales como la ética profesional en la obligación de observar las condiciones y requisitos que emanan de nuestra Ley Fundamental como de sus demás leyes reglamentarias. Todo ello, por la regula ción efectiva del enjuiciamiento en la expedición pronta de la justi cia, ten pregonado hoy día, y con pocos resultados.

Así encontramos, en forma paralela al factor -trabajo, otras cuestiones más y, que se relacionan entre sí, y que son: el aspecto humano, el aspecto material y el aspecto retributivo
o salarial.

Sobre el aspecto humano, podemos afirmar además de los obstáculos principales en la administración de justicia ya -mencionados, provienen del factor humano -pués el hombre por naturaleza, es un ser falible pero por fortuna perfeccionista- Donde la -eficacia de una ley procesal depende fundamentalmente de la interpre

tación regular como de la exactitud de quienes tienen la responsabilidad de manejar el procedimiento. Desde este punto de vista, las re
formas que en materia procesal se hagan, serán inutiles y vanas, lo
mismo que el perfecto conocimiento de los problemas referentes, si la.ley o no se aplica o se aplica fuera de sus términos. Es decir, que la Iniciativa de Ley que ses presentada al Congreso, ésta debe setar lo más apegada a nuestra realidad y cuyas disposiciones no entren en contradicción con las demás, pués contemplamos que cada vez
que se reforma la ley, el legislador ente la necesidad social urgente en darle una solución no hace una valorización seria y profunda de tales reformas no tomando en cuento nuestro sistema jurídico esta
blecido, rompiendo con ello, la dinámica procesal manejada por los sujetos procesales.

Sólo para reafirmar nuestra idea, el maestro Ri vera Silva, nos dice: "Lamentablemente se dejó de comprender que las tardanzas en la administración de justicia no emanan propiamente de los términos indicados en la ley, sino de manera principal de los tituleres encargados de administrarla" (119).

Así, el tratedista Gelsi Bidart, nos da una solución y, nos dice: "... una de las medidas básicas para lograr - cierta aproximación del tiempo proyectado con el real, radica en lograr un número suficiente de hombres... de jueces, que se ocupen del proceso ocupendo en su lugar protágonico de directores del procedimiento" (120).

En efecto, para que la justicia sea pronta y expedita, se requiere el aumento de funcionarios públicos que se encar guen de la certera dirección del proceso, en base a un rigurozo.sistema de selección de los mismos, como el otorgamiento de prerrógativas de seguridad en su estimulación profesional, social y económica, todo ello, con la finalidad de abatir el "punto negro", que es la co

⁽¹¹⁹⁾ Nb.Cit.- p. 29.
(120) Gelsi Bidart, Adolfo: Conferencies pronunciades en a) Universidad
(120) Gelsi Bidart, Adolfo: Conferencies pronunciades en a) Universidad
Nacional da la Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1959.
En las "Jornadas a la Memoria de Hugo Alsina"; b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil, Ecuador el 25/4/59, sobre "El Tiempo en el Proce
aco"

rrupción y que se asienta en todos los ámbitos de nuestra vida so--cial, según lo manifestado por el excelente maestro García Remírez en una de sus tentas entrevistas televisivas.

Por otro lado, al aumentar el número de servido res públicos, es lógico otorgar más elementos materiales tales como la construcción de quevos locales, la debida distribución de los mís mos, el mobiliario adecuado como demás enseres de oficina como la introducción de aparatos electrónicos (sistemas de grabación suditivas y visuales como de computadoras que ayuden a depurar nuestro sistema de administración de justicia y estemos a la vanguardia de la tecnología actual.

Sería conveniente que se llevará a cabo una reorganización interna de funciones, con un cuerpo de control interno -valga la redundancia-, que se encarque de supervisar como de vigi-lar toda acción renuente, apítica y negligente en que incurren algunos funcionarios públicos en la comisión de sus labores. Dicho órgano, deberá ser autónomo y competente para sancionar toda omisión e irresponsabilidad que cometan dichos servidores.

Por último, referiéndonos al aspecto retributivo, esto es, el salario que reciben las autoridades, debe ser mejorg
da substancialmente tomando en cuenta su jerarquía, conocimientos, etc., ya que en la actualidad y en tiempos de inflación con sueldos
bajos, estemos convencidos de que no podrán desempeñar su cargo con
investidura y dignidad, orillándolos a caer en la corrupción y, que,
por fortuna en la actualidad son pocos los que aucumben.

De todo lo enterior, podemos afirmar que los -principales resabios que obstaculizan la pronta administración de la
justicia en nuestro Sistema Judicial, depende de la interpretación casuística de nuestras leyes penales adjetivas como de la actitud -do los funcionarios públicos. Por lo que se habrá de buscar las al--

ternativas o medidas radicales para eliminar o subsanar dichas deficiencias y, de esta manera, tratar de resolver el problema toral, en obtener una justicia eficaz, no solamente es de reformar el Código procedimental, sino más bien, se debe realizar un Estudio profundo y responsable en su revisión de todo nuestro marco normativo y, propomar en base a dicho enfiliais, las reformas útiles en su aplicación y modernización. Pués no exeptanos la existencia de disposiciones legales que salgan de nuestro marco jurídico constitucional.

En pocas palabras, al tener una legislación más apegada a nuestra realidad, se solucionaría en parte la impartición de justicia por así demandarlo la sóciedad. Asímismo no se debe soslawar la enorme carga de trabajo, el rezago de labores de los Tribunales y Juzgados, como la sobrepoblación o hacinamiento en los Centros de Readaptación, que impide una debida aplicación de la justicia. Por lo que debemos estar concientes, que para lograr una solución, la única medida eficaz, es atacarlos de manera directa desde sus origines, determinando sus causas y elementos que los configuran y según su naturaleza, estriba su solución en programas a corto o mg diano plazo y, que nos geranticen el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Consecuentemente, éstos serían los elementos o factores más importantes, según nuestro humilde punto de vista, para resolver así, el problema en obtener una justicia más eficaz y oportune.

Una vez delimitado nuestro marco referencial, analizaremos la fracción VIII del artículo 20 constitucional, al establecer como una de las formalidades esenciales del procedimiento**
que debe observar el juzgador en su actividad de dictar sentencia en
los plazos que consagra dicha dispasición constitucional en protección del acusado.

^(**)Cfr.-Férez Felma, Refael: "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Cérdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, ia. ed.,

til maestro Pérez Pelma, al referirse a las exigencias que se deben' de satisfacer en el juicio que señala el precerto constitucionel: '

Saon dos, la primera, que se cumplan las formalidades esenciales del' 'procedimiento, y la segunda, que el juicio sea seguido de acuerdo ' 'com las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*Mos comenta dicho metor, que bastante se ha discutido y se discute¹ en que es la que se debe por entender por formalidades esenciales 'del procedimiento.'

*Para unos, las formalidades esenciales del procedimiento son las "'
*que se desprenden de la Constitución y, que estan relacionadas con'
fcon la materia procesal.

*Algunos más, pregonan que se derivan de las emseñanzas generales 'del Derecho procesal como de los postulados principales para que 'el proceso se desarrolle en condiciones de igualdad y de equidad 'para las partes, con estricto apego a la ley que rija en el juicio' 'Otros sostienen, la tesia de que en el proceso por ser el procedi-'miento de orden público, no es posible hacer la distinción entre -'formalidades esenciales y no esenciales, pues todas las disposicio' 'nes de la legislación procesal son de igual gravedad como de idén-'tica importancia.

Así, para efectos de nuestro trabajo, aceptar<u>e</u>
mos a la primera postura, claro esta, sin soslayar a las otras, en
virtud de que, todas contienen elementos conviccentes y que no contradicen nuestra postura.

De este manere, iniciaremos con las referencias constitucionales y que a través del criterio de nuestra jurisprudencia, nos marca el maestro Sergio García Ramírez referiéndose al analisis de la fracción VIII del artículo 20 constitucional (121). Y, que para nosotros, mos sirvan de pautas para desarrollar nuestro escausa a seguir.

Como hemos visto, al ser la Constitución Federal, el serco jerídice donde deberá sujetarse todo acto realizado -(121)Cfr.-Cb.Cit.- p. 259, 260.

por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia. Donde tenemos, que la Ley Fundamental con sus derechos humanos que conformen su articulado y que constituyen garantías individuales, aún cuan do no tengan esta categoría jurídica en la misma, debe el juzgador ceñirse a ella, por lo que esta obligado a dictar justicia en los --plazos coneagrados en la fracción VIII del artículo ZD constitucio--nal y, cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez.

Desde esta óptica legal, la Suprema Corte de -Justicia de la Nación, viola garantías individuales a que tiene el gobernado, cuando sus órganos no dictan sentencia dentro de los términos constitucionales, de ahí, nuestra preocupación porque se acaten dichos plazos señalados por nuestra Carta Magna.

Así, en la préctica y, por deducción lógica ante la injustificación por la omisión del juzgador por resolver la si tuación jurídica del procesado mediante sentencia definitiva dentro del límite máximo para ser juzgado, se recurre al Juicio de Garantías en amparo indirecto ante las violeciones del artículo 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que hava cometido la violeción.

De esta manera, encontramos que el amparo promo vido por el quejoso ante la autoridad responsable sólo es para efectos de subsanar las demoras en el procedimiento y no que este se resuelva inmediatamente.

Al respecto, la Corte, ha asentado jurisprudencia, negando las consecuencias jurídicas que genera la garantía de - brevedad, y que dice:

PROCESOS.APPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido --dentro del termino constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sine sólo obliga a la autoriadad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al incul prado. Jurisprudencia: Apéndice 1965 - 1975 Primera Sala. Tesis 241. p. 521"

El maestro Jesús Zamors-fierce, nos comenta al respecto: Que al dara se cuenta de la magnitud de su decisión en obligar a la autoridad -- responsable a fellar desde luego el proceso y, si ello acontencia en el momento en que la Representante Social aún no había formulado sus conclusiones acusatorias, la resolusión tendría que ser forzosamente absolutoria. Temerosa por esta consecuencia la Suprema Corte, emitió otras ejecutorias mediante las cuales, limitó aún más la esfera de la garantía de brevedad en sus efectos al cierre de la Instrucción por el juzgador competente, donde deberá dictar sentencia una vez que se produzcan las conclusiones del Ministerio fúblico como de la defensa. (122).

En general, el maestro García Ramírez, nos seña la, que el amparo sólo tiene el alcanse de que se hagan desaparecer las domoras injustificadas en la tramitación del juicio, pero no que éste se falle inmediatamente, cualquiera que sea su estado, por así mandarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (123).

⁽¹²²⁾Cb.Cit.- p.p. 238 y 239. (123)Cb.Cit.- p. 259.

Y ante la limitación de sus efectos de esta garantía por parte de la Corte, se origina de este modo, la prolongación de los procesos.

Esto llevó al maestro Zamora-Pierce el afirmar que (hasta antes de las reformas vigentes), "Bien pobre es, en éstos términos la gerantía de brevedad. Exeminemos, a la luz del criterio de la Corte, un caso hipótetico: En el proceso seguido a X . el juez declara cerrada la instrucción al cumplirse un año de la fecha en la que se dictó la formal prisión y pone la causa a la vista de las par tes para la formulación de conclusiones, dado que el expediente cuen ta con més de mil diez fojas, el Ministerio Público dispone de 53 -días hábiles para la elaboración de su pliego acusatorio (art.315 C. F.P.D.F., Ante la evidente inocencia del acusado, el Ministerio Fú-blico formula conclusiones de no acusación, o bien, torpemente, las formula contraries a las constancias procesales. En este caso, el --juez dará vista al Procurador de Justicia para que las confirme, modifique o revoque. El Procurador, para dictar la resolución corres-nondiente, dispone de 53 días hábiles (erts. \$20.321 v 322 C.P.P.V). Formuladas por el Procurador conclusiones acusatorias, tendré entonces oportunidad la defensa, por otros 53 días, para formular sus con clusiones. Dentro de 5 días se celebrará la vista y, finalmente, el juez dispondrá de otros 63 días hábiles para dictar su resolución --(art. 329 C.B.F). Los plazos que homos relacionado suman 237 días há biles v equivalen a más de un año natural que, sumado al que transcy rrid entre la formal prisión y el cierre de la instrucción, arrojan das años para conclusión del proceso. Todo ello con estricte obser-vancia de los términos procesales y, según la Corte, sin violación de la garantía de brevedad" (124).

(124) Ob. Cit. - p. 239.

Generalmente, pera pracisar los alcanses que le otorga al acusado dicha garantía da bravedad, los estudiosos de la materia, parten da los siguientes puntos:

1o. A Quienes beneficia;

Zo. En que momento procesal es aplicable:

30. A partir de cuándo se computa dicho término v.

 Que efectos jurídicos produce su incumplimiento. (125).

Respecto a quienes beneficia dicha garantía de bravedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado el siguiente criterio y, que dice:

*PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARAMTIA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO COMSTITUCIO NAL.-La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecusión de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haga acusación contra determinada persona,

⁽¹²⁵⁾ Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Les <u>Geranties Individuales y su</u> <u>Aplicación en el Proceso Penal</u>", México, Ed. Porrúa, S. A., 3a. ed., 1990, p. 216.

sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constituciónal para su conclusión. Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, Primera Sala, Tesis 228, p. 468"

De dicho criterio juriaprudencial, encontramos que la garantía de -brevedad contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucionel, protege unicamente el procesado sin encuadrar en tel hipótesis
legal e los simples indiciados en el periodo de la averiguación pravia, ni a los procesados que se hayan fugado por encontrarse sustraí
dos de la acción de la justicia.

Agrego el maestro Moncilla Ovendo, que en la garantía que se comenta, rige para todos los procesados, incluyendo --equellos que se encuentran gozando de la libertad causional, pués no
obstante que el acusado no este sujeto a prisión preventiva, la reso
lución deberé emitirse dentro de los plazos que manda la Constitu--ción federal.

De la anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Mación, ha manifestado lo siquiente:

*PROCESO, TERMINO DE LOS. - La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, otorga a todo acusado la garantía de ser juzgado entes de custro meses, si se tratare de de litos cuya pena máxima no exceda de dos -- años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo. Esta garan--

tía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hayan en libertad causional no tienen derecho a reclamarla, y tampoco pueda servir de excusa, el número de proce sos que se ventilen ante el juez de la cau sa. Ejecutoria wisible en el Tomo LXXV, p. 5960, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 9051/42. Jasso, Miguel. 10 de marzo de de 1943" (126).

Consecuentemente, la fracción VIII del artículo 20 de la Constitu--ción, garantiza al otorgar a todo acusado de que será sentenciado an
tes del vencimiento de determinados plazos, señalando de manera precisa y glara la duración máxima de los procesos penales.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado criterio jurisprudencial en el sentido de que los plazos contenidos en dicha fracción, se cuentan a partir de la fecha en que se emite el auto de formal prisión.

Confirmando esta postura jurídica la siguiente tesis amitida por la Suprema Corte de Justicia de la Mación:

PROCESOS, TERMINO DE LOS. - El término seña lado por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en -contra del acusado el auto de formal prisión. Jurisprudencia: Apéndice 1975, Segunda Parta, Primera Sala, Tesis 245, p. 531 De esta manera, el plazo para la terminación de un proceso, se cuente a partir del momento en que se dicta el auto de formal prisión. Por tanto, el plazo no es aplicable cuando no se ha dictado la formal prisión, hasta que se emita la resolución definitiva del proceso poniendo fin a la instancia.

Aceptadas estas razones, el procesalista Zamora Pierce, nos aclara lo siguiente: "Ser juzgado quiere decir sentencia do. El artículo 20 constitucional garantiza al procesado que, dentro de los plazos fijados por su fracción VIII, el órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fendo del asunto poniendo - fin a la instancia. Y la instancia en cuestión -ha resuelto la Corte es la primera. Agragando dicho autor que: la garantía de brevedad no ampara la vía impugnativa de apelación ni el ampero, pués, en tal ca so, los plazos de la fracción VIII serían de imposible observancia. Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse que desobedecen el manda miento del artículo 17 constitucional, conforme al cual la justicia debe administrarse "en los plazos y tersinos que fija la ley" más no que violan la garantía específica de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20" (127).

No obstante lo empuesto, Mancilla Ovando nos di ca que los plazos que la Constitución señala en la terminación del proceso, son aplicables tento en la primera como en la segunda instancia. Cuyas aseveraciones parten del artículo constitucional, que mo señala diferencia ni distingo y, sólo ordena que se dicte la reso lución como lo manda dicho precepto constitucional. Así lo ha-aefialado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar:

***PROCESOS.- Les procesos deben fellerse den tro de un año cuendo la pena excede de dos años de prisión; pero el efecto del amparo no consiste en poner en libertad el procesa do, sino en obligar a la sutoridad responsable, a que falle desde luego el asunto absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratandose de aplicar dicho --precepto constitucional e las segundas instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distingo. Ejecutoria wisible en el Tomo XXI, p. 307, bajo el rubro:Badillo,Feliciano.Quinta Epoca" (128).

De conformidad con lo anterior, la violación del precepto constitu-cional de la garantía de brevedad, genera dos consecuencias jurídi-cas:

- a) Responsabilidad penal para el juez por el Delito de Abuso de Autoridad v.
- b) Que tales excesos es el proceso, queden como he--chos consumados en forma irreparable.

(128) Mancilla Ovendo, Ob. Cit. - p. 219.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRIOS.-La vio lación del artículo 20 constitucional, fracción VIII, se inoperante si aunque es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazes que ese precepto establece, los hechos quederon consumedos de modo ---irreparable; y lo que quedería sería unicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esa --omisión, la responsabilidad consiguiente . Jurisprudencia: Apéndice 1965, Segundo Parte, Primera Sala, Tesis 232, p. 473º

En este aspecto, el maestro Zemora-Pierce, nos comenta: "El Código - Fenal tipifica, como delito de Abuso de Autoridad, el de quien, estando ancargado de administrar justicio bajo cualquier pretexto, sun que ses el de obscuridad o silancio de la ley, se niege injustificadamente a despechar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establacidos por la ley (art. 215, fracc. IV), y como delito - cometido por los aervidores públicos al retardar o entorpacer, meliciosamente o por negligencia la administración de justicia (ert. 225 fracc. VIII). Incurre en esas conductas delictuosas el juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional. Y sería una contradicción en términos el afirmar que su conducta es a la vez delictuosa y válida para continuar el proceso" (129).

(129)05.Cit.- p. 238.

De lo enterior, encontremos que el sujeto-activo del delito celíficado de Abuso de Sutoridad, puede ser cuelquier
administrador de la justicia.como lo es un juez, un magistrado o ministro.y, que con dolo se niege a pronunciar la sentencia que se require en un proceso o negocio para au resolución.

Y el que cometa dicho delito se le impondrá una manción de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la actualización del ilícito, haciéndose acreedor también de la inhabilitación y destitución por un año a ocho años, donde no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

Respecto al tipo sistemático cometido contre la administración de justicia por cualquier servidor público, donde al igual que al anterior, el pretexto o motivo ha de ser claro y fundado, pués de lo contrario la negativa no puede ser por consecuencia expresa. Para su persecusión se requiere de la volúnted de las paretes o de ambas para que el Ministerio Público acuerde la resolución que corresponda.

Dicho delito tiene una penalidad de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el salario general, así como la inhabilitación de su cargo de uno a diez años pri-vandósele de desempeñar uno nuavo.

Como podemos ver, la aplicación de las senciones desde el punto de vista acciel, son estrictamente rígidas. Ya que al destituir o inhabilitar al servidor o funcionario público de
su empleo, cargo o comisión es suficiente y ejemplar ante la opinión
pública. Pero desgraciadamente, en nuestra realidad como en su momen
to político, los servidores públicos que han incurrido en estas conductas delictuosas han evadido la acción de la justicia -quizós e su
avezamiento en la materia-, como el esgrimir los más diversos meca-

nismos y que van desde el manejo de influencias políticas, de anti--guedad y jerarquía como el cambio de plazas, hasta la suspensión tem
poral, mientras se apacique el conflicto originado por su conducta.

Por lo que sería conveniente, que existiéra un auténtico control oficial al respecto, donde la Representación So---cial en base a sus reglas generales para integrar su averiguación --previa ejerciera su acción penal con exito en contra de toda irregularidad u omisión y que van en menoscabo de la administración de la justicia y se hagan efectivas las sanciones y penalidades a que son acreedores dichos servidores públicos en su negativa e incumplimiento de impartir justicia dentro de los términos lejales establecidos en nuestra Ley Fundamental, garantizando así, la seguridad jurídica del procesado y en su conjunto.

Sigamos. Si alguna Constitución local, señala -una situación mejor en beneficio del acusado, en la medida de disminuir el plazo para la conclusión del proceso no contradice a la Cong
titución Federal.

Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresarse en los siguientes términos:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS. - Si una constitución local establece una situación más faverable para los reos, reduciendo el plazo para la terminación de los procesos, esto no esta en pugna con lo que dispone la ---Constitución Federal. Jurisprudencia: Apéndi ce 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 244. p. 531" Ahora bien, es de nuestro conocimiento, que los plazos que consagra la fracción VIII del artículo 20 constitucional, son en beneficio ex clusivo del procesado, quian, en su momento procesal, podrá renun-ciar a la garantía de brevedad, cuando le convenga a sus intereses el estar pendientes de recibirse las constancias procesales en ejercicio de su derecho de ampliar su defensa y, de este modo, obtener un mayor plazo que requiere para demostrar su inocencia, donde la de terminación judicial que la conceda no viola garantías individuales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia que confirma este acerto:

> "PROCESOS, TERMINO DE LOS. - Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que -ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que en ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que -viola en perjuicio del acusado, las fraccio nes IV y V del citado artículo 20 de la ---Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo de berá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de -dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reg, guien, por su propia voluntad y para -

su major defensa, puede renunciar a ese baneficio y pedir la recepción de pruebas,prg
cisamente durante el periodo del procedi--miento fijado para recibirlas, y no puede -denegarse tal solicitud, sin infrigir la ga
rantía individual de ampliación de defensa,
que el mismo artículo 20 constitucional con
cede a todo procesado, pués ésta garantía es de mucho mayor valor que la que se refig
re a la que sea juzgado dentro de un breve
periodo de tiempo. Esta Tesis se sustenta en la ajecutoria visible en el Tomo LXXVI p. 5084, bajo el rubro: Amparo penal directo 1707/43, Sotomayor, José, el 18 de junio
de 1943"

Sin duda, resulta conveniente, mencionar el excelente punto de vista del maestro Gonzélez Bustamante, que con gran precisión y claridad - mos explica la venteja de esta excepción a la garantía de brevedad. Y que dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera - cuando le perjudique, como sucedería si el inculpado o su defensor - hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo ju dicial y que no hubiesen desahógado fijación de términos para que -- los procesos se concluyan esta comprendida en el capítulo que se refiera a las garantías individuales, son limitaciones a los órganos - del Poder Público, en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Y nos aclara-, es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es que si el inculpado mani-

fiesta su voluntad de que la instrucción continue abierta más alla - del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente, para - darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba - que sean convenientes para sus intereses" (130).

De esta manera encontramos, que los plazos seña lados por la fracción VIII en estudio, han sido establecidos en bang ficio exclusivo del acusado. Así, si a éste, le conveniere que la --instrucción permanyciese abierta para mejor probar en su favor, debe el juzgador reconocerlo así. Por tanto, se nos dice que la garantía de defensa es de mayor jerarquía que la garante de brevedad y, bajo esta óptica legal, no existe violación a la fracción VIII del artícu lo 20 constitucional por la prolongación del proceso.

Por lo que nosotros, no estamos de acuardo con dicho criterio jurídico. Puesto que, si toda formalidad esencial del procedimiento emana de la Ley Fundamental eplicable a la materia procesal penal y, que tenga la calidad de garantía individual, existenor tanto, una limitación a la actuación de los órganos estatales --competentes para administrar justicia, donde deberán ceñirse y respetar los derechos fudamentales consagrados en élla.

Por lo que el proceso se deberá desarrollar bajo las mismas condiciones de igualdad e equidad para las partes. Ya que no debe existir disposición legal que salga del marco jurídico constitucional establecido. Esto es, que toda garantía individual -aplicable en la materia procesal penal son de igual gravedad como de idéntica importancia.

For otra parte, el maestro Eduardo Herrera y La sso, nos da las bases para realizar el computo de la duración de los juicios penales que señala la Constitución Federal y, donde dicho es tudio, resulta cor lo demás interesante, ya que procone en base al actual sistema de mínimos y máximos que adopta nuestra ley punitiva (130)Cfr.-Zamora-fierce,Cb.Cit.- p. 240.

sustantiva, reformar la fracción VIII del artículo 20 constitucional con una interpretación más actual, referente a la dureción procesal.

De este mode, se refiere a la regulación de la libertad causional que señala la fracción I del precepto 20 constit<u>u</u> cional y, que nos marca el primer índice de gravedad de los delitos, donde, son:

- a) Menos graves aquellos cuyo <u>término medio</u> da penal<u>i</u> dad no exceda de 5 años y,
 - b) Serán graves o gravisismos todos los demás.

Al referirse al estudio de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, nos dice que la importancia de dicha garantía es cuádruple por las razones siguientes:

10. Nos indice el segundo parámetro de gravedad en -los delitos de menor gravedad. Considerándose leves, aquellos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión.

Zo. Obliga a los diversos legisladores crear en sus respectivas legislaciones adjetivas, los procedimientos sumario con una duración máxima de 119 días y, el ordinario con 364 días para su conclusión.

30. Nos indica que los ulazos contenidos en dicha --fracción, estan establecidos en beneficio exclusivo del procesado a
tal nunto, que si a este conveniera que la dilación probatoria perma
neciese abierta para mejor probar en su interés, deba el juez acep-tarlo así.

40. Que en este orden de ideas, pero a contrario sensu de la garantía. Debe observarse como una limitación a la acción del Poder Público, derivandose las siguientes consideraciones: que los plazos orobatorios que pueden ser ampliados para el procesado -son improrrógables, fatales y perentorios para el Representante Social y el Juez. Esto es, -nos dice Herrera y Lasso-, una sabia medida que tiende a establecer un equilibrio procesal inexistente para -la defensa durante el largo periodo de la averiguación previa.

Por otra parte, infiere dicho autor, que hubiera sido mucho mejor, que en la fracción VIII, se introdujerá el "tér mino medio", en substitución de la "pena máxima". Aclarándonos, que aún así, dicha omisión no la quita eficiencia a la garantía de breva dad. Ya que, como a todas las demás no pueden ser restringidas ni -- suspendidas, sino sólo en los casos y bajo los requisitos que manda el precepto 29 de la Ley Fundamental. Puntualizando, que neda impediráa su extensión y adelanto dentro de las leyas secundarias.

En consecuencia y, en base a lo desarrollado en el estudio de dicho autor, las bases constitucionales referentes a - la dureción de los juicios penales serían las siguientes:

- Juicio sumarísimo para los delitos cuya punibili-dad media no exceda de dos años.
- II. Juicio sumario, respecto de aquellos cuyo término medio de punibilidad sea mayor a dos años, pero menor de cinco.
- III. Juicio ordinario, si el término de punibilidad excede de cinco años.

De conformidad con lo anterior, nos comenta Herrora y Lasso, que nada impediría que las legislaciones adjetivas am

plian la garantía, parmitiéndo al procesado da elegir de un juicio prolongado por otro más brava (sumarísimo en vez de sumario o suma-rio o sumarísimo en vez de ordinario). Madiante el cumplimiento de ciertos requisitos tales como son:

- a) que se de una confesión expresa y llana de la culpabilidad y, $\label{eq:confesion}$
- b) el pago o garantía de la reparación del daño si -fuere procedente. (131).

Ahora bien, sólo nos resta determinar que interpretación le da la normatividad procesal penal vigente a la garantía de brevedad de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Para comenzar, el maestro Rafael Pérez Palma -nos comenta la realidad de aquellos tiempos, desde antes de las der<u>o</u>
gaciones y reformas que sufriría el Código procesal penal. Exponiéndonos desde su criterio jurídico, la problemática de la terminación
de los procesos y sua soluciones.

Dicho autor, nos dice, que: "En realidad la ter minación de los procesos dependía de la actividad del juez. Había -juzgados que no tenían en trámite más que asuntos nuevos, otros en cambio, de trabajo lento, estaban colmados de trabajo.

Prevalecía la equivocada idea de que la sentencia de primera instancia era la que, constitucionalmente habría que ser dictada antes del año de que habla el precepto que se estudia, es decir, el derecho del acusado para ser juzgado antes de un año, era entendido en el sentido de que la garantía constitucional quedaba satisfecha si la sentencia de primera instancia era pronunciada antes de que transcurriera un año a contar de la fecha de la aprehen

⁽¹³¹⁾Cfr.Herrera y Lasso, Fduardo: "<u>Garantías Constitucionales en Materia Penal</u>", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales PGR México, 1979, la. ed., p.p. 67, 68 y 59.

sión o de la detención. -(Pués recordemos que la instancia comprende desde el ejercicio de la demanda hasta que el órgano judicial pronuncia su resolución; supra. p. 109)-.

Ahora se piensa que el derecho de ser juzgado - antes de un año, debe ser entendido en el sentido de que, entes de - un año debe existir ya sentencia ejecutoriada, es decir, de estar de finitivamente juzgado" (132).

Se dice que mediante las reformas del mes de -marzo de 1971 al Código de Procedimientos Penales, fué con el objeto de agilizar la administración de justicia en materia penal.

Al respecto el maestro Zamora-Pierce, nos señala que: "Los propósitos de la reforma de 1971, aparecen claramente en la Exposición de Motivos que acompaño a la Iniciativa de Reformas
al Código común de procedimientos penales. Se trata de: 'simplificar
la tramitación procesal, sin mengua de las gerantías individuales -que deben ser respetadas, el procedimiento y contribuir a ello a que
muestra justicia sea cada vez más pronta y expedita en acatamiento a
expresos mandatos constitucionales'" (133).

De esta manera y, en la actualidad tenemos dos procesos propiamente hablando, y que son:

- a) El Juicio Sumario, para aquallos casos en que la -.
- b) FL Juicio Ordinario, para los asuntos con una pen \underline{a} lidad mayor.

F1 primer procedimiento, esta regulado por los artículos 305 al 312 del Código de Frocedimientos Penales para el --

⁽¹³²⁾Pároz Palma, Rafael: "Fundamentos Constitucionales del Procedi--miento Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, la. ed., -p. 310.

⁽¹³³⁾⁰b.Cit.- p. 242.

Distrito Federal. Para que se siga el procedimiento sumario, se tendré que, a ajustar a los siguientes requisitos:

10. Cuando se trate de flagrante delito:

Zo. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial;

30. Que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad y,

40. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuendo se haya emitido la formal prisión o de sujeción a proceso, al respecto el meestro Oronoz Santana, nos indica lo siguiente: "!ha vez ejecutado lo anterior, se mandará poner el expediente a la vista de las partes en cuyo caso el procesado o su defensor podrán solicitar que el proceso siga por la vía ordinaria, derecho que deberán hacer veler en el término de tres días" (134).

Una vez reunidos los requisitos del precepto an terior, el juez de oficio en el auto de formal prisión, declarará -- abierto el procedimiento sumario (art. 306), dentro de los 10 días - siguientes al de la notificación del auto de formal prisión para proponer las pruebas que habrán de ser desahógadas en la audiencia priquientes al auto admisorio de probanzas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones (art. 308). El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de 5 días (art. 309). La audiencia de -

(134)05.Cit.- p. 117.

ser posible, debe consistir en un acto no interrumpido, desarrollada en un sólo día, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahógo de pruebas (art. 311).

De esta forma, tenemos los actos procesales más importentes que integran al procedimiento sumario.

El procedimiento ordinario, éste es regulado --por los artículos 313 al 331, del mismo Código procedimiental.

El juicio ordinario se declara abierto de igual forma al anterior, con el auto de formal primión.

En este sentido, el maestro Oronoz Santana, nos lo señala en las siguientes palabras: "Una vez que ha sido dictado el auto de formal prisión, se pone a la vista de cada una de las partes durante el término de 15 días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahógadas dentro de los 30 días posteriores; pero si al desahogarse las mismas se aportan --nuevos elementos probatorios derivados de ástas, el Juez puede conceder un término de 10 días más a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos, dice el numeral 315, o en el caso de que no se hubieran ofrecido nuevas prue bas, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará la partida a efecto de que las partes ofrezcan sus respectivas conclusiones, pero en caso de que el expediente excediera de cincuenta fojas se concede rá un día més por cada veinte o fracción.

Cl Ministerio Público deberá formular sus conclusiones, realizando una descripción detallada de los hechos, funda mentándose en citas de leyes o en ejecutorias; por su parte, si el defensor no las preseta dentro del término que le fue concedido el - Juez tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa de quinientos persos o un arresto de tres días, calvo en caso de que el acusado se de fienda por si mismo.

Cuando las conclusiones presentadas por el Minnisterio Público sean contrarias a las constancias procesales o de e no acusación, se dará cuenta al Procurador, para que éste las configme, modifique o revoque; si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador contará con un término de 15 días para dictar la resolución que señala el numeral 320, aumentándose un día más por cada veinte fojas. Si una vez transcurrido el plazo no se tiene contestación del Procurador, se darán por confirmadas las conclusiones pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreseldo el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado.

Las conclusiones puede ser sostenidas verbalmen te en la Audiencia de Vista Formal, en la que se declarará visto el proceso una vez que las partes presenten sua respectivos alegatos, terminando con ello la diligencia y debiendo dictarse sentencia dentro del término de 15 días siguientes a la vista, aumentándose un -día más por cada veinte fojas de exceso" (135).

En general, es digno de tomarse en cuenta, las precisas consideraciones del procesalista Zamora-Pierce de su exce-lente estudio sobre la normatividad jurídica existente, reguladora de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Donde tenemos, en su primer punto conclusivo -que en la fracción mencionada queda consagrado uno de los mayores lo
gros de nuestro Derecho. Donde en otras partes del mundo, sus Constituciones sólo se limitan a mencionar de un proceso rácido o bien ni
siquiera lo señalan.

(175)0b.Cit.- p. 118.

De su segunda conclusión, nos indica que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley reglamentaria de las garantías otorgadas por la Constitución al acusado, contiene normas que no encuadran en el principio de brevedad. Y consecuentemente, los procesos penales en nuestro país, tienen una duración superior al año como límite máximo señalado por la ley Fundamental. Y a más de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación a la garantía de brevedad, de plazo constitucio nal, la ha reducido a un simple término procesal para el cierre de la instrucción.

De su tercera conclusión, nos menciona el derecho de defensa, consagrado también en muestra Carta Magna como una - garantía más para el acusado. Indicándonos que; siendo dicha garantía de mayor jerarquía que la de brevedad. El acusado puede renun--ciar a los plazos establecidos en la fracción VIII cuando lo estima conveniente en el ejercicio de su mejor defensa. Siendo aplicable de manera idéntica en la renuncia a los términos para ofrecer y desahogar prunbas en lo procedimientos sumario y ordinario.

Por último, dentro de su cuarta conclusión el maestro Zamora-Pierce, propone que para que el Código adjetivo penal sea un auténtico reglamento de las garantías consagradas en la Constitución Federal, tendrá que disponer los siguientes puntos:

- a) "Que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito ten ga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción de berá terminarse dentro de tres meses. Este es ya, actualmente el tex to del artículo 147 del C.F.F.P.
- b) has los actos procesales que deben tener lugar durante el periodo de juicio, es decir, las conclusiones, la vista de

la causa y la sentencia queden sometidos a plazos que permitan su manalización en el lapso que habrá de transcurrir entre el cierre de la instrucción y el momento en que la Constitución garantiza al acusado que será juzgado. Esto podría lograrse el se limita a diez días hábiles el término máximo para formular conclusiones, independientemente del volumen del expediente, y si se exige al juzgador que dicte los puntos resolutivos de su fallo en la vista.

c) Que el plazo para el cierre de la instrucción se establece en beneficio del acusado y que este puede renunciarlo en aras de su nejor defensa.

Cuando nuestro Código consagre estos principios habrá interpretado fielmente la fracción VIII, existirá la necesaria congruencia entre este y la ley que la reglamenta y será posible que se apliquen realmente a los plazos las nobles garantías establecidas por la fracción a estudio (136).

3.1.- Concepto de Garantía Individual.

Toda aspiración u acto que el hombre realiza o ejecuta, parte de un sólo fin y, que es la superación constante en - la satisfacción interna e un bienestar durarero. Es decir, el hombre es persona Cuando consigue un valor y lo materializa en actos concretos e individuales.

Tado ello, bajo una condición indispensable y que es la liberted. De esta manera, la libertad se manifiesta en diversas facultades de actuación. El meestro Burgoa, las llama "libertades específicas", y que constituyen en general, los medios de realización de la naturaleza humana como lo es la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a títulos de derechos públicos individuales en las Constituciones de todo el mundo.

De este modo, el hombre al crear sus reglas de conducta y, dentro de su relación social con sus semejantes, es indispensable una regulación jurídica que ponga un coto al desorden al caos que se puede suscitar en una sociedad con un gobierno despótico o endeble. Y como hemos visto, que sin Derecho la vida social no podría desarrollarse o subsistir.

Esto es, que al encausarse la vida social bajo un ordenamiento jurídico que regule las relaciones interhumanas en el respeto de un mínimo de libertad y protección en su ejercicio.

Consecuentemente, el maestro Burgoa, nos indica que: "... todo sistema estatal debe respetar a la persona humana absteniéndose de eliminar y hasta de vulnerar su mínimo de libertad. ... si no se quiere incidir en la autocracia arbitraria y despótica que la historia es prolífica de ejemplos" (137).

Efectivamente, la historia nos enseña una diversidad de ejemplos de sistemas políticos y sociales en los que no sólo no se respeto la libertad, sino que atacó vimente la integridad - humana, incluso hasta se le dió una categoría inferior.

Es decir, si retrocedemos en el devenir histórico de tiempos pasados y, ubicándonos en el continente europeo bajo el sistema feudal, recordemos que todos los derechos pertenecían al señor feudal en donde los siervos o vasallos a cambio de una protección relativa carecían de derechos personales.

Posteriormente y, en las postremerías del siglo dicienueve de nuestra era, comienzan a gestarse teorias jurídicas, políticas y filosóficas tendientes a sustituir el concepto de sobera nia real por el de soberania popular.

De esta manera en la constante lucha por los óg rechos del hombre, se inician en Inglaterra en tiempos del monarca - Juan Sin Tierra, en los que el rey se ve en la necesidad de reconocer en sus vasallos ciertos derechos fundamentales mediante las llamadas Certas o "Bills".

Al respecto, el maestro Burgoa, citando al profesor D. Emilio Rabasa, nos comenta: "Así a principios del siglo trace. los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos paises principalmente de América. Nos referimos a la famosa Magna Charta..." (139).

⁽¹³⁷⁾Cfr.- Ob.Cit.- p.p. 21 y 29. (139)Idem.- p.p. 76 y 36.

De esta manera, anto la expedición de diversos estatutos jurídicos que se iban incorporando al Derecho Común o "Com mon Lau", destacando en la historia jurídica de la Gran Bretaña los siguientos documentos: La Petición de Derechos o "Petition of Rights" la Carta de Derechos o "Bills of Rights" y, otros más que iban constituyerio la primera defensa de los derechos humanos frente al poder real que detentaba el poder de gobierno.

Se afirma que, el espíritu jurídico de las instituciones del Derecho ingles, fueron traspasadas a América. Siendo los Estados Unidos de Norteamerica los primeros al redactar y apro-bar una lista ordenada de las libertdades individuales dentro de su Constitución de 1787.

No obstante que ya se palpaba una serie de corrientes ideológicas con el objetivo de marcar un límite entre las relaciones del Poder Público y el gobernado, en el sentido de que equal debe respetar y consagrar en su orden normativo las prerrógati vas inhérentes de toda persona humana, la realidad política fue completamente distinte ya que existía una total oposición a tan contundentes y nobles principios.

Nos referimos indiscutiblemente a las ideas fun damentales de John Locke y deserrolladas por Montesquieu en la División de Poderes como el principio de Legalidad manejada por J.J. Rouseau y que iban a transformar radicalmente la concepción del mundo al generar el reconocimiento de los derechos del hombre como la organización equilibrada del poder estatal.

Así, la evolución en la defensa de los derechos del hombre, sigue su marcha lenta y paulatina. Donde bajo el reinado de las grandes monarquías, con un poder desmedido en la adquisición el desprecio por la integridad humana en toda la extensión de la palabra, alcenzó sus niveles máximos de tolerancia. Ante una situación

de constantes abusos e injusticias en todos sus ordenes, originó que estallara la Revolución Francesa con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, donde finalmente le son reconocidos.

Posteriormenta, otras naciones dal mundo, entre allas España, hacen suys la idea de una Constitución que modere y li mite las attibuciones de los soberanos y aprovechan para figurar en su texto, los derechos del individuo, unas veces como simples limitaciones a la actividad de las autoridades y otras, elevando los derechos del hombre al rango de verdaderas garantías de orden constituccional. Pronto estas ideas llegan a los países latinoamericanos que han conseguido su independencia en los primeros años del siglo disciocho.

Finalmente y, en lo que concierne para nosotros nos comenta el maestro Surgos: "La indiscutible influencia que sobre los principios que sustentaban en el ideario de la Revolución france sa sobre todo, los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueve España la tendencia a establecar entre las colonias españolas de América y la metropoli una situación política iqualitaria" (139).

Así mismo, el mestro Pérez Palma, nos ilustra con sus palabras aquellos tiempos: "Los primeros intentos de incluir dentro del articulado de la Constitución los derechos del hombre detan de 1836, coincidiando con los ensayos centralistas del partido - conservador, luego se insistió en ellos en 1847 y no fué sino en la Constitución de 1857 cuando ya fueron incluidos no como limitaciones a las facultades de la autoridad o como simples normas de procedi---miento sino como verdaderos derechos o garantías de orden constitucional. Es de hacerse notar que tanto en la Constitución de 1857 como en la 1917 el título relativo a las garantías individuales porque

(139)0b.Cit.- p. 117.

se penso que el objeto todo y, principal del Código político que se habría de elaborar, tenía como mira fundamental la protección del individuo en su persona, en su familia, en sus posesiones y derechos. La Constitución se debe haber pensado no tiene justificación más elg vada, que la del bienestar y la seguridad de quienes se encuentran edentro del territorio nacional" (140).

De todo lo anterior, creemos haber dado un concepto general de la evolución de los derechos del hombre reconocidos por el Foder Fúblico y, consagradas como garentías individuales en nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, sabemos que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En un sentido amplio equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo entenderse también como "protección", -"respaldo", "defensa", "salvaguarda" u "apoyo". En su acepción jurídica, dicho precepto se originó en el Derecho privado, teniendo las significaciones ya mencionados.

En Derecho público, el vocablo garantía ha toma do diferentes tipos de acepciones, tales como seguridades o protecciones en favor de los gobernados en su estado de Derecho, donde la actividad del Poder público esta sometido a normas prestablecidas cu va base de systemación es la misma Ley Fundamental.

Consequentemente y, en nuestro medio doctrina-nal los tratadistas no han unificado criterios para determinar en eforma específica que es la gerantía en el Derecho público y especial
mente en el Derecho constitucional.

De esta forma y, en atención a las diferentes significacione de la voz garantía, el maestro Burgos, prescinde de (146)cb.fit.- 117 y 116. las multiples acepciones que se le han dado para centar a dicho término dentro de la relación jurídica de subra a subordinación de la cual surge el derecho público subjetivo del gobernado.

Fués bien, y a nuestro entender, podemos decir que la garantía se manifiesta como la relación jurídica que se da entre el Estado sus autoridades con el gobernado y, en virtud de la --cual, surge para éste un derecho público subjetivo con la obligación estatal correlativa que implica un no hacer o un hacer.

Por tanto, por garantías individuales entende-mos como las limitaciones al Poder Público, es decir, las limitaciones impuestas a la actuación del Poder Público del Estado para respe tar los derechos fundamentales del hombre en las esferas de igualdad de libertad, seguridad y propiedad.

3.2.- La Garantía en el Proceso Penal.

Para comprender y encuadrar el ámbito o esfera de la garantía de brevedad dentro del proceso penal, partiremos del contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la relación jurídica de supra a subordinación surge en beneficio del gobernado. Dichas garantías individuales se manifiestan en los principios de igualdad, de liberted, seguridad y propiedad.

De esta manera, sabemos que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autorid<u>a</u> des estatales, cuyas garantías estan consagradas en sus veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución Política.

Dichas esferas jurídicas se refieren al respeto a su situación jurídica de igualdad con sus semejantes, el de libertad en todas sus manifestaciones, el de propiedad, todos ellos bajo la observancia de determinadas formalidades o requisitos por parte del poder público. Es decir, que toda actividad estatal para que sea valida constitucionalmente, deberán observar y acatar estos princicipios o circunatancias que implica la seguridad jurídica para todo qobernado.

Por lo que podemos decir, que las garantías de seguridad jurídica se refieren a los requisitos legales que deben --cumplir los órganos del Estado para efectar los intereses individua-les, proporcionando así seguridad jurídica a los gobernados frente a la actuación del Estado.

Por tanto, la garantía de brevedad consagrada - en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se encuentra ub<u>i</u> cada dentro de las garantes de seguridad jurídica.

Y do esta manera, las garantías individuales se naladas por el artículo 20 de la Constitución Política, imponen a la autoridad judicial que conoce de un proceso penal, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento o proceso penal.

Las garantías de seguridad jurídica, contenidas en este artículo, son a su vez objeto de normación de los ordenamien tos adjetivos en materia penal, en otras palabras, tanto el Código - Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos procedimentales locales o del fuero común, reglamentan a esta serie de garrantías que se le otorgan al acusado en un juicio del orden criminal entre las que destaca lo fracción VIII en estudio.

3.3.- La Pronta Administración de Justicia y las Autoridades.

Se ha venido comentando que, para que exista o subsista la Sociedad en su conjunto, es indispensable una regulación jurídica.

Aplicando esta premisa básica a nuestro Sistema Político-Jurídico y Social. El hombre como ser sociable guarda dos - posiciones:

- a) Como miembro social y,
- b) Como gobernado.

Pués bien, para que sez posible el desenvolvi-miento de la vida en común, es necesario que su actividad este limitada en el disfrute de sus prerrogativas como el ejercicio de las -mismas, contempladas en la propia legislación jurídica.

De esta manera y, de acuerdo con su organiza--ción política-jurídica de la sociedad, se constituye un poder superrior sobre la voluntad de los gobernados.

Así, al conferírsele la titularidad de dicho po der al Estado, éste estará obligado junto con sus Seganos estatales connetentes a policar la ley, claro está, dentro de sua atribuciones Al respecto, el maestro Surgoa, nos dice: "Les autoridades, pués, representan al Estado; son los órganos de desempe no de su actividad: por ende, una autoridad, cualquiera que sean sus atribuciones, independientemente de la Índole de sus funciones, numca obra por "motu propio" sino siempre en representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como realidad social o en ejercicio debido o indebido de una función estatal" (141).

Por tanto, las autoridades estatales en representación del Estado, estarán obligados a ejecutar y realizar en beneficio del gobernado los requisitos o elementos y circunstancias en previas en el debido desarrollo de una afectación válida a la luz edel Derecho.

De esta manera, tanemos que el Estado, para --ejercer sus funciones, es prioritaria y necesaria la creación de diferentes órganos, tal es el caso de la organización judicial, cuya principal función será la solución de las controversias que se generem con la aplicación del Derecho.

Es decir, el principio básico de la organiza--ción de los Estados modernos lo constituye la División de Poderes y
que a través de los cuales, se realizan las funciones que según su naturaleza intrínsica le son propias. Las funciones mencionadas son
reguladas por el Derecho a efecto de realizar los fines sociales entre los que podemos encontrar el fin de justicia.

Así el Poder Judiciel, es el encargado de la -realización de la actividad de orden jurídico de interpretación y -aplicación de la ley. Esto función, es la jurisdiccional. A este res
mecto, los principales tratadistas de Derecho Público, afirman que -dicha función tiende a tutelar el orden jurídico, por medio de la de
claración en los casos concretos del derecho aplicable. Se impone la
observancia de la norma jurídica mediante la acción coercitiva en -ejecución de las sentencias.

(141) Ob. Cit. - p.p. 160 y 161.

Por tanto, desde el punto de vista formal u orgánico, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos judiciales y que la Constitución Política en su numeral 94, señala - la organización como atribuciones que tiene el Poder Judicial.

Conforme a dicho artículo 94 de la Ley Fundamen tal, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en uma Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Planteados estos aspectos generales, referentes a la función jurisdiccional que realiza el Estado por medio de sus dirganos competentes en la administración de justicia. Donde cabe señalar, que la materia de administración de justicia, se traduce como el conjunto de actos, de elementos y propósitos manejados y determinados para la pronta y expedita impartición de la justicia.

Reafirmando nuestro criterio, el maestro José - Owelle Favela, nos dice al respecto: "Es claro que la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se va a intentar dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demas disposiciones generales" (142).

De esta manera, consideramos la realización de la justicia como el fin supremo del Derecho procesal, donde para su sumplimiento exige una organización adecuada de elementos personales como materiales, encaminados al desarrollo efectivo de la función justificional.

En otras palabras, la organización del funciona miento judicial, plantea problemas de tipo administrativo que deben resolverse seguramente de acuerdo con los principios del Derecho Ad-

⁽¹⁴²⁾Jorge A. Bustamante y otros: "Temas y Problemas de la Administra ción de Justicia en México", Librero-Tditor Miguel Angel Porrúa. México, 1985, primeras páginas Introducción.

ministrativo y, qua se rafiara no sólo a la formación y selección de los servidoras públicos, sino también a la distribución de los juzga dos y tribunales como una sistemática distribución de los mismos.

Ya que una de las preocupaciones inmediates del Poder Judicial, es la de dotarse de las atribuciones necesarias para administre cumplidamente la justicia y mantenga una organización mejor equilibrada con los otros poderes.

De esta manera, ante los conflictos de relevancia jurídica, como el que nos ocura, las incoherencias y discrepancias entre la norma y la realidad. Surgen infinidad de tendencias ju rídicas como filosóficas, donde todas ellas, convergen en un sólo fin principal y, que es, la protección y solución a dichos problemas en beneficio del gobernado.

Así, principios van y principios vienen. Estoes, que en la evolución de las ideas procesales como de la creación
de sus instituciones jurídicas establecidas, no tudas las innovaciones que se fueron desarrollando y aplicando en su momento histórico
determinado fueron las adecuadas, ya que a falta de fundamentos contundentes algunas han sucumbido por otros medios más efectivos, algu
nos han perdurado aún en nuestros ordenamientos, pero cabe señalar que algunas de estas en la actualidad resultan ser ya absoletas y, en donde es necesario actualizarlas o de plano derogarlas, pués, como todas las cosas que se conciben para realizar un fin, posteriormente se acaban.

En este aspecto, las perspectivas metodológicas aplicadas en la administración de la justicia por parte de las autoridades competentes, no siempre han sido las políticas adecuadas en la solución de los conflictos jurídicos y sociales.

De este modo y, en nuestro criterio, consideramos cuatro factores que han obstáculizado la debida impartición de la justicia y, son:

- a) Una organización judicial sin autonomía. Esto es, se dice que el Poder Judicial no reune las características de un auténtico poder. Ya que carece de mando, de fuerza material para organizarse de acuerdo a sus necesidades y de dotarse de elementos humanos como materiales en la ampliación de espacios para ventilar los litigios jurídicos e incluso para la ejecución de sus sentencias requiere del auxilio de otro poder.
- b) La falta de una política efectiva en reorganizar el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, para eliminar toda conducta apática y renuente de sus servidores públicos como el depuramiento de la carga de trabajo, el rezago de labores por medidas más dinámicas para su solución.
- c) La falta de capacitación continua de sus miembros en la regulación y de la exacta aplicación de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes procesales.
- d) La lenta actualización de nuestros ordenamientos procesales penales.

De esta manera y, ante la exigencia social, el Estado por medio de sus autoridades competentes para administrar justicia, deben colocarse en la vanquardia y contar con las políticas y accaniente más modernos para que pueda cumplir de manera eficaz sus obligaciones como son conservar el estado de Derecho en la promoción de los requisitos o condiciones de seguridad jurídica que permita un avunce significativo en el tienestar de la sociedad.

For otra parte, cabe hacer mención que la política gubernamental actual, ha tomado ya cartas en el asunto con una actitud no paternalista y más responsable al promover acciones más - concretas encaminadas a dar seguridad jurídica en todos sus ámbitos al ciudadano.

Una de estas medidas, es la creación de la Comisión Macional de Derechos Humanos, cuya Institución tiene encomendado a recibir como de investigar las quejas de los particulares conetra actos de las autoridades estatales, que afecten de manera arbitraria y indebida sus derechos fundamentales. De esta manera, dicho organismo descentralizado del Foder Público, brinda apoyo jurídico a la ciudadania para proteger sus derechos y, por otra parte, vigila las actividades realizadas de toda autoridad estatal como de sus ser vidores públicos. Donde en base en un análisis técnico jurídico y esistemático de los hachos de un caso concreto, de un procedimiento e anómalo e irregular que presuma una violación a los derechos del par ticular. Y en base a dicho estudio, mandará una recomendación a la estoridad competente señalándole que se ajuste a los requisitos que señala la lev.

Aún cuando sua resoluciones carecen de imperio de la ley -y que es lo más correcto pués romperia con el equilibrio judicial establecido-, su creación es indiscutible, ya que ha ido -- demostrando que constituye un medio adequado para presionar a las -- autoridades que cumplan con la ley o reglamento por medio de su propuesta y si no acatan su recomendación la sanción será la denuncia - pública de tales violaciones.

Dicha Comisión Macional, hasta la fecha ha ido incursionando en todas las areas de nuestro Sistema Jurídico Mexicano y los mecanismos que ha implementado con la colaboración de la Secretario de Cobernación, ha emprendido, por lo que sabemos, una coor

dinación con los poderes judiciales y estatales para intercambiar in formación que permita cumplir con los términos constitucionales en - los juicios que se instruyen a los acusados. Así mismo, sus recomendaciones también se dirigen al Fjacutivo, por medio de iniciativas - de ley en base a estudios realizados de antemano y que a criterio de la Comisión considera que modificará en forma trascendental nuestro ordenamiento jurídico, todo ello, en el fortalecimiento del estado - de Derecho en la protección de los derechos del hombre.

Estamos de acuerdo con tan nobles fines como de su creación como vigilante de los derechos fundamentales del hombre, pero no estamos de acuerdo que invada atribuciones legislativas que competen exclusivamente al Congreso de la Unión, pues no se dirige a este sino al Ejecutivo, donde rompe los liniamientos constituciona-les establecidos.

Respecto a la coordinación que va a existir con el Poder Judicial, con los órganos estatales competentes encargados de impartir justicia, se va a depurer el sistema penitenciario en to dos sus campos. Se proyectará la creación de nuevos Centros de Readada. Y por medio de la República mexicana y donde la requiera la socia dad. Y por medio de la Secretaria de Gobernación se implementarán el programas de Preliberación de reos, para lograr que las personas que den incurrido en delitos menores puedan obtener su libertad sin excesivos burocretismos con el objeto de desahogar el nefasto hacina miento o sobrepoblación de nuestros centros carcelarios.

De lo enterior, queda plenamente manifestado la claridad de la colaboración del Gobierno, junto con sus órganos competentes al crear nuevos programas, mátodos, como majores expectativas institucionales, todo ello, en la salvaguarda de los intereses de la sociedad en el perfeccionamiento de la ley y la justicia.

CAPITULO 4 .- CONCLUSIONES.

Uno de los principios fundamentales para la convivencia social, indudablemente es la Seguridad Jurídica en su estado de Derecho. Esto es, que la organización política-jurídica de la misma sociadad, junto con sus autoridades estatales competentes para impartir justicia, deben observar los requisitos que el mismo ordena miento legal dispone.

Por lo que al ser la Constitución Política; el fundamento legal básico, en que toda actividad por parte de las auto
ridades deberán ajustarse en la aplicación debida de la ley y al con
sagrar la Ley Fundamental los derechos del hombre como garantías inviduales, aún cuando estos derechos no tengan dicha categoría deben respetar.

Desde este punto de vista legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola garantías individuales a que tiene derecho todo gobernado en su calidad de acusado dentro de un juicio del orden criminal, cuándo sus órganos jurisdiccionales no dictan sentencia dentro de los plazos constitucionales establecidos.

Especificamente, los plazos máximos que establece la Fracción VIII del Artículo 20 constitucional para que concluya n termine un proceso penal.

Así y, a través de sus antecedentes históricosjurídicos que fendamentan la garantía de brevedad, tenemos que en:

- a) La época prehispánica. En dicha etapa encontramos que la impartición de Justicia fué aplicada en una formo diferente y de acuerdo a sus costumbres de cada reino y pueblo. Contaron con una organización judicial como de un proceso penal que les permitió proteger a sus comunidades, otorgéndole al subdito la aeguridad debida. En dicha etapa sobresale el principio de brevadad, manifestandose por medio de las Juntas de cada 20 días ante la presencia del propio monarca y especialmente ente la Asamblea General de todos los Magistra dos que se llevaba a cabo cada 80 días para dirinir y darles una solución definitiva a los conflictos rezagados.
- b) En el Derecho colonial, la impartición de justicia fué aplicado por diferentes órganos y criterios. Por lo consiguiente fué lenta y costosa. Originándose una total anarquía en su aplica---ción, por la razón de que no hubó un aólo ordenamiento de carácter institucional que hiciera posible una exacta procuración de justicia
- c) Dentro del Derecho independiente y, en las postrame rías de la época colonial, surge la era gaditana que vino a enriquecer los mandamientos sobre la materia con un progresivo sentido de protección hacia el gobernado. Por tanto, superando a la antigua legislación hispana. Destacándose en la Constitución de 1812 un elemento distintivo de la filosofía procesal, como lo es que, los delitos sean prontamente castigados y que el proceso se formule con brevedad y sin vicios.

Por lo que se refiere a las demás constituciones, fueron a la vanguardia de su época, constituyendo de esta manera, una respuesta directa a los ordenamientos establecidos.

Así en la Constitución de 1814, aún cuándo ao se aplicó, se distingue por su perfecto conncimiento de la realidad social imperante, inconformidad que se manifiesta por la lucha interna que se gestaba por el reclamo de obtener una mejor forma de vida. De este modo, surge en representación de la voluntad popular la Constitución de 1824, estableciendo una nueva idea sobre la administración de justicia por establecer y fortalecer el -Poder Judicial a nivel federal.

Paradójicamente en las Bases Constitucionales de 1836, surge una tímida tendencia a reconocer los derechos del gobernado dentro de sus prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal.

En 1843, se volvió a insistir sobre la tutela de los derechos del gobernado, pero, dado la coyuntura política de ese tiempo, existió una total anarquía jurídica que impidió el desarro-llo de la legislación en general.

No fué, sino en la Constitución de 1857, donde - dentro de su parte dogmética, regula yá, una serie de derechos humanos y que se consolidarían en las actuales garantías individuales.

Finalmente, con la promulgación de nuestra Constitución de 1917 en vigor, se restructura la vida política, económica, jurídica y social que la nación requería. Dándose una total enfatización a la administración de Justicia.

Del anterior panóptico histórico, podemos advertir que el principio de brevedad consagrado en la Fracción VIII del artículo 20 constitucional, no fué aplicado en una forma auténtica y eficaz en protección de gobernado y que, en la actualidad, parece --ser, que aún tenemos algunas reminicencias de tiempos pasados, por la sencilla razón de que dicha garantía es reiteradamente violada por - los órganos estatales competentes para impartir justicia.

Sin duda, el problema de la duración de los procesos en concluirlos dentro de los plazos constitucionales, reviste una compleja red de causas que en la actualidad imposibilitan su --efectivo cumplimiento.

De lo anteriormento expuesto, se concluye:

1.- Deben los órgenos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento de la fracción VIII del ertículo 20 constitucional.

Fato debe ser así, si consideramos que al ser la Constitución Federal, la Ley fundamental de todo nuestro ordenamiento jurídico en donde a través de la luz de sus propios linea -mientos señala las formalidades esenciales en las que se deberá regir todo procedimiento.

Podemos decir que esta afirmación es clara, ya que cuando fué credda la Constitución de 1917, la misma contiene un marco jurídico que se manifiesta an los derechos humanos, en donde_a su vez, éstos constituyen garantías individuales y aún cuando éstas no tengan dicha categoría, desde este punto de vista jurídico,-la Suprema Corto do Justicia de la Nación, viola garantías indivi viduales del gobernado cuando no dicta justicia constitucional en estos términos.

Así al hablar del tema de la administración de_ justicia en su prontitud, es evidente que estamos ante un problema complejo, pues siempre se ha hablado desde una defectuosa organizajudicial, de le carencia en número suficiente de juzgados, su debida distribución, de la carga de trabajo, de la inexistencia de un - control para eleminar el rezago de labores. Asimismo se cuestiona la selección y capacitación del elemento humano, ante la falta de una preparación ético-profesional, de vocación de servicio como de les actitudes negativas que tienen algunos funcionarios públicos co mo lo es la prepotencia, la renuencia y apatía en el debido cómplimiento de sus labores encomendadas.

Lo anterior se complica por la falta de un pre supuesto estatal suficiente para que pueda el Poder Judicial sufragar sus prioridades inmediatas. Y ante el desmedido crecimiento de nuestra población - con todo su cúmulo de consecuencias de toda findole-, genera por tanto, una lentitud en la procuración de justicia en su expeditez y, prueba de ello, es el alarmante hacinamiento en nuestros centros de reclusión y carcelarios de nuestro país.

Pues es inobjetable que ante el crecimiento -desproporcionado de la población a la ciudadania le resultará más dificil allegarse de los servicios y prestaciones que el Estado le_
pueda otorgar y poder satisfacer sus demandas.

Por lo que si partiéramos desde este punto de vista sociológico, podriámos decir, que si en la ciudad de México enfrentamos una relativa escases de servicios, encontramos que en las demás entidades federativas del país, se da una escasa u ausencia de talas servicios.

De este modo, sin encuadrar bajo una tendencia demagógica, ni de ideología alguna, pero si en una forma crítica y deductiva, consideramos que la base de austantación en darle una so lución immediata a la agilización de la justicia y no solamente a este rubro, radica en la importancia que sa le de al renglón de la sadmidistración de justicia por parte del Fstado en cada sexenio gubernamental, ya que hemos observado que a la solución de los rezagos y vicios en nuestro sistema jurídico-político, se van depurando en una forma lenta y paulatina.

Por lo que no es posible entrar a un análisis_ serio y profundo de determinado problema, sin que se de una conti nuidad en el cumplimiento de las metas u objetivos de todo programa que se fija en cada Plan de Desarrollo Nacional.

Así al no existir un conocimiento previo y con tinuado en el estudio de las causas u factores que originan un fenó meno y, - pese a que se han determinado algunos de ellos con exacti tud-, hasta la fecha no se ha logrado un cambio sustancial que modifique o elemine por completos dichos resabios.

Es decir, al ser el Derecho procesal penal, el instrumento idóneo en la salvaguarda de las garantías jurídicas del ser humano ante los abusos del estado como de la propia ciudadania, por lo que no basta solamente su enunciación de todos equellos principios de seguridad jurídica, de los requisitos y formalidades procesales, etc., plasmados en nuestra Certa magna, sino que debemos propugaer por una congruencia legalentre esta y la legislación procesal penal en su aplicación efectiva.

2.- Debe hacerse efectivo les sanciones a que son acreedores los órganos jurisdiccionales que no cumplen con lo que dispone la fracción VIII del numeral 20 constitucional.

Efectivamente al no dictarse sentencia dentro_del plezo constitucional, dicho incumplimiento por parte del Juez,_genera consecuencias jurídicas de punibilidad, esto es, que al juzgador que omita dictar en forma dolosa su resolución y fuera del replazo constitucional, incurre en los delitos de Abuso de Autoridad, como el Belito cometido por los Servidores Públicos sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal en materia comúr y para to da la república en materia federal.

De no ser así, estariamos en contra del principio de igualdad entre los hombres ante la ley, es decir, que la legislación penal sustantiva en su aplicación es general. Salvo excepción de aquellos funcionarios que ocupen determinados cargos públicos en protección de ser juzgados por imputaciones infundadas contintes políticos en menoscabo de sus carreras dentro de la Administración Pública. Pues se dice que la misión encomendada de dichosfuncionarios no debraser interrumpida bajo ningún commento y que para ser enjuiciados se requiera Cumplir ciertos requisitos que la --misma ley establece.

De este modo, el juez que llegaré a incurrir en cualquiera de las conductas delictuosas señaladas en el Código Penal y, una vez haberse satisfecho los requisitos del artículo 16...
constitucional y a petición de la autoridad competente en estos ca-

sos, solicitará la suspensión de su cargo al Plano de la Suprema -Corte de Justicia a fin de que sustancia el respectivo procedimiento penal en contra del funcionario acusado.

Pero en la realidad, la responsabilidad penal_
que llegaré e fincarse en contra de dichos funcionarios públicos en
nuestro Aperato judicial su aplicación es muy dificil, pues su real
cumplimiento presenta obstáculos tácnico-jurídicos bestante complejos que imposibilitan exigir la reapectiva sanción penal. Salvo con
tados casos relevantes como de aquellos ilícitos y faltas que comet
ten los funcionarios de menor jerarquía, quienes son en su mayoria_
sujetos a un proceso penal.

Ante esta situación, consideramos que deberén...
implementarse nuevas disposiciones legales al respecto, así como de
mejores medidas disciplinarias mucho más severas y revestir u dotar
a las actuales sanciones penales y administrativas que van desde la
inhabilitación temporal a la destitución total para poder desempenñar car puesto u comisión públicos con mayor fuerza coattiva.

Así en nuestro concepto, propignamos por una efectiva aplicación de las sanciones establecidas en nuestra lay pe nal sustantiva, pues dichas penas son justas por consecuencia del edelito cometido contra la administración de justicia, señalando la efectividad de dichas sanciones disciplinarias ante el temor de la perdide de su derecho a un empleo digno que tiene ciertos priviligios que otros no tienen ante la destitución total o inhabilitación temporal para desembeñar dichos cargos, por lo que se debieran fomentar estas sanciones disciplinarias ejemplares.

3.- Resetrocturar la práctica judicial a efecto de no crear rezago en la integración de los procesos penales.

En efecto, si conceptuamos al proceso penal como el medio indispensable para hacer posible la actualización de la_
norma penal y de esta manera obtener una convivencia pacífica social
Por lo que es indiscutible que al mismo deberá contar con una tramitación procesal y sustantiva más acorde a nuestra realidad y que vaya en forma paralela y congruente con nuestra Ley fundamental.

Pies estamos convencidos que al conter con unaley adjetiva més moderna, nuestra sociedad tendría mas confianza hacia sus instituciones encergadas de impartir justicia. Pues reiteran do, para garantizar la vigencia de nuestro estado de Derecho, induda blemente, depende que la ley se aplique con eficacia y con rapidez para la solución de la conflictiva social a cargo de las autoridades judiciales competentes para impartir justicia.

Por lo que se deberén establecer otros nuevos procedimientos idáneos y mucho más accesibles hacia el gobernado en_
su calidad de acusado, sin menoscabo a los principios ya establecidos y que vaya a la vanguardia actual con las corrientes doctrina -rias, en la creación de nuevos métodos de trabajo en el desahogo de_
los procesos, así como de la existencia de una política criminológica absoluta con aplicación real de la pana en protección del ofendido como en el interés social vulnerado.

BIBLIOGRAFIA.

- A. BUSTAMANT, JORGE Y OTROS: "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", Librero-Fditor Miguel Angel Porrúa, México. 1985.
- ACOSTA ROMFRO, MIGHTL: "Tooria General de Derecho Administrativo", rd.
 Porrha, S.A, México, 1990.
- ARTLLANO GARCIA, CARLOS: "Teoris General del Proceso", Ed. Porrúa, S.A Máxico, 1980.
- ARFLLANO GARCIA, CARLOS: "FI Juicio de Amparo", Fd. Porrús, S.A, Máxico, 1983.
- ARILLA BAZ, FFRNANDO: "Fl Procedimiento Penal en México", Ed. Kratos S.A, México, 1991.
- BARRON DE MCRAN, COMCEPCION: "Historia de México", ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- BORJA OSORNO,GUILLERMO:"<u>Derecho Procesal Penal</u>", Ed. José M. Cájica S.A, Puebla, Puebla, 1969. Burgoa,IGNACIO:"<u>Las Garantías Individuales</u>", Ed. Porrúa, S.A, México
- 1989.
- CAPRANCA Y TRUJILLO, PAUL: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A México, 1988.
- CASTFLLANOS Trwa, Franando: "Liniamientos Flementales de Derecho Penal" cd. Porrúa, 5.A, México, 1976.
- COLIN SANCHEZ,GUILLERMO: "<u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"</u> Ed. Porrúa, S.A, México, 1990.
- CUF CAMOVAS, AGUSTIN: "Historia Social y Foonómica de Máxico", Fd. Tri 11as, S.A, Máxico, 1967.

 DIAZ DE LEGN. MARCO ANTONIA: "Códino Foderal de Procedimientos Penales
- DIAZ DE LEON, MARCO AMTONIO: "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", Ed. Porrúe, S.A. México, 1988 FIX-ZAMUDIO, HECTOR: "Comentarios al artículo 21 constitucional dentro
- de la Constitución Política de los Fatados Unidos Mexicanos", UNAM, México, 1985.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", "NAM, Mexico, 1971.
- CRACA GAPINO: "Derecho Administrativo", Fd. Porrúa, S.A, Máxico, 1989 FRANCO SODI, CARLOS: "F1 Procedimiento Penal Mexicano", Fd. Porrúa, S.A Máxico, 1974.

- GAPCIA RAMIREZ, SERGIO: "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A., México. 1974.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: "Teoria General del Proceso", UNAM, México, 1983 GOMZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "Liniamientos de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ed. Portúa, S.A. México 1985
- GUASP, JAIME: "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Político Madrid, E. paña, 1966.
- HERNANDEZ LOPEZ, AARON: "Manual de Procedimientos Penales", Ed. PAC, SA Mªxico, 1984.
- HEPNANDEZ SAMCHEZ, ALCJAMDRD: "Los Derechos del Pueblo Mexicano y las Cortes de Cádiz", Edición del Gobierno del getado de Aguascalientes, Máxico 1979
- HEPRERA Y LASSO, DUARDO: "Garantias Constitucionales en Materia Penal
- JIMFNFZ ASFNJO, ENRIQUE: "Derecho Procesal Penal", Revista de Derecho Privado, Madrid, España., s/f.
- MACIAS, C. B-RTHA D'L CARMEN: "Cronologia Fundamental de la Historia de México", Fditorial del Magisterio, México 1960.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO: "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Ed. Porría, S.A. Máxico, 1990.
- MUNDICTA Y NUNCZ, LUCIO: "Cl Daracho Precolonial", Fd. Porrúa, S.A., Máxico, 1985.
- NODARTY, JOSE: "<u>Flamentos de Sociología</u>", Ed. Selecta, S.A, México 1989.
- ORDMOZ SANTANA, CARLOS M: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. LI-MUSA, México, 1989.
- OSORIO Y NIFTO,CFSAP ANGUSTO:"<u>La Averiquación Previa</u>", Fd. Porrúa -S.A, máxico, 1989.
- precz PALMA, RAFAFL: "Guia de Derecho Procesal Panal Mexicano" "ditorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1975
- PEREZ PALMA, RAFAEL: "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Editorial Cardenas Editor y Distribuidor Máxico, 1974.
- PINA VARA, PAFACL DE: "Diccionario de Derecho", Cd. Porría, S.A, México, 1970.

RIVERA SILVA, MANUEL: "El Procedimiento Penal", Fd. Porría, S.A, México, 1991.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO: "Derecho Procesal Penal", Fd. Haria, S.A. MAxico. 1990.

TENA RAMIREZ, FELIPE: "Leves Fundamentales de México 1808-1991", ed. Porrúe, S.A, México, 1991.

ZAMORA-PIFPCF, JESUS: "Garantías y Proceso Penal", Fd. Porrúa, S.A - México, 1987.

LEGISLACION.

Constitución Polífica de los fatados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Penales. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OTRAS FIFNTES.

La Procuración de Justicia. Nueva filosofía del Ministerio Público. Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, México 1977. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Ed. Bibliografía Argentina 1968.

GELSI BIDAPT,ADDLFO: "Conferencias pronunciadas en: a) Universidad - Nacional de la Plata. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1959 en las "Jornadas a la Memoria de Hugo Alaina", y b) Conferencia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Guayaquil, El Ecuador, el 25/04-69 en "El Tiempo en el Proceso".